



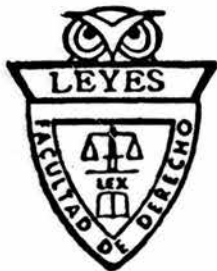
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PEDRO MALDONADO ESCALONA



ASESOR: LIC. ROBERTO MORALES MANZANARES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/340/SP/11/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **MALDONADO ESCALONA PEDRO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **ROBERTO MORALES MANZANARES**, la tesis profesional intitulada "**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **ROBERTO MORALES MANZANARES**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **MALDONADO ESCALONA PEDRO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 24 de noviembre de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A USTEDES PRINCIPALMENTE:**

**V. M. G.**

**C. J. N.**

**GRACIAS POR TODO EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO, POR AYUDARME A SER ALGUIEN EN LA VIDA Y POR HACERME LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO; GRACIAS POR DARMER TODO.**

**A MIS PAPÁS:**

**PEDRO MALDONADO PÉREZ**

**ESPERANZA ESCALONA RODRÍGUEZ.**

**POR HABERME DADO LA VIDA, POR HACERLA PLACENTERA E INOLVIDABLE  
CON SU INFINITO AMOR, CARIÑO Y COMPRENSIÓN Y POR HACER MÁS FÁCIL MI  
ANDAR A SU LADO; GRACIAS POR SIGNIFICAR TODO PARA MÍ Y GRACIAS POR  
FORJARME.**

**A MIS HERMANAS:**

**YASMÍN**

**LINDA**

**CON EL GRAN RESPETO Y LA ADMIRACIÓN DE TODA LA VIDA, AGRADEZCO PROFUNDAMENTE QUE SEAN MIS HERMANAS Y UN EJEMPLO CONSTANTE PARA REALIZARME DÍA A DÍA; GRACIAS POR COMPARTIR Y SER PARTE FUNDAMENTAL DE MI SUPERACIÓN, GRACIAS POR ESPERAR.**

**A MI CORAZONCITO:**

**BRENDA**

**CON EL MÁS GRANDE Y SINCERO DE MIS AGRADECIMIENTOS, POR HABER  
LLEGADO A NUESTRA FAMILIA EN EL MOMENTO JUSTO Y SONREIR, RAZÓN  
SUFICIENTE PARA CULMINAR ESTE TRABAJO Y POR ILUMINAR NUESTROS  
OSCUROS ESPACIOS CON LA LUZ DE TU MIRADA.**

**A MIS HIJAS:**

**TAMARA**

**TANIA**

**MIS GEMELITAS HERMOSAS, CON TODO MI AMOR, PORQUE A PESAR DE LA DISTANCIA SIEMPRE ESTARÁN EN MI CORAZÓN Y MI PENSAMIENTO, GRACIAS POR ESTAR CONMIGO CON EL BRILLO DE SUS OJOS, ENSEÑÁNDOME QUE LA VIDA ES LINDA POR USTEDES Y SER PARTE DE ESTA REALIZACIÓN.**



**A MI ESPOSA:**

**DANIELA ELENA SPANIC UTRERA**

**PORQUE ESTANDO A MI LADO HAS LLENADO MI VIDA DE FELICIDAD, Y CON TU APOYO Y AMOR INCONDICIONAL, HE LOGRADO ESTE TRABAJO, MI RESPETO, Y ADMIRACIÓN DE SIEMPRE. GRACIAS POR SER TAN INTELIGENTE Y COMPARTIR NUESTRAS VIDAS; GRACIAS CARRIÑO.**

**CON GRAN APRECIO:**

**LUIS HEREDIA ARMENDARIZ**

**POR SER PARTE DE MI FAMILIA Y EL COMPARTIR DE SIEMPRE, CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR TODO EL APOYO BRINDADO Y EL EJEMPLO MANIFIESTO DE SUPERACIÓN CONSTANTE, GRACIAS INFINITAS.**

**A:**

**LIC. RICARDO EVIA RAMÍREZ.**

**POR SU CONFIANZA, AMISTAD, ENSEÑANZA Y APOYO ILIMITADO, TANTO EN LO PROFESIONAL COMO EN LO ACADÉMICO Y PERSONAL. GRACIAS INFINITAS.**

**A:**

**LUZ SOBRADO RAMÍREZ.**

**POR LA GRAN FORTUNA DE CONOCERTE Y COMPARTIR TANTO EN LO  
ACADÉMICO COMO EN LO PROFESIONAL.**

**A:**

**TÍ**

**PORQUE HICISTE QUE MI ANHELO LLEGARA A SU CONCLUSIÓN FINALMENTE.  
CON EL CARIÑO, RESPETO, Y ADMIRACIÓN SIEMPRE REITERADOS. GRACIAS  
POR ESTAR A MI LADO.**

**A USTED:**

**LIC. ROBERTO MORALES MANZANARES**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU ENSEÑANZA, SAPIENCIA, EDUCACIÓN, ESFUERZO, TRATO Y ESPERANZA EN LA FINALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO; GRACIAS POR CREER EN MÍ.**

**A:**

**LICENCIADO JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA**

**GRACIAS POR SU VALIOSO APOYO Y POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SER UN PROFESIONAL.**

**A:**

**LICENCIADO MANUEL FARRERA VILLALOBOS**

**GRACIAS POR SUS CONSEJOS, SU VALIOSA AYUDA PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO Y SU INVALUABLE ENSEÑANZA.**



**A:**

**MIS MAESTROS**

**PORQUE DE ELLOS HE APRENDIDO A SER UN BUEN UNIVERSITARIO GRACIAS A  
SUS ENSEÑANZAS, CON EL MAYOR DE MIS RESPETOS.**

**A LA U.N.A.M.:**

**FACULTAD DE DERECHO**

**POR SER MI SEGUNDO HOGAR Y POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE HACER  
UNA CARRERA PROFESIONAL.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**" ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL "**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN .....I**

**CAPÍTULO I**

	Pag.
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE COHECHO</b>	
A) DERECHO ROMANO.....	1
B) DERECHO ALEMÁN .....	9
C) DERECHO ESPAÑOL Y DE OTROS PAÍSES .....	13
C) 1. DERECHO ARGENTINO .....	17
C) 2. DERECHO ITALIANO .....	19
D) DERECHO MEXICANO .....	20
D) 1. ÉPOCA PRECOLONIAL .....	20
D) 2. ÉPOCA COLONIAL .....	30
D) 3. ÉPOCA INDEPENDIENTE .....	45
D) 4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE COHECHO.....	50
D) 5. CÓDIGO PENAL DE 1871 .....	53
D) 6. CÓDIGO PENAL DE 1929 .....	59
D) 7. CÓDIGO PENAL DE 1931 .....	62
D) 8. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1932 .....	65
D) 9. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO O TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1971 .....	66

**CAPÍTULO II**

**MARCO CONCEPTUAL: EL DELITO DE COHECHO Y SUS ELEMENTOS**

A) CONCEPTO DE DELITO.....	68
B) DELITO DE COHECHO .....	73

B) 1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO .....	73
B) 2. CONCEPTO GRAMATICAL .....	75
B) 3. CONCEPTO JURÍDICO .....	77
C) TEORÍA DEL DELITO .....	81
C) 1. CONDUCTA – AUSENCIA DE CONDUCTA .....	84
C) 2. ANTIJURIDICIDAD – CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN .....	89
C) 3. TIPICIDAD – ATIPICIDAD .....	93
C) 4. CULPABILIDAD – INCULPABILIDAD .....	96
C) 5. IMPUTABILIDAD – INIMPUTABILIDAD .....	99
C) 6. PUNIBILIDAD – EXCUSAS ABSOLUTORIAS .....	103
C) 7. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL .....	106
C) 8. ELEMENTOS OBJETIVOS .....	106
C) 9. ANTIJURIDICIDAD .....	108
C) 10. CULPABILIDAD .....	110
C) 11. PUNIBILIDAD .....	112

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A) TIPO PENAL .....	114
B) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL .....	115
C) ANTIJURIDICIDAD .....	126
D) PUNIBILIDAD .....	127

### **CAPÍTULO IV**

#### **ITER CRIMINIS DEL DELITO DE COHECHO**

A) FASE INTERNA .....	128
A) 1. IDEA CRIMINOSA .....	128
A) 2. DELIBERACIÓN .....	128
A) 3. RESOLUCIÓN .....	129
B) FASE EXTERNA .....	129
B) 1. MANIFESTACIÓN .....	129
B) 2. PREPARACIÓN .....	129
B) 3. EJECUCIÓN .....	130
B) 4. TENTATIVA .....	130
B) 5. DELITO CONSUMADO .....	132
B) 6. CONCURSO .....	132

## **CAPÍTULO V**

### **PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO**

A) PARTICIPACIÓN .....	137
B) ENCUBRIMIENTO .....	141

CONCLUSIONES .....	145
PROPUESTA .....	147
BIBLIOGRAFÍA .....	149

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende mostrar la importancia que tiene esta figura del delito de cohecho consagrado en el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, y tener una panorámica específica del delito de cohecho, después de realizar un estudio dogmático en lo que se refiere a este delito mencionado.

Veremos también la importancia que tiene la inclusión del delito de cohecho en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya que vivimos y formamos parte de la sociedad y por ello tenemos derecho a que se cumplan y respeten las normas que la misma sociedad ha establecido a través de los legisladores, con el afán de buscar la equidad y con ello el buen desempeño de los servidores públicos.

En la primera parte de este trabajo de investigación, se desarrolla lo referente a la situación histórica respecto del delito de cohecho; en esta primera parte, podremos observar como a través del tiempo, evoluciona la manera en que se contempla el delito de cohecho y también como se desarrolla en otros países, así como la situación que se da en lo que concierne a nuestro País, en diferentes etapas de nuestra historia y la descripción del tipo penal del cohecho en diferentes códigos penales de nuestro País.

Después del marco histórico, entrando en materia; estudiaremos lo referente al marco conceptual y veremos entre otros conceptos, la definición de delito que proporcionan varios tratadistas, así como la definición del cohecho en diferentes aspectos, en esta parte también estudiaremos la teoría del delito y observaremos la opinión de varios tratadistas que hacen referencia de cuáles, a su criterio; son los elementos que debe contener la definición del delito para que pueda considerarse este como tal.

Posteriormente abundaremos en el estudio dogmático del tipo penal que describe el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, en el que se desarrolla la

temática respecto de cuáles son todas y cada una de sus partes y las características que componen esta descripción del tipo penal materia de este trabajo, así como la calidad que debe tener el agente que comete el delito; y esto se traduce como veremos en su oportunidad, en una acción lesiva de un interés penalmente tutelado e imputable a un servidor público.

Por último abundaremos en lo que se refiere al iter criminis, es decir; al camino o vida del delito de cohecho y en donde estudiaremos las etapas donde puede pasar este delito, y donde veremos todas y cada una de las partes que integran el iter criminis en el delito de cohecho contemplado en el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal; y por último analizaremos las figuras de la participación y encubrimiento relacionadas al delito de cohecho.

# " ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE COHECHO

#### A) DERECHO ROMANO

Roma es una ciudad muy importante, porque la evolución y desarrollo que tuvo en varios aspectos y particularmente en cuanto a legislación se refiere y materia que nos ocupa, influyeron totalmente en el desarrollo de otras civilizaciones, ya que los romanos crearon las normas jurídicas necesarias y aplicables al caso concreto; el derecho romano es todo un conjunto de normas contenidas en las instituciones jurídicas y el estudio de estas es muy relevante porque como veremos en su oportunidad varias legislaciones actuales provienen del Derecho Romano o están influenciadas por el mismo. El Derecho Romano comprende " Un conjunto de principios, preceptos y normas que rigieron las relaciones jurídicas del pueblo de Roma, desde la fundación de la Ciudad en el año 753 antes de Cristo, hasta la muerte del Emperador Justiniano, en el año 565 después de Cristo ",<sup>1</sup> lo anterior en un sentido amplio. En el sentido estricto podemos decir que el Derecho Romano comprende " un conjunto de principios y normas jurídicas contenidas en el Código, en el Digesto, en las Institutas y las novelas, distintas partes de la compilación Justiniana que ha pasado a la posteridad con el nombre de Corpus Iuris Civilis ".<sup>2</sup> Para estudiar la evolución histórica del pueblo romano, es necesaria ubicarlo en los periodos en que se divide la misma y estos son la Monarquía, la República y el Imperio. Durante el primer periodo se organizó la Ciudad, las curias se integraban por gens y servían de base para su organización política, su derecho se fundamenta en la costumbre y fue aplicado por los pontífices; en la República, la clase plebeya obtiene conquistas sociales y políticas, más tarde se sucedieron varias guerras civiles, que trajeron como

---

<sup>1</sup> PEÑA GUZMÁN y Rodolfo Arguello, "DERECHO ROMANO", Tomo I, 2ª. Ed. TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1966. P.12

<sup>2</sup> PEÑA GUZMÁN y Rodolfo Arguello. Idem.



consecuencia un gobierno dictador que se encontró con un derecho escrito, que fue la ley de las XII Tablas, tiempo después con el Gobierno de Justiniano se logra estructurar el Derecho del Imperio, con la creación del Corpus Iuris Civilis. Así pues, se puede observar que en Roma una función propia de ciudadano, no tenía, ni merecía recompensa alguna y todavía menos; si los que las desempeñaban en beneficio de la colectividad, eran funcionarios públicos. Esta costumbre con el paso del tiempo fue decayendo, sobre todo por lo que se refería a los juzgadores, en la antigüedad el cohecho se identificaba como el crimen repetundae, cuyo origen es la acción, para obtener la devolución de lo que ilegalmente se hubiera hecho pagar o hubiere percibido por la vía de extensión a aquellos romanos funcionarios que debían desempeñar sus funciones ad honorem.

La corrupción de algunos funcionarios, principalmente los que ejercían en lugares alejados y la dificultad de pruebas que presentan el acto corrupto, originaron que por una acción genérica dirigida contra el enriquecimiento, pudiera pedirse lo que el funcionario había recibido por la venta de un acto de autoridad y también lo que hubiera logrado por la extorsión.

Estas dos figuras se separaron posteriormente y dieron como resultado lo que hoy conocemos como cohecho y concusión, como veremos a continuación, en un principio el cohecho era sancionado con la pena masiva y se encontraba tipificado en la Ley de las XII Tablas y con el nombre de crimen repetundarum.

Se debe hacer énfasis que en las primeras fases del ordenamiento jurídico romano, no existía sanción penal establecida y sólo se concedía una acción para pedir judicialmente lo donado, es decir para solicitar la restitución de lo que ilegalmente era adquirido por el funcionario, de ahí proviene el “ acto repetundarum ”.

La primera Ley Romana que reguló respecto de esta conducta delictiva, fue la “ Ley Calpurnia ” dada por Lucio Calpurnio Pisón, en el año 149 A. C., con esta ley

se forma una especie de Tribunal de jurados que debían ser presididos por el pretor, cuyo objeto principal era “perseguir criminalmente a los funcionarios que pedían ilícitamente sumas a los particulares”.<sup>3</sup> Así que como podemos ver, dentro de la ley escrita en Roma en el año 304, la primera y la más importantes como ya hemos mencionado la Ley de las XII Tablas, misma que dice en su VIII Referencia que “sí el juez o árbitro jurídicamente nombrados reciben dinero para juzgar un asunto, deben ser condenados a muerte.”<sup>4</sup> Aquí podemos observar que la pena de muerte va dirigida exclusivamente a los jueces o árbitros romanos, no se refiere a los demás funcionarios públicos y no porque los jueces o funcionarios públicos fueran quienes únicamente recibieran obsequios y debieran ser castigados, sino debido a que “si los demás funcionarios públicos aceptaban regalos, no por eso faltaban al orden jurídico... y si se realizaban extorsiones o cohechos mediante regalos, su conducta como tal, no caía bajo la acción de ninguna de las leyes penales vigentes”.<sup>5</sup>

Estos ordenamientos se dan, no por los abusos que existían en la Ciudad de Roma, sino por los grandes excesos de poder efectuados durante el curso del siglo VI de Roma en los territorios ultramarinos dependientes de ella, y de parte de los funcionarios denominados “ad honorem” y todo ello originó una serie de medidas excepcionales e incluidas en estas la creación de Tribunales Especiales, mismos que sancionaron las primeras quejas del año 538 de Roma; tales Tribunales se denominaron recuperadores y en los que dentro del procedimiento instaurado, era permitido a los acusadores, auxiliarse con abogados a fin de obtener a través de ellos “condenas rigurosas contra los acusados.”<sup>6</sup> Además los presidentes de las provincias, no podían recibir regalos de nadie y la más importante de todas estas fue la expedición de las llamadas “leyes sociales”, mismas que surgen por los reclamos de los ciudadanos de las provincias

---

<sup>3</sup> TEJERA DIEGO, Vicente. “EL COHECHO”, Editorial BOSH, MATANZA ESPAÑA 1926, P18.

<sup>4</sup> CARRARA, Francisco. “PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL” 3ª. Edición, v. VIII, BOGOTA, Ed. TEMIS, 1973, P.113.

<sup>5</sup> MOMSEM, Teodoro. “DERECHO PENAL ROMANO”. Traducido por P. Dorado, BOGOTA, Ed. TEMIS, 1976. p.422

<sup>6</sup> MOMSEN, Teodoro. Idem. P. 433

romanas, y cabe mencionar que posteriormente dichas normas se extendieron en amparo de los propios ciudadanos de la metrópoli. Tiempo después surgió una acción genérica en contra del cohecho y la concusión, refiriéndose a las dos figuras, ya que en esa época no había distinción entre estos dos delitos, esta confusión fue de gran magnitud al establecerse la misma penalidad para estas dos figuras; la separación de estas y su diferenciación se dio hasta el siglo II, D. C., y ahí se determina que la concusión es un delito independiente. Como ya hemos referido con antelación, inicialmente el procedimiento y la sanción no eran de naturaleza penal, ya que sólo se buscaba proporcionar a la víctima un medio adecuado de carácter privado, cuya finalidad “era en lo esencial la de pedir la devolución de lo entregado, esto es repetere.”<sup>7</sup> La acción que iniciaba al procedimiento se denominó “actio repetundis”, y era una acción civil que adquiría carácter penal en cuanto se demandaba aparejado a ella el delito de cohecho, y de ahí surgió el nombre de crimen repetundarum, delito que se define como delito público, que comete un servidor público que acepta o pide dádivas, por un acto de su competencia, siendo este gratuito, puesto que desempeñaban funciones “ad honorem” y que da lugar a un proceso por el cual se pretende la restitución de las cosas indebidamente logradas por el funcionario o de su valor denominado pecunia repetundae. Con este nombre se designó a varias conductas delictuosas como la concusión, el cohecho y en general a toda negociación incompatible con el ejercicio de la función pública.

Con posterioridad a los tribunales recuperadores y su procedimiento privado de carácter excepcional, se crearon otros para recuperar lo indebidamente entregado a los tribunales, integrado por jurados con magistrados, que conocieron los procedimientos penales por Quaestiones.

La quaestio constituyó el principio de un auténtico procedimiento penal, ya que por medio de la misma se preguntaba respecto de la culpabilidad de un sujeto sometido a proceso. La acción repetundarum (actio repetundis), en forma de

---

<sup>7</sup> MOMSEN, Teodoro. *Idem*. P. 444

quaestio, se ejercitaba “ en contra de los siguientes miembros de la sociedad romana:

- a) Al magistrado de la comunidad romana elegido en elección popular o a aquel otro que se equiparase al elegido por el pueblo.
- b) A los senadores romanos que desempeñasen funciones públicas, ora como auxiliares de los magistrados, ora votando en el senado, ora ejerciendo el cargo de jurados, interviniendo como acusadores o funcionando en concepto de procuradores.
- c) A los hijos de las personas mencionadas, mientras sus padres estuvieran ejerciendo sus funciones, las esposas de los presidentes de las provincias, no podían ser perseguidas judicialmente, pero según el derecho de tiempos posteriores, se hacían responsable en tales casos, al marido.
- d) A toda persona en general, que sin ser funcionario del estado, hubiese ejercido funciones públicas.
- e) Los funcionarios imperiales, cuasimagistrados....
- f) Los jurados, los acusadores o demandantes y los procuradores en general
- g) Los... acompañantes, sobre todo los de los gobernadores de provincia...
- h) Los oficiales subalternos..”<sup>8</sup>

Los cuatro primeros casos procedieron en tiempo de la República, en tanto que los restantes se dan durante el Imperio e incluso se llegó a contemplar a la interpósita persona como responsable de la comisión del ilícito, esto es; se podía ir “ contra aquellos que prestaren auxilio a los funcionarios para la comisión del delito ”,<sup>9</sup> en todos los casos lo que se sanciona es el enriquecimiento indebido.

Por lo que hace a la prescripción de la acción, no encontramos reglas especiales, no obstante; contra los herederos tenía que ejercitarse dentro de un año después de la muerte del responsable. Ahora bien, la acción en principio no podía ser

---

<sup>8</sup> MOMSEM, Teodoro. “DERECHO PENAL ROMANO”. Traducido por P. Dorado, BOGOTA, Ed. TEMIS, 1976. p.444

MOMSEN, Teodoro. Idem. P.444

<sup>9</sup> Ibidem. P.444

ejercitada más que por los ciudadanos, pues el Tribunal Repetundarum por jurados, se consideró exclusivo para brindar protección a los miembros de las provincias romanas, por lo que los ciudadanos romanos, no tenían la facultad de entablar demandas por los perjuicios que les pudiera causar un funcionario; derecho que fue concebido hasta el Imperio. A continuación veremos el procedimiento repetundarum y podemos ver a continuación que la “actio repetundis” dio origen a dos procedimientos, el civil ordinario, propio de los no ciudadanos y que se entendió a los que si eran en la época del Imperio; y un procedimiento de derecho privado que era de naturaleza más grave y que daría lugar al procedimiento penal, que tenía las siguientes características:

1.- La acción se interponía por la fórmula privada de “legis actio sacramenti”, hasta que la Lex Acilia del año 631 de Roma la sustituyó por la “in ius vocatio” o la “nominis delatio” esto es por la conducción del presunto responsable ante el juzgador o por la entrega de la acción.

2.- Había acumulación cuando existían varias acusaciones entabladas contra un mismo magistrado, procesos en los cuales el número de jurados crecía, jurados que por cierto; pasaron de ser simples recuperadores a “iudices”, dada la importancia que tomaron las causas.

3.- Procedimiento enteramente privado en el cual las partes contendían entre sí.

4.- Se podía, en caso de existir varios procesos, substanciarse uno después de otro, o bien aglutinarlos, haciendo acumulación de todas las reclamaciones.

5.- El jurado de un procedimiento repetundarum se pronuncia sobre la procedencia de la acción y fija el importe de la sanción económica, tratándose de acumulación de causas establecía la suma de cada reclamación concreta; finalmente, en la época republicana, era siempre el mismo tribunal el que señalaba la condena y la estimación, en tanto que en el imperio, la estimación se encomendó a un tribunal de recuperadores.

6.- Habiendo sentencia favorable a los perjudicados, esta era ejecutada para todos a la vez, tomándose el dinero de un depósito que anteriormente constituía el demandado, y

7.- El caso que el demandado no estuviera en aptitud de prestar fianza y salía condenado, se le embargaban sus bienes para que con el producto de su venta se pagara a los actores, pero si durante el procedimiento muriese el demandado, se vendía el patrimonio del mismo, siempre y cuando los herederos no aceptaran la herencia".<sup>10</sup>

Es Cayo Graco, en la Lex Acilia el cual determina que la acción tome un carácter penal, disponiendo que la sanción sea del doble de lo recibido por el funcionario, la Lex Servilia también aplicó como pena para el delito de cohecho, el duplo de lo dado e incluso por medio de ella se podía ir en contra de terceros.

La Lex Cornelia, dulcificó la penalidad, en virtud de que nuevamente queda en vigor la restitución simple, aún cuando ya contempla el destierro en el caso de que el funcionario reciba dinero para pronunciar la sentencia. Por último, es en la Lex Julia, en donde por primera vez se establece un juramento, que debían cumplir los funcionarios romanos a efecto de no incurrir en cohecho, además aplica diversas sanciones a lo largo de su vigencia, como la muerte, establecida por Valentiniano, seguida esta de una pena pecuniaria, misma que consistía generalmente del doble de lo recibido y la pérdida de honores esto es una pena infamante; estas dadas por Justiniano. Este jurista fue quien más tarde en su novela 124 hace la distinción entre la figura de un juez civil y la figura de un juez criminal, dando al segundo además, las penas de destierro y confiscación de sus bienes y al primero el triple de la pena. Es de mencionar que cuando no era posible la restitución o indemnización, se ordenaba al culpable el no poder conservar su empleo y a no tener otro cargo público.

---

<sup>10</sup> Ibidem

Finalmente ya a mediados de la época imperial, la sanción correspondiente a estos delitos, se fijaba a criterio de los jueces, esto es; la pena tomó un carácter discrecional, siendo que la regla era imponer la deportación y confiscación de los bienes, con lo cual se hizo imposible la realización del fin perseguido por la *actio repetundarum*; o sea la devolución de lo entregado; en esta etapa el procedimiento es propiamente penal.

Es importante mencionar, que son tres cuestiones por lo que hace al derecho romano, en primer lugar para este no importa que el cohecho sea resultado de la conducta de dos sujetos esto es un particular y un juez, la segunda es que este hecho ilícito se clasifica más como un hecho inmoral, que punible y como tercera y última que el motivo, a que la percepción del dinero hubiera obedecido, no aumentaba la punibilidad del acto.

Una vez que se da la caída del Imperio Romano la legislación dejó de aplicarse y como el Derecho Canónico no fue lo suficientemente fuerte en su aplicación, los particulares de esa época quedaban sin ninguna protección frente a los abusos del poder público, nada raros en esa época; aunque dentro de esta etapa están algunas excepciones como son "los estatutos de las ciudades italianas que castigaron con rigor a la corrupción de funcionarios públicos con el nombre de "barateriae", acepción que significaba la compraventa de funciones de los servidores públicos.

Incluso se distinguió, tratándose de jueces, si la causa era civil o penal; tiempo después Federico II le da el carácter de delito público y por último en España el ilícito se sancionaba por medio de las partidas. Lo anterior permaneció hasta el siglo XVIII, en donde bajo los principios de libertad y democracia, se limita constitucionalmente a los funcionarios públicos, disminuyendo así el abuso de poder y configurándose con precisión, los delitos cometidos en el desempeño de la función pública.

De igual manera, en el derecho canónico, les estaba prohibido a los jueces, ministros del tribunal, al promotor de la fe, los sub-promotores, notario y el adjunto de este, aceptar regalos o dádivas de cualquier especie, ya que debían respeto al juramento que debían hacer antes de comenzar algún proceso y tal juramento consistía en no aceptar dádivas, poniendo cuidado especial, por lo que hacía a los juzgadores, a los que se les consideró culpables de cohecho cuando se habían vendido para el juicio y cuando daban la razón a cualquiera de las partes, mediando obsequios de cualquier clase.

La sanción que imponía el clero consistía en la excomunión para los laicos y en la suspensión del oficio para los clérigos y únicamente había una excepción en este caso y era lo que se conoció como una excluyente de responsabilidad en este sentido y era sólo en el caso exclusivo de solicitar dinero por un acto que se considerase justo; denominándose así el cohecho impropio.

En cuanto a lo que se refiere el derecho canónico para el cohecho activo, se instituyó un canon que establece que el particular que intente cohechar a cualquiera de los oficiales eclesiásticos, incluyendo así a los jueces, por medio de dádivas u ofrecimientos para hacer, o dejar de hacer algo relativo a sus deberes, se le sancionará con pena adecuada, misma que no se especifica, obligándolo además a la reparación del daño que hubiese producido.

Tiempo después se instituyó la figura que se conoce como simonía que consistía en el tráfico de bienes espirituales, como un ejemplo de ello tenemos la jurisdicción eclesiástica o una cosa temporal, esto es un beneficio del mismo carácter, siendo que la sanción en el primer caso es la pérdida del empleo, así como la suspensión o excomunión, y esta únicamente respecto de los clérigos.



## B) DERECHO ALEMÁN

El derecho penal alemán ha evolucionado de manera importante y es por ello que ha ido poniéndose al frente respecto del derecho penal de otros países quienes lo han tomado como base y modelo para su legislación penal y lo podemos ver más claramente en lo que se refiere a cada una de las etapas de reforma que ha tenido.

Por tal motivo no podemos dejar de mencionar a Argentina que como es bien sabido, los penalistas alemanes son base fundamental para los penalistas argentinos, quienes son estudiosos y seguidores de la doctrina penal alemana y como es de saberse, el proyecto penal argentino de 1960, se inspiró en el proyecto penal alemán de 1975. La reforma penal alemana que se ha dado no es un hecho aislado, sino que esta se ha dado acompañada de reformas contravencionales, penitenciarias y de procesal penal, así como de un perfeccionamiento en criminalística.

En lo que se refiere al aspecto penal, el proceso de la reforma del código penal alemán que data de 1871 y se origina en el código de Prusia de 1851, con modificaciones y en realidad comenzó en 1902 con los trabajos del Doctor Nieberding quien publicó dieciséis volúmenes de *vergleichende darstellung des deutschen und auslädischen strafrechts*, que significa una exposición del derecho penal comparada con el extranjero.

De esta manera surge así el anteproyecto de reforma del código de 1909 y dos años más tarde, el llamado contraproyecto de una comisión de cuatro profesores Goldsmith, Kahl, Von Lilienthal y Von Liszt. Una comisión elabora otro proyecto en el año 1913 y aparece un nuevo proyecto en 1919, la tendencia en Alemania y Austria por realizar un derecho penal común, da por resultado el proyecto Austriaco de 1922, que en realidad es un contraproyecto del proyecto alemán de 1919.

En 1922, el Ministro de justicia Radbruch, redactó para el gobierno un proyecto, mismo que aprobó el gobierno en 1924 y este con muy pocos cambios fue enviado al consejo de estado y al aprobarse se convirtió en el proyecto de 1925; una vez que fue tratado y aceptado por el consejo de estado fue reenviado al parlamento y de ahí surge el proyecto de 1927. Después el parlamento envía una comisión a su estudio la cual era presidida por Khal, pero no se aprobó y hasta 1930 es cuando se termina la primera lectura del proyecto del 27, pero como hay elecciones para el cambio del parlamento y por ello Khal realizó un nuevo proyecto al que el ministerio de justicia le hizo reformas en 1933.

Del año 1933 a 1936 una gran comisión redacta en 1936 un proyecto que no fue publicado, este mismo proyecto se presentó ante el gobierno en 1938 y no se aprobó y fue cuando surgieron las reformas hechas por el régimen político nazista, mismas que se derogaron terminando la segunda guerra mundial.

En 1952 y 1953 comienzan los trabajos para la reforma de leyes penales y en 1954 se inician las sesiones de la grosse strafrechts kommission, esto es la gran comisión de derecho penal, quien trabaja desde 1954 a 1956 publicando la parte general del proyecto de código en lo que se denominó primera lectura o estudio de 1958 y la parte especial del proyecto en primera lectura en 1959, así como también es este último año, todo el proyecto en segunda lectura.

Este es realmente el proyecto de 1960 y fue publicado en 1962, en este se sustenta como básico el principio de rechtsstaatlichkeit esto es de la legitimidad; la concepción del individuo basada sobre la libertad de querer y sobre la responsabilidad personal y la concepción humanitaria del derecho penal.

En lo que se refiere a las penas se conservan las diferentes privativas de libertad y continua el sistema escandinavo en lo que a multas se refiere, esto es; se conservan los días multa, se excluye la pena de muerte y la castración de los delincuentes sexuales peligrosos, así como la pena colateral de privación de

derechos civiles, limitándose a los casos de reclusión, la pérdida automática de la capacidad para ejercer un cargo público y determinadas profesiones. En la parte especial puede destacarse el capítulo referente a la violación de la esfera personal, de la vida y del secreto, mediante el cual se presta la debida atención a un nuevo bien jurídico, hasta hoy poco considerado y constituido por la dignidad humana y por la libertad del ámbito privado del individuo, amenazados por el asunto de difusión de la prensa, información fotográfica, la fecundación artificial, el desarrollo de la cirugía que permite profundas transformaciones de la personalidad y la producción de aparatos pequeños para fotografiar y grabar conversaciones.

Este proyecto refleja el predominio del derecho natural que comenzó en Alemania después de la guerra mundial, pero esta posición no interesaba a la nueva generación, esta quería un derecho penal más racional según el cual no todo lo contrario a la moral y a la ética es delito, ni puede ser punible; por eso no puede cambiarse con los medios que posee el derecho penal y porque no se logra así el bien común, ni tampoco se puede entrar a la esfera de los derechos constitucionales del individuo; por ejemplo el homosexualismo o la infracción o incumplimiento de los contratos militares, hechos que, según ahora se considera, pertenecen al derecho privado.

En definitiva, se trata de limitar la intervención del derecho penal, buscando su mayor eficacia y siempre que los actos que se le sustraen puedan ser resueltos por el derecho civil o el administrativo, este es el llamado principio de discriminalización.

En el cuerpo de este código se agrupan varios delitos, incluyendo al delito de cohecho y mismo que se encuentra incluido en el capítulo de los delitos cometidos contra la administración pública y también suprime en el cohecho pasivo, el elemento subjetivo abarcando a todo acto racional; y en el cohecho activo elimina la corrupción que realizan los parientes y a la vez disminuye las sanciones de la pena del cohecho pasivo al activo.

Todo este largo proceso de reforma penal, tiene su explicación pues no sólo fue interrumpido por las dos grandes guerras mundiales y por las reformas impuestas por el régimen nazista, sino por los cambios políticos que sufrió el país, como el cambio que sufrió el partido de la democracia cristiana que fue sustituido por el socialismo y otros tantos más, pero lo importante es que a pesar de todo dicha reforma ya se ha llevado a cabo y como mencionamos al principio con gran importancia y relevancia a nivel interno e internacional.

### **C) DERECHO ESPAÑOL Y DE OTROS PAISES**

España es una Ciudad muy importante en lo que se refiere a los antecedentes históricos en cuanto al delito a estudio en este trabajo recepcional, por lo que a continuación observaremos el desarrollo que se vino dando respecto de la figura del delito de cohecho y la diferenciación que se vino dando entre este delito y otras figuras que se le asemejan.

En el derecho antiguo español, podemos encontrar una referencia a lo que en la figura de la prevaricación se refiere de ese entonces, y esto se da en el fuero juzgo libro IV y Título VII, de la ley quinta, aunque se puede observar que es muy imprecisa, pero donde se puede observar una referencia con mayor claridad respecto del delito de cohecho es en las partidas en donde su reglamentación es ya más específica, como veremos a continuación, en la Ley 24, Título 22, de la Tercera Partida, establece que " si el judgador diere juicio tortizero (en pleito que no sea de justicia ), por alguna cosa que se haya dado o prometido sin la pena sobre dicha que de suso diximos que deve haber aquel que judgare mal a sabiendas es tomado depechar al rey, tres tantos de quantos recibió, devalo pechar doblado al rey; e sobre todo el juicio que así fuere vendido por precio non deve valer, magüer que fue dado por vencido, nom se alzare del ".<sup>11</sup> Dentro de la Ley 25, del Título 22, de la Tercera Partida, podemos observar a continuación que

---

<sup>11</sup> CUELLO CALÓN. Eugenio. "DERECHO PENAL ESPAÑOL", Parte Especial, Tomo I, 1944, p. 349

se hace referencia a la corrupción en pleito de justicia, preceptuando que “quién cometía dicho delito dentro del juicio, debía ser desterrado para siempre del reino y que todos sus bienes pasaran a poder del tesoro del rey”.<sup>12</sup>

En la Novísima recopilación podemos encontrar una reglamentación sobre el delito de cohecho en la Ley 14 del Libro Cuarto, que dice “los alguaciles, los escribanos y porteros no pueden tomar dinero, alhajas ni otra dádiva de los litigantes ni de los procuradores, escribanos y agentes, ni de alguno de los reos, ni pactar con las partes agasajos o albricias algunas, así en los juicios civiles y criminales”,<sup>13</sup> y cuyas penas consistían en la suspensión del oficio por dos años y una multa cuando se tratase de la primera vez, pues si había reincidencia, la segunda vez se castigaba con ocho años de prisión y la confiscación de todos sus bienes. También podemos observar que en la Ley VII, del libro Noveno se establecía que “los alcaldes de las alzadas, los corregidores y los jueces de las ciudades, villas y lugares, no tomaren ni en público, ni a escondidas, ni por sí ni por otros dones, de ninguna persona, de los que entre ellos hubieren de venir a pleito, so pérdida del oficio, la imposición de grandes penas”.<sup>14</sup>

Observamos también que en el Imperio, se degradaba al funcionario que recibía dinero, valiéndose del empleo en el que estaba, la sanción que se le imponía era bajarle de categoría, además de desterrarlo.

En la época de la Colonia, el cohecho se llevaba a cabo mediante el contrabando, así que este surgía porque se le debía pagar a la autoridad pública para que dejara pasar la mercancía, o también se llevaba a cabo, cuando el dueño de la mercancía era un personaje importante y además influyente. El cohecho era fácil de practicarse en España, porque era un País muy grande y a la vez difícil de controlar, por lo que la solución que adoptaban los españoles para darle una

---

<sup>12</sup> CUELLO CALÓN. Eugenio. “DERECHO PENAL ESPAÑOL”, Parte Especial, Tomo I, 1944, p. 350

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> op. Cit.

solución a este problema, fue poner personas responsables, con una posición desahogada en estos puestos y de esta manera se evitó el contrabando.

En el derecho español antiguo no existía el delito de cohecho como tal, respecto de los empleados o funcionarios públicos, sólo a los jueces del fuero juzgo y se dio hasta la novísima recopilación, pero sólo trataba a los verdaderos cohechos calificados, castigando a los jueces que por un haber o ruego absolvían o condenaban, pero castigando severamente a quienes sobornaban a los gobernantes.

El Código Español de 1822, establecía en su artículo 89 una norma genérica que castigaba el soborno, cohechos o regalos del sobornador al sobornado. Este mismo código en su artículo 455 sancionaba al funcionario que daba algún cargo, empleo u oficio público y que mediante este soborno se favoreciera a una persona determinada; en los artículos 459 y 462 se permitía que los funcionarios aceptaran regalos de los que se denominaban de costumbre.

El Código Penal Español de 1840, destinó todo un capítulo para el delito de cohecho, y en su artículo 314 castigaba al funcionario público que por dádiva o promesa cometiera u omitiera actos ilícitos o debidos de sus cargos, además en este código ya se empezaba a sancionar lo referente a los obsequios o regalos y asimismo este artículo se aplicaba también a los asesores, árbitros y peritos.

El código de 1840 mencionaba también en su artículo 316, acerca de los sobornantes, que se les imponían una pena menor que a los funcionarios públicos, con algunas atenuantes para los familiares de los reos, por la pena y desesperación que ellos tenían.

En la Ley 49 de España se establece el primer concepto de cohecho pasivo, mismo que decía que aquel sujeto, empleado o autoridad que aceptare una dádiva para faltar a sus deberes, le costaría la pérdida del empleo o la inhabilitación de

cinco a diez años, para obtener uno parecido y con una multa del triple del valor de la dádiva o promesa en cumplimiento de sus deberes, perdiera su empleo y pagara el duplo del valor de su recompensa.

El Código Español de 1870 establecía en su artículo 402 que los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompen a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados, exceptuando la inhabilitación y se les rebajaba la pena cuando se trataba de familiares, cónyuges del reo, tomando esto como excusa absolutoria.

En el Código Español de 1881 se sancionaba más el cohecho activo que el cohecho pasivo, se fijaba en la incorruptibilidad del empleado, en su cargo, se pensaba que era más culpable que el que corrompía; este código también designaba en su artículo 142 las categorías de los funcionarios, señalando a los empleados administrativos, judiciales, agentes, encargados de cualquier rama de la administración y a los magistrados judiciales.

Un decreto que existió también en España y creado el 28 de Febrero de 1927, el cual en su artículo 473 dice que el delito de cohecho se consuma cuando se hace la proposición de dádivas u ofertas a un funcionario público aunque este las rechace; empleando la palabra proposición como en el derecho penal, se alude a las resoluciones manifestadas que no supone comienzo de ejecución, el problema al que el autor hace hincapié, es cuando la oferta o promesa no son proposiciones del delito, sino sólo tentativa de cohecho y a veces delito frustrado de soborno, puesto que no se trata de simples resoluciones manifestadas, sino de actos de naturaleza inequívoca.

Por último podemos ver que en el Código Penal español de 1850 se castiga el intento de soborno, se deja impune al sobornante, si el sobornado acepta, aún cuando no perciba nada, la simple aceptación de su promesa aunque no hubiera llegado a cumplir el ofrecimiento, basta ya que al funcionario se le hagan las

denuncias, serán castigados como encubridores; cuando sea el funcionario el que haga la proposición, se castigará a este como el autor del delito.

Concluyendo podemos decir que como ya mencionamos el código penal español de 1822, incluyó bastantes artículos que se referían al delito de cohecho y esta construcción es muy parecida a la del código español vigente, pues según Cuello Calón el código penal español de 1822 y el código penal español de 1850, sirvieron como base y modelo para la realización del código penal español de 1944.

### **C) 1. DERECHO ARGENTINO**

El código penal de Argentina de 1891, es uno de los más importantes, ya que en el cuerpo de este ordenamiento legal se agrupan varios delitos, incluyendo al delito a estudio materia de este trabajo, el cohecho y mismo que está incluido en el capítulo de delitos cometidos contra la administración pública y en el cual se observa que se le da un giro jurídico moderno, ya que el principio de agrupar los delitos en un solo capítulo lo toma Zanardelli, porque el código italiano de 1889 ya lo había contemplado, pero muy precariamente. Este código de 1881 también suprime en el cohecho pasivo, el elemento subjetivo abarcando a todo acto racional; en el cohecho activo elimina la corrupción que realizan los parientes y a la vez disminuye las sanciones de la pena del cohecho pasivo al activo.

En el proyecto del código de 1906 se suprime la disposición relativa al cohecho de las personas que desempeñan funciones públicas así como de los jueces, sin embargo; este proyecto presenta un gran error, ya que en el cohecho activo no figuraba el préstamo y esto hacía suponer que un soborno podía aparecer disfrazado como un préstamo; también incluía otro grave error al desaparecer la codelincuencia en este delito.



En el proyecto de código de 1941 se pueden observar grandes innovaciones, una de ellas es que cambia la terminología del cohecho activo y pasivo, distinguiéndolos en propio e impropio respectivamente, también incorporó otra terminología al cohecho pasivo dividiéndolo en atenuado y agravado según las circunstancias en que se dé, y también disminuye la penalidad al cohecho activo.

Asimismo este proyecto de 1941 suprime al cohecho agravado de los jueces y de las dádivas entregadas en consideración a su oficio, poniéndonos a pensar que tan peligroso es el aceptar este cambio por las consecuencias que puede traer ya que la justicia debe ser limpia, sin ningún interés y mucho menos de los jueces que son parte clave en la administración de la justicia.

En el proyecto de código penal de 1960, proyecto también conocido como proyecto de Soler esto en nombre de su creador, podemos ver titulando al capítulo donde se ubica el delito de cohecho en la corrupción de funcionarios y en donde se sigue la tendencia del cohecho propio e impropio , pero introduciendo figuras importantes, dándole la calidad de corrupción agravada y especializada basada en los fines a que tendía el cohecho, consintiendo también la aceptación de dádivas por un acto ya terminado como un regalo de algo ya obtenido.

Aquí nos podemos dar cuenta que el cohecho propio también introduce una agravante y esta dependía de la calidad que tuviera el juez o árbitro al aceptar la dádiva, y sanciona al corruptor del servidor público que trata de cumplir con sus funciones.

Dentro de este capítulo se crea una figura nueva y muy importante que es la llamada enriquecimiento ilegítimo, donde se pueden observar “ cuatro principios fundamentales:

- a) La venta de influencia derivada del cargo que desempeñaba.

- b) La utilización lucrativa de información, datos de carácter confidencial obtenidos en función del cargo que desempeña.
- c) Admisión de dádivas en consideración de su oficio.
- d) La no justificación de un incremento considerable de su patrimonio ”.<sup>15</sup>

## C) 2. DERECHO ITALIANO

En Italia podemos ver a continuación la evolución histórica del delito de cohecho y en primer lugar observamos en el código penal de 1889, que este lo ubica en el Título III, que habla de los delitos contra la administración pública y dentro del Capítulo III, encontramos a la corrupción.

Este código penal está basado en el proyecto de código de Nardelli, en 1883, ya que en el artículo 208, ya hay una definición del funcionario, y en el artículo 209 establece ya las agravantes acerca de las funciones, salvo la calidad del funcionario, por haber sido esta ya considerada de antemano.

En el código penal de 1930 se observa que ya se incluye al delito dentro del Título II, que habla de los delitos en contra de la administración pública, en el capítulo I de los delitos contra funcionarios públicos, contra la administración pública, además con una clasificación de las diferentes situaciones del funcionario público como sujeto activo o víctima material del delito, aunque por necesidad sistemática tuvo que contemplar a la investigación de la corrupción, siendo esta un delito del particular en contra de la administración pública.

Se establece una triple división de los encargados de la administración pública y la persona encargada de un servicio público o la persona que ejerce un servicio de necesidad pública, este código considera equivalentes los conceptos de empleados y funcionarios públicos, pero el funcionario tiene decisión propia,

---

<sup>15</sup> VIDAL, Humberto. “COHECHO” BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Córdoba Argentina, Año XXXIII, No. 4 –5, Octubre – Diciembre. 1968, p. 333.

mientras al empleado se le ubica en tareas de preparación o de ejecución administrativa.

También podemos observar que en este ordenamiento, las figuras de la corrupción para un acto del cargo de cohecho simple, estaban estructurados en forma análoga; la corrupción para un acto contrario a los deberes del cargo, el cohecho calificado y la instigación a la corrupción que es el soborno. En el artículo 329, este código determina la corrupción de personas encargadas del servicio público y se extiende la aplicación de las disposiciones anteriores, según tengan o no dichos sujetos activos la calidad de funcionarios públicos.

Por último podemos observar que en el artículo 321, se ocupa de las personas, esto es; refiriéndose al corruptor, equiparándole el castigo con el de la corrupción activa y pasiva.

## **D) DERECHO MEXICANO**

### **D) 1. ÉPOCA PRECOLONIAL**

El hablar de antecedentes históricos en cualquier materia siempre es interesante y muy relevante, ya que nos permite conocer de fondo la situación histórica del tema a tratar y de como se van presentando una diversidad de sucesos con el transcurso del tiempo, mismos que nos permiten analizar los factores que influyen para determinar la evolución en el tiempo del tema al que nos vamos a referir, además de darnos una visión panorámica en cuanto a la demarcación geográfica y la situación político, social, económica y jurídica existente desde sus inicios, hasta nuestros días, tal como es el caso y sobre todo si es el caso de antecedentes históricos en nuestro País.

En la época pre-colonial o también denominada precortesiana que data del año 1521, y comenzando con el análisis de la misma, veremos como dentro del

régimen punitivo que prevalecía en los pueblos de esa época, la justicia penal que tenía un papel muy importante en cuanto a la imposición de castigos y penas, pero esta misma se encontraba también muy delimitada, sobre todo en su aplicación; ya que el factor que influía para dicha aplicación era la condición social que tuviera el infractor y la raza a la que pertenecía, de esta manera; podemos observar que la desigualdad económica es un hecho que no sólo se presentó en tiempos remotos, sino que ha seguido vigente hasta nuestros días y que impera para hacer valer la justicia conforme a los intereses del poderoso y deja en pleno estado de indefensión al desvalido.

En materia penal, la mayoría de los autores se han referido a la importancia que tiene la Conquista como etapa histórica fundamental en México ya que esta contribuyó principalmente para que se desarrollara el sistema penal que dio origen al que tenemos hasta hoy en día y como veremos más adelante el régimen punitivo que existía entre los pueblos indígenas era bastante rudo y muy apegado a las costumbres de los pueblos, pero bastante efectivo; aunque después de la conquista todo fue sustituido por la legislación de la Colonia y con ello dejó de tener vigencia y aplicación el derecho indiano.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que existe un “ Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco ”, <sup>16</sup> con lo que viene a desintegrar por completo los argumentos que esgrimen algunos autores en función de que argumentaban que los pueblos indígenas no tenían vestigio alguno de legislación en materia penal. En este código penal se podía observar un detalle muy interesante, como es la libertad que tenía el juez para la aplicación de las penas como mejor lo considerara para el caso concreto y dentro de las penas de mayor incidencia se encontraban las de muerte como el castigo más severo y la prisión como el castigo más liviano, mismas que se aplicaban a los que contravinieran o atentaran contra lo estipulado en la legislación de ese entonces.

---

<sup>16</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “ Derecho Penal Mexicano ”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 112.

Como veremos a continuación la legislación de los pueblos indígenas tuvo una gran influencia en las legislaciones posteriores a esta y no sólo sirvió como modelo a seguir en cuanto a la redacción de textos de otros ordenamientos, sino que también casi se hizo una réplica de algunos de los artículos en otros ordenamientos posteriores; tal es el caso del Código Militar, ya que apoyado en las ordenanzas de Netzahualcóyotl reproducidas por Fernando de Alva, en su articulado encontramos algunas similitudes en cuanto a la descripción típica de algunos de los delitos, como ejemplo de esto tenemos el adulterio el cual era contemplado por Alva Ixtlixóchitl de la siguiente manera: “ Si alguna mujer hacía adulterio a su marido viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis ”; la misma figura del adulterio era contemplada por el Código Militar como “ La adúltera y el cómplice si fueren aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si el marido no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y averiguase ser cierto, muriesen ahorcados ”. <sup>17</sup>

En función de diversos criterios que han sido emitidos por algunos historiadores y juristas españoles, se han encontrado algunas dificultades para determinar las zonas en las cuales hubo una gran influencia de las culturas precolombinas, esto en razón de su muy marcado nacionalismo y a mi parecer su equivocado y viejo concepto de grandes conquistadores y descubridores de nuevos mundos, ya que sólo proporcionan datos de su cultura y no tratan el tema de los aborígenes por las razones que ya expusimos, ya que estos historiadores y juristas tienen como intención determinante desaparecer por completo a la cultura indígena o que no quede ningún rasgo o huella de la misma por parecerles ésta de poca importancia; “ Como se dijo en España las costumbres aborígenes de los mexicanos sólo interesan históricamente y acaso desde un punto de vista criminológico, sin que hayan influido ni poco ni mucho en la formación de los actuales sistemas ”. <sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Idem. p. 113.

<sup>18</sup> VILLALOBOS. Ignacio. “ Derecho Penal Mexicano ” Parte General. Editorial Porrúa, México 1990. p. 111.

A continuación veremos como en los pueblos precolombinos la justicia no estaba regulada de manera precisa dentro de sus territorios ni fuera de estos y lo que predominaba comúnmente era la ley de la venganza. En los pueblos precolombinos antes de la Conquista existieron unas increíbles formas de imputación, como ejemplo de lo anterior tenemos una que se denominaba la responsabilidad por la causa, esto es; que por el hecho de que una persona realizara una actividad considerada prohibida por la legislación, esto la hacía acreedora del castigo correspondiente, una causa muy común en ese entonces era la brujería. Otra de las formas de imputación era la responsabilidad colectiva y como ejemplo de esto tenemos que se aplicaba cuando había enfrentamientos de tribus y venganzas entre estas.

Por último tenemos como forma de imputación a la venganza privada. El antiguo derecho penal mexicano o también llamado derecho precortesiano, no ha tenido una influencia muy marcada en los cánones del derecho vigente actual, ya que cada vez que hablamos de nuestros ancestros, se tiende a despreciarlos fuertemente o a ensalzarlos tanto, como si fueran dioses. Es verdad que venimos de una cultura rica y sabia, pero también es necesario revisar con objetividad los avances que ha tenido nuestro pueblo, sobre todo en materia de aplicación de penas en caso de actos ilícitos.

Sin caer en exageraciones podemos afirmar que en la impartición de castigos y penas, las principales culturas que prevalecían en la época prehispánica, muchas veces; por no decir casi en todas, rayaban en el salvajismo y en la barbarie. Se dice que " En la génesis del pueblo de México, es difícil comprobar la influencia del rudimentario derecho indio, ya que los mexicanos y aún el indio de raza pura, estamos desligados totalmente de una idea jurídica propiamente indígena, esto es; que tenga su raíz y origen en los usos precortesianos ".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Op. cit. p. 112.

Respecto de la legislación del pueblo maya, tenemos que también se imponían severos castigos al igual que en la legislación tlaxcalteca y en relación al adulterio, los mayas establecían que “ el adúltero debía ser entregado al ofendido y este tenía la opción de perdonarlo o no y en relación a la mujer, se consideraba que con la vergüenza sufrida y con la infamia, era suficiente como castigo ”. <sup>20</sup>

Los aztecas se guiaban por la idea de que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba en vida, pues no creían en ningún infierno que fuera a esperar al pecador después de su muerte, así que sus faltas debía purgarlas en la tierra y muchas veces en manos de su propia víctima; aquí vemos como se fomenta una de las figuras muy importantes que ya hemos referido en párrafos anteriores como lo es la venganza privada, auspiciada por la legislación azteca.

En el derecho azteca el castigo la mayoría de las veces era considerado como una especie de restitución al ofendido por el daño que le hubiese sido causado por el infractor, por lo que se consideraba casi innecesario el encarcelamiento, ya que el temor a los severos castigos obligaban al individuo a llevar desde su infancia una conducta decorosa. Los delitos en el derecho azteca se castigaban con penas como el destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y por último la más frecuente de todas, la muerte.

La pena de muerte se aplicaba de diferentes formas un ejemplo de esto era la incineración que se daba en vida del infractor al igual que las de decapitación, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza, como es de pensarse; la prisión era algo demasiado benévolo y mínimo en comparación con las penas anteriores.

Los aztecas poseían una clasificación en sus leyes que comprendía lo siguiente:

---

<sup>20</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “ Derecho Penal Mexicano ”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 115.

delitos en contra de la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra la libertad y la integridad de las personas, contra la vida y seguridad, contra el honor y delitos sexuales. La ejecución de los castigos era actividad exclusiva del estado, no existiendo la posibilidad de una venganza personal; en cuanto a la forma de prisión se distinguió por los siguientes cuatro tipos:

“ **El Teilpiloyan.**- Este castigo estaba destinado para recibir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y para otras penas menores, y era el encarcelamiento temporal a fin de que pudieran cubrir las deudas en el menor tiempo posible ”.

“ **El Cauhcalli.**- Era la cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital, también se aplicaba a quienes cometían el delito de cohecho. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución de los reos, a esta cárcel se le denominó también Petlacalli, que quiere decir casa de espera ”.

“ **El Malcalli.**- Era una cárcel especial para los castigos de guerra, a quienes se les tenía preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles, ya que a estos se les alimentaba en forma abundante y tenían muy buen trato ”.

“ **El Petlalco.**- Era una cárcel donde eran encerrados los reos por faltas graves, era una galera grande, ancha y larga donde había una jaula de maderos gruesos, que se abría por arriba y por ahí metían al reo, permaneciendo encerrado hasta que se aclarara su situación jurídica ”.<sup>21</sup>

Finalmente, algunas de las penas ejecutadas en el caso de los delitos más graves dentro del pueblo azteca eran: por traición al Rey o al Estado se aplicaba el descuartizamiento, por espionaje se aplicaba el desollamiento en vida, por traición

---

<sup>21</sup> AGUILAR CERDEÑA. José. “Enciclopedia Histórica del México Antiguo”. 23a. Edición. Editorial Trillas. México, 1972 p. 98.



en la guerra se aplicaba la muerte a palos, por robo en el mercado se llevaba a cabo la lapidación en el lugar de los hechos, por adulterio se aplicaba lapidación o quebrantamiento de la cabeza en dos lozas, por el incesto en primer grado de consanguinidad se aplicaba el ahorcamiento. Entre los Aztecas el rey se identificaba con la verdad, él estaba al margen de cualquier responsabilidad, los embajadores, jueces, mayordomos, nobles y verdugos se les daban penas de responsabilidades, los nobles condenados eran desterrados o sometidos a la esclavitud, presos en jaulas o sentenciados a muerte en el tepilcatli en ese tiempo; aquí se juzgaba a la nobleza pero también a los soldados, los nobles y hombres de guerra, si el señor sabía que alguno de ellos había cometido un delito, se le juzgaba y se pedía sentencia a muerte y esta era a pedradas. En cuanto a los mayordomos o calpixques, estos eran juzgados en una sala del pueblo y sus bienes pasaban a ser propiedad del señor.

Los jueces tenían que resolver pronto los negocios si el caso no era grave, de no hacerlo así, primeramente eran amonestados, si reincidían eran privados del cargo y trasquilados; en otros casos cuando la primera falta era grave eran destituidos por el rey.

Si los jueces se tardaban mucho en juzgar los casos que se debían aclarar pronto y ellos los detenían por cohecho, o por algún parentesco, el rey los detenía en jaulas grandes, hasta el momento en que eran sentenciados a muerte.

Los tlaxcaltecas también tenían una legislación que contemplaba penas bastante severas para quienes infringieran sus disposiciones y también tenía sus variantes según el delito que se hubiera cometido y el sujeto que hubiera infringido la ley, algunas de las penas más aplicadas comúnmente eran la decapitación, el descuartizamiento, la lapidación y el ahorcamiento; la pena de muerte se aplicaba también de manera indubitable al ladrón que fuera detenido por robar joyas de oro, por último tenemos que contemplaban a lo que se conocía como pérdida de la libertad y esto en cuanto a castigos mínimos se refería.

Concluyendo podemos decir que los aztecas tenían y utilizaban la prisión, más como un lugar donde se custodiaba al preso hasta el momento de su castigo; que como una pena en sí misma. Al igual que en los texcocanos y los tlaxcaltecas, en los aztecas el castigo tenía el fin específico de hacer sufrir, de torturar al reo, más no de readaptarlo a una vida en sociedad como se pretende en la actualidad, ya que el castigo servía de muestra a todos aquellos que tenían pensado delinquir y con ello se retractaran y así se podía hablar de una buena planeación para la prevención de conductas delictivas.

El código penal de Netzahualcóyotl del cual nos habla el maestro Carrancá y al que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, “establecía una distinción entre los delincuentes intencionales y los negligentes, los primeros eran penados con la muerte por considerárseles voluntarios y los segundos por no ser intencionales, sólo eran penados con la esclavitud y la compensación”.<sup>22</sup> Ahora bien, profundizando un poco en relación a las legislaciones de los pueblos situados en el México antiguo, antes de la Colonia, tenemos que existió “el Códice Mendocino, que data del año 1533, y que contenía penas no tan lejanas en cuanto a crueldad y dureza a las que nos hemos referido anteriormente; un ejemplo de estas penas es lo que se conocía como los pinchazos, que son los que se aplicaban en el cuerpo desnudo con púas de maguey, otra de las sanciones consistía en atarlos de pies y manos desnudos día y noche, otro castigo era hacer aspirar al infractor el humo de pimientos asados”,<sup>23</sup> y otras penas de índole similar, que se aplicaban para quien contraviniera las disposiciones establecidas en dicho Códice y mismo que revestía a nivel legislativo una gran importancia, no sólo por su carácter de aplicación actual e inmediata para su tiempo, sino también como base fundamental histórica para la creación de nuevas y posteriores legislaciones que lo substituirían.

---

<sup>22</sup> AGUILAR CERDEÑA. José. “Enciclopedia Histórica del México Antiguo”. 23a. Edición. Editorial Trillas. México, 1972 p. 114.

<sup>23</sup> Ibidem.

El pueblo Maya también tenía contemplado dentro del cuerpo legal de sus ordenamientos castigos y penas que no variaban en intensidad y magnitud de las que aplicaban otros pueblos indígenas, los Mayas establecían que si alguna persona robaba alguna cosa que no pudiera ser restituida, ni devuelta a su legítimo dueño, entonces el ladrón pasaría a ser inmediatamente esclavo del dueño de la cosa robada. De cualquier forma no queremos decir con lo anterior que los Mayas no tuvieran penas o castigos más severos, ya que establecían también, como ya hemos mencionado con anterioridad, que se debía de aplicar la pena de muerte al adúltero, de parte del ofendido, así de esta manera estamos en presencia de castigos que son similares a estas culturas, porque las costumbres de los pueblos también son similares.

Como conclusión podemos establecer que los pueblos indígenas en todas sus legislaciones comprendidas dentro del sistema de aplicación del derecho penal precortesiano, tenían dispuestas penas en las cuales el hecho preponderante era la imposición de castigos fuertes, crueles y despiadados para castigar a todos aquellos transgresores de las mismas; con el único fin de evitar la comisión de los delitos. Se realizaba de esta manera para que también fuera un ejemplo claro y que pudiera servir tanto a los habitantes del lugar, como a los que fueran de paso.

Por otra parte podemos decir también a manera de conclusión que al analizar el régimen punitivo y el sistema de aplicación del mismo en los pueblos indígenas, siempre estaremos en presencia de actos que podemos considerar exagerados en cuanto a la imposición de castigos inhumanos y salvajes que eran impuestos a los infractores de la ley, pero que si tomamos en cuenta las condiciones y las costumbres de estas culturas y el nivel intelectual de las mismas, veremos también que tales castigos no escapan de la realidad que viven dichas comunidades y que por ende son necesarios y suficientes para conservar el buen funcionamiento del gobierno y evitar con ello actos delictivos que lesionen a quienes comprendían y conformaban estas culturas.

También no debemos dejar a un lado la situación que ya se planteó respecto de que estamos en épocas distintas y que por lo mismo no podemos pensar que se pudiera aplicar en esas culturas, por la comisión de los delitos, una serie de medidas que para nosotros bien pudieran servir pero que no tendrían aplicación por no ser adecuadas a esa época y a las costumbres de esos pueblos.

También se puede concluir que no sólo fue determinante la condición social de las personas en cuanto a la aplicación de penas o la impartición de la justicia o el poder económico de quien infringiera las disposiciones legales en materia penal en los pueblos indígenas, sino que dicha figura se ha venido preponderando hasta hoy en día y podemos observarlo en cualquier juicio del ámbito penal, donde si la persona que comete un delito goza de buena posición económica, o si su condición social esta muy bien delimitada, la justicia se inclinará a su favor, no importando que en verdad haya realizado dicha conducta delictiva.

Por último y para continuar con la siguiente época a estudio podemos concluir que el régimen punitivo de los antiguos pueblos indígenas o también denominado precortesiano estaba constituido por penas en verdad severas, crueles, y sobre todo infamantes, además de atentar contra todos los bienes y aún los de mayor jerarquía que a diferencia de hoy en día, se encuentran jurídicamente tutelados en nuestra legislación penal, para su salvaguarda y protección; se aplicaban de una manera artera y despiadada que rayaba en el salvajismo y la barbarie, ya que al parecer los ejecutores de las leyes gozaban al aplicar estas penas.

Porque si los infractores debían morir por la comisión de una conducta delictiva, pareciera que la muerte era lo más liviano de la pena, ya que para llegar a ella debían de pasar por una serie de castigos anteriores a esta y probablemente más despiadados que la muerte en sí, este es un panorama de lo que contenía este sistema de leyes utilizado para la represión de los delitos, que como ya hemos visto se constituía por penas bastante crueles y desiguales.

Por último, en la época precolonial se ignoraba la eficacia de las leyes, pero aparte de atender a los delitos, también estaban interesados en la preparación exigida a las personas para ocupar ciertos y determinados puestos.

## D) 2. ÉPOCA COLONIAL

En la Época de la Colonia y en relación a lo que a derecho penal se refiere, podemos observar que el fenómeno que ocurre en la época de la figura conocida comúnmente como conquista, que a mi parecer podemos llamarla invasión ya que no se conquistó nada, lo que únicamente se llevó a cabo fue una atroz invasión y un voraz intento de genocidio, ya que lo que se pretendía y se hizo fue un enorme saqueo de la riqueza de los pueblos indígenas, aparejado con la idea de exterminar a los habitantes de los territorios invadidos y con ello el enfrentamiento brutal de la cultura aborígen, contra la mal llamada civilización española, misma que fue importada por los supuestos conquistadores, y con ello se da origen a uno de los primeros hechos aunados a la materia penal, como serían las defensas de los indígenas para conservar su territorio y las reacciones que tuvieron los colonizadores en función de establecer en sus legislaciones represiones punitivas en contra de los aborígenes que cometieran actos delictivos; también surge otro hecho muy notorio y carente de humanidad como son toda la serie de actos que se cometieron en contra de los indios rebeldes y los resistentes, y que se ejercieron de manera brutal para poder someterlos al nuevo régimen.

Respecto de estos actos, tenemos que lo criticable de esto no es tanto la muerte de los en ese entonces actuales emperadores del pueblo mexicana, sino la forma tan cruel como fueron tratados, ejemplificando podemos referimos al trato que le dieron al emperador Cuauhtémoc cuando querían que les dijera donde tenía

oculto su tesoro, como todos sabemos, le quemaron los pies para que confesara y según los historiadores estando Cuauhtémoc junto con el rey de Tacuba en el mismo suplicio, este último voltea a verle con una mirada de súplica y Cuauhtémoc le responde “estoy yo acaso en un baño o deleite” dicho que se ha vuelto popular y que se conoce como “Acaso estoy en un lecho de rosas”.

Todos estos atropellos y vejaciones que tuvieron que sufrir los pueblos indígenas en estos tiempos de guerra en contra de los colonizadores, no se pueden visualizar, ni comparar con las normas de cultura actuales, ya que los criterios de aplicación evolucionan a través del tiempo y además todo se da de acuerdo a las condiciones imperantes en esa época, también cabe mencionar que las mentalidades de los pueblos evolucionan a la par que los criterios de aplicación y de acuerdo con las situaciones políticas, sociales, jurídicas, etc., de un pueblo.

Por tal motivo y para que pudiera existir un control de parte de la Corona española hacia los territorios de las Indias conquistados por esta, no era posible que de tajo se cortara con todo un sistema de leyes que de tiempo atrás se venía aplicando en dichos territorios y que además bien servía su aplicación para los naturales de estas tierras porque podían cumplir con las disposiciones que tales ordenamientos contenían, así que; tuvo que pasar un largo periodo y fue necesaria la implementación de varios sistemas para que se pudieran aceptar las disposiciones legales de los conquistadores en los pueblos conquistados y además de que pudieran ser entendibles por los mismos, ya que como sabemos los lenguajes eran diferentes y esto implicó otro gran problema.

Lo que verdaderamente ocurrió en los territorios de las Indias que fueron ocupados por los españoles fue la difícil aceptación de una costumbre que no sólo era nueva y ajena, sino que además estaba siendo impuesta a la fuerza y otra situación lastimosa era que también estaba siendo destruida por completa toda la estructura de estos territorios conquistados en todos sus niveles y lo que en

realidad se dio fue “ El trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano ”. <sup>24</sup>

Así pues, tenemos que la justicia penal que se aplicaba en la Colonia también reviste una gran importancia, ya que aquí como veremos más adelante se toman en cuenta para la aplicación de las penas, la legislación indígena y la legislación de los colonizadores; también podemos observar que para la impartición de la justicia no variaba mucho la figura de la que ya hablamos en la época anterior que es la del status social del infractor ya que era un hecho determinante el no ser indígena, para que se atenuara la aplicación de la pena.

Como hemos podido ver, España siempre quiso tener una legislación que se pudiera aplicar no sólo en su territorio, sino además que tal legislación pudiera ser aplicable y extenderse a los territorios de las Indias conquistados por ella, de ahí que nacieran una serie de leyes y ordenanzas que trataran de satisfacer la necesidad de complementar un cuerpo legislativo lo bastante completo para abarcar tanto España, como las Indias conquistadas.

Es por eso que “ las disposiciones que fueron dictadas en relación a las Colonias, fueron en número verdaderamente estupendo, y sería muy difícil calcular que proporción llegara a alcanzar una colección completa de ellas que abarcara los tres siglos de dominación española en América ”, <sup>25</sup> de esta manera podemos apreciar que tratando de resolver los problemas que no estaban previstos por la legislación de Castilla y que se suscitaban en los territorios conquistados; España legislaba sobre el particular y lo hacía a través de Bandos, Ordenanzas, Autos, etc.

De lo anterior vemos que “ producto del anhelo cada vez más fuerte en Castilla, de poseer una legislación más clara y resumida, Felipe II encargó a tres juristas la

---

<sup>24</sup> *Idem.* p. 116.

<sup>25</sup> MACEDO. Miguel S. “Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano”. Editorial Cultura. México 1931. p. 177.

formación de un Código claro y abreviado; resultado de esta labor fue la Nueva Recopilación, la que como su nombre lo indica, no fue más que una compilación del derecho anterior. El Derecho Penal hallase en su Libro VIII, más carece de interés, pues la mayor parte de sus disposiciones provienen de cuerpos legales anteriores”.

“ La Nueva Recopilación, constituyó un nuevo fracaso legislativo, por lo cual se intentaron nuevos ensayos de codificación, Juan de la Reguera Valdelamar presentó su obra en 1805 a la que se le denominó Novísima Recopilación que consagra la materia penal en su Libro XII, que no es más que una compilación del derecho existente, análoga a las anteriores, en la que se hallan reunidas un gran número de disposiciones de todo género”.<sup>26</sup> Como sabemos, el Derecho Indiano coexistió con el derecho de Castilla en las colonias de manera supletoria, ya que las fuentes en ambos eran comunes y el Derecho de Castilla se mandó aplicar en diversas ordenanzas reales que fueron incorporadas a la recopilación de indias, aunque también se aplicaron de igual forma las Leyes de Partidas, el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación. Asimismo tenemos que Eusebio Ventura Beleña citado por el maestro Luis Jiménez de Asúa en su obra de Derecho Penal, continuó una de las partes de los sumarios de Montemayor, mismos que además imprimió de nueva cuenta y de manera parcial, conformando una colección a la que se denominó Autos acordados de Montemayor y Beleña, pero el Título exacto de esta obra es “ Recopilación Sumaria de Todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno de Varias Cédulas Reales y Ordenanzas que Después de Publicada la Recopilación de Indias, han Podido Recogerse”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> CUELLO CALÓN. Eugenio. “Derecho Penal Parte General”. Tomo I 18a. Edición. Editorial BOSH. Barcelona 1980. p. 142,143.

<sup>27</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “Tratado de Derecho Penal Mexicano”, Parte General. Tomo 1, 16ª. Edición. ED. LOSADA, Buenos Aires 1970. p. 747.



Posteriormente se dictaron unas nuevas ordenanzas, las cuales se conocieron como “ Las ordenanzas que se dictaron para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal , mismas que fueron promulgadas por el virreinato en 1783 y que son atribuidas a Don Joaquín Velázquez de León ”. <sup>28</sup>

También tenemos que otras de las Ordenanzas que se dictaron en la Nueva España y que contenían penas de carácter punitivo y de carácter restrictivo son todas aquellas referentes a “ los gremios y algunos de los ejemplos que tenemos de estas son los azotes, multas, impedimento para trabajar en el oficio en el cual se desempeñaban y otras similares ”. <sup>29</sup>

A la par de estas dos enormes fuentes jurídicas como son la legislación de Castilla y la Indígena, subsistieron las primitivas costumbres de los indios sometidos, expresamente sancionadas por los monarcas, siempre y cuando no contravinieran los principios básicos de la sociedad y del estado colonizador, incluso la jurisdicción de los jefes indígenas fue aceptada pero no tenía injerencia en los delitos graves.

Es indudable que en México el derecho aborígen tuvo un peso considerable y no puede descartarse el hecho de que este también tuviera un cierto grado de supervivencia temporal, con esto ya existía una última fuente del derecho punitivo que colindaba con la práctica constituida por las disposiciones tomadas por los virreyes y gobernadores que a pesar de haberse originado en la esfera policial, contenían también penas bastante graves, pudiendo llegar también a la más frecuente como era la de muerte.

Otra de las legislaciones que también se considera tuvo una importancia relevante y misma que analizaremos es la que se denominó como “ Leyes de Indias ”,

---

<sup>28</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. “Derecho Penal Parte General”. 2a. Edición. Editorial TRILLAS. México 1990. p. 59.

<sup>29</sup> Ibidem.

estas leyes son una recopilación de varias leyes indígenas, que fueron muestra de lo que ocurría en el quehacer legislativo de los pueblos indígenas; estas mismas leyes fueron emitidas, buscando aplicación en los territorios habitados en los pueblos precolombinos y como veremos más adelante, algunas de las leyes eran demasiado benévolas con los que las infringían y otras tan crueles, como a las que ya nos hemos referido.

En relación a las Leyes de Indias se puede decir que haciendo referencia a lo que comentamos anteriormente acerca del problema de aplicación de la legislación española y la confrontación de esta última con las Leyes de Indias se estableció que “ En virtud de que las Indias formaron parte de la Corona de Castilla, las leyes de esta, regían en aquellos territorios como generales o comunes y el derecho dictado especialmente para las Indias tenía el carácter de particular o especial. De esta manera, se aplicaban en primer lugar las leyes dictadas para ellas y en su defecto, las de Castilla como subsidiarias o supletorias. Es decir las leyes de Castilla regían en Indias en todas aquellas materias no reguladas por el derecho particular de los territorios ultramarinos ”<sup>30</sup> y de esta manera se trataba de resolver el conflicto existente.

Otra de las formas en que se buscaba tratar de evitar y resolver conflictos que se pudieran suscitar con la aplicación de la Legislación española y las Leyes de Indias fue el establecimiento de disposiciones como nos comenta el tratadista Álvarez cuando refiere que “ aunque el supremo legislador era el Rey, la delegación de sus funciones en diversos órganos cuya sede se hallaba separada por una enorme distancia, determinó que al corpus de legislación española que regía en América se le agregaran multitud de disposiciones que, con el objeto de resolver problemas concretos, no siempre se dictaron con carácter general. De ahí el casuismo de la Legislación llamada Indiana, y la dificultad de su estudio, tanto en la Época Colonial como en nuestros días ”.<sup>31</sup> Las Leyes de Indias fueron

---

<sup>30</sup> ÁLVAREZ. José María. "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias". Tomo I Editorial U.N.A.M., México 1982. p. 79.

<sup>31</sup> ÁLVAREZ. José María, Op. Cit. p. 80.

recopiladas por “ Andrés de Alcóbiz en el año de 1543”,<sup>32</sup> y en ellas se puede observar que el tipo de penas impuestas a los infractores eran de igual magnitud en cuanto a crueldad se refiere y así tenemos como ejemplo de estas al ahorcamiento que tuvo aplicación y esto con mucha frecuencia, para quienes delinquieran.

Lo que se debe de reconocer de la importancia de las leyes de indias es que fueron realizadas de manera muy prudente y además por el contenido de las mismas en cuestión de preceptos, que aún pueden servir como ejemplo de política social y de política criminal; ejemplificando lo anterior, tenemos que uno de los preceptos de las leyes de indias refiere que el gobierno ideal consiste en impedir que se cometan los delitos y no en la aplicación de penas o sanciones, después de que ya se han cometido estos.

En las leyes de indias tenemos también que en sus preceptos se reconoce la existencia de gentes en estado peligroso o potencialmente peligrosos y se referían especialmente en primer lugar; a los vagabundos, jugadores, etc., en fin; a todos los que de alguna u otra manera no desempeñaban un oficio que se considerase como normal y apegado a los cánones de ese entonces. Por otro lado tenemos que dichas leyes contenían un gran sentido del arbitrio judicial, ya que la sanción pecuniaria se imponía de acuerdo con el caudal del indígena, también se regulaba el perdón que se podía otorgar a los negros de raza pura, que por primera vez hubieran cometido algún delito, y a los indios que por primera vez hubieran cometido un delito, únicamente se les amonestaba con el propósito de que no volvieran a reincidir en su conducta.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, en las leyes de indias prevalece esa ambivalencia que sugieren sus preceptos, en cuanto a la aplicación de penas verdaderamente crueles y excesivas, y por otro lado el alto sentido protector de las mismas que provoca que surjan castigos y penas bastante leves para los que

---

<sup>32</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Op. cit. p. 114.

contravinieran las disposiciones establecidas en este cuerpo de leyes. Así tenemos que en algunas disposiciones se establecía que si quien infringía alguna ley era indígena, su conducta sería reprimida con mayor benignidad.

En las penas de carácter corporal, los jueces que debían de aplicar la pena correspondiente, tenían que medir el castigo tal como si estos fueran el padre del que hubiera delinquido, de manera tal que llegaran al grado de asimilar que los indios eran una gente marginada y que todavía, aunado a sus problemas raciales y de supervivencia, debían enfrentar penas por sus acciones que ellos, los indios; incluso no consideraban como delictivas. Por tal motivo, algunas de las sanciones como la de marcar la cara como si fueran reses, no se aplicaba y se cambiaba por la de cortar la mano o una oreja como lo establecía una de las leyes de Partida.

También tenemos que se estipulaba en las leyes de indias que los pleitos que se suscitaban entre los indios, debían de ser despachados de una manera muy breve y sumaria, esto es; sin que mediara ni siquiera, rasgo alguno de juicio ya que los indios tenían destinado un protector que debía intervenir en sus cuestiones legales y no era permitido que los indios se vieran involucrados en este tipo de conflictos; de esta manera podemos observar la ambivalencia en cuanto a la imposición de castigos que contenían estas leyes de indias.

En lo referente a la materia penal que es la que nos ocupa de primordial instancia tenemos que, profundizando en el análisis de las leyes de indias, estas si tenían bien establecida dentro de su cuerpo de leyes la parte penal aunque obviamente sin una lógica sistemática, como la que tenemos hasta hoy en nuestros días, pero si se establecían disposiciones que eran de carácter penal y en algunas de estas disposiciones se regulaba todo lo referente a las cárceles y galeras, la procedencia de oficio para el seguimiento de algún delito que así lo requiriera en contra de alcaldes, oidores, o fiscales de las audiencias, o la procedencia a solicitud de la parte agraviada, también se estipulaba en una de las disposiciones

que si la pena era personal o corporal, se debía de consultar al consejo de indias para la aplicación de la misma.

Como podemos observar, las leyes de indias tienen una gran importancia; no sólo por ser un antecedente histórico que nos permite conocer las raíces legislativas de nuestros antepasados, sino más bien que se nos va a proporcionar un vestigio real que contrapone las teorías sustentadas de los historiadores y cronistas españoles de los que hicimos alusión en el comienzo de este tema, ya que se nos muestra de una manera clara y precisa la existencia de una serie de legislaciones que tuvieron vigencia y aplicación en los pueblos indígenas. Por otro lado tenemos que esta recopilación de leyes de indias está basada en un libro de pinturas y estas pinturas fueron realizadas a manera de código, como lo que hacían los pueblos primitivos al plasmar en pinturas rupestres hechos reales o haciendo una comparación más cercana a la realidad, como las legislaciones que se hicieron en el pueblo de Egipto, también en códigos y papiros; de ahí que sea importante resaltar el hecho de que fue una tarea bastante laboriosa el hecho de recopilar e interpretar estas leyes de indias, para mostrarnos la base jurídica que tenían en materia penal los pueblos indígenas.

Como hemos podido darnos cuenta, “ España proporcionó a las Indias un Derecho Penal propio, en el cual si bien era cierto que se contemplaba la aplicación de reglas a los peninsulares, les competían principalmente a los aborígenes con un sentido meramente tutelar; el antiguo código penal relativo a los indios establecido en México no tuvo esta tendencia tutelar y fue establecido sólo con la finalidad de reforzar la campaña de evangelización que ya se había implantado en el territorio mexicana y en verdad se trata de un código penal elaborado para los indios nacionales y en el se contemplaban reglas de carácter punitivo que tenían aplicación sólo para dichos indígenas y por ese hecho la condición de ser indígena atenuaba la aplicación de la pena correspondiente, cosa que no sucedía sí el infractor era español ”. <sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. Op. cit. p. 59

Profundizando un poco en cuanto al derecho penal establecido en la Colonia, podemos decir que los procesos que se seguían con mayor frecuencia eran por delitos cometidos en contra de las personas, tales como los homicidios, heridas o lo que actualmente conocemos como lesiones; y por último las injurias. También se contemplaban los delitos sufridos en contra del patrimonio como robos, hurtos, abigeatos y daños en la propiedad, mismos que hasta hoy en nuestros días tienen un alto grado de incidencia en nuestra sociedad, asimismo tenemos que otros de los hechos punibles en materia sexual que se presentaban con mayor frecuencia eran los de adulterio, seducción, violación, raptó y sodomía. En esta legislación penal, también se castigaban con no mucha frecuencia las conspiraciones de carácter político que se llegaban a presentar entre los indios rebeldes.

En relación, a los Tribunales Coloniales podemos ver que estos fueron demasiado benevolentes respecto de los indios ya que se respetó el hecho de no aplicarles la pena de muerte y las penas de carácter legal no debían de aplicárseles con todo rigor, sino más bien; su aplicación debía ser más liviana.

En los juicios de carácter criminal surgidos en la Colonia se observa que estos eran llevados a cabo en un plazo muy corto y con un escaso volumen de autos aún en contra de la idea generalizada de que estos juicios eran demasiado largos y los autos muy voluminosos y los fiscales se encargaban de vigilar la rápida substanciación de los procesos y sus dictámenes, solían ser las piezas más eruditas y mejor fundamentadas, con los más profundos razonamientos ético-jurídicos.

Sobre las sentencias en estos juicios tenemos que sólo de manera excepcional incluían los fundamentos legales, pero en las mismas; se esgrimían varias consideraciones de orden ético y social, sin ignorar consejos para que se llegara a un buen arreglo entre las partes y los terceros incluidos en el juicio.

Las penas aplicadas por los tribunales indianos, regularmente estaban muy por debajo de la penalidad establecida en la legislación, un ejemplo de ello es que

cuando se detenían a los que cometían el delito de abigeato, solo se les sancionaba con tres meses de trabajos públicos si habían reincidido en la conducta, mientras que la ley estipulaba que a los reincidentes en este delito debía de aplicárseles la pena de muerte.

De lo anterior podemos ver que la tendencia a modificar las penas en favor de los indios se convirtió en una gran virtud o un incontrolable vicio en América, por lo que la Corona Española muchas veces intervino declarando que los jueces no debían tener arbitrio sobre las penas, sino que solamente les tocaba la ejecución de las mismas. De igual manera la Corona estipuló que las penas no debían ser moderadas por los jueces y que sólo se debían concretar a guardar y ejecutar las leyes y ordenanzas conforme al derecho que las regulaba.

En la Colonia, se encontraron varias muestras de individualización de las penas así como, conmutaciones de las mismas, absoluciones. Varias ocasiones sin tener facultad para ello se encontró que los procedimientos estaban cortados por las Reales Audiencias y por muy variadas razones, con la finalidad de evitar profundas desavenencias o grandes escándalos, en cuanto a la actitud del tribunal al aceptar arreglos entre las partes, para resolver de manera práctica y sin causa manifiesta.

Tenemos también que en la legislación de la colonia un hecho relevante que ya hemos mencionado con anterioridad es la protección que se le da al indio, pero también dicha protección se hace extensiva al indio litigante y esta se cumple rigurosamente, ya que los procedimientos de tipo legal en los que interviene, tiene un protector que lo asesora y lo representa, además de que las penas son muy benignas y las costas bastante módicas.

En esta Época Colonial tenemos también que para que los indios rebeldes y los resistentes dejaran a un lado sus costumbres y prácticas religiosas, adoptando las nuevas costumbres importadas por los colonizadores, se creó un Tribunal que

trajo consigo una serie de castigos no menos crueles y despiadados de los conocidos habitualmente, todo esto respecto de la imposición de penas para todos aquellos quienes no aceptaran la conversión a la nueva religión que era el catolicismo y dicho tribunal se denominó Tribunal de la Santa Inquisición de Indias o Tribunal del Santo Oficio y estaba facultado para conocer de todos los actos que tuvieran que ver con practicas ajenas a los preceptos que ordenaba la religión católica, como era la hechicería, la brujería etc.

Así pues este Tribunal de la Santa inquisición fue implantado en los territorios de América que habían sido descubiertos hasta ese entonces, los españoles argumentaban que la implementación de un tribunal de esta naturaleza, correspondía a que se debía de atacar y contrarrestar a todos los herejes y con ello se estaría contribuyendo a la conservación de los reinos conquistados por España.

Una de las situaciones que se presentaban en relación al poder que se les había otorgado a los inquisidores de las Indias, era un poder que por la extensión con que este había sido otorgado, hoy en día para nuestra sociedad sería algo a manera de broma y se tomaría bastante ridículo ya que a los inquisidores se les otorga el poder con la facultad de poder conocer e inquirir contra todas las personas.

Esto significa que podían hacerlo tanto contra los vivos y muertos, los habitantes del territorio y los que se encontraran fuera de este y aún los vecinos de la localidad y todos aquellos que se encontraran culpados y fueran considerados sospechosos por la comisión de algún delito en particular, como sería la herejía o brujería y la extensión de este poder era tan amplio que también podían conocer y proceder contra todos los inculpados, sus defensores y los que hubieran sido víctimas del delito; todo esto con la finalidad de poder encarcelar a los inculpados, establecer las penas y castigos necesarios para quienes contravinieran las disposiciones legales establecidas en el Tribunal de la Santa Inquisición.



Cabe señalar que es muy interesante un hecho en particular y este es que existía una prohibición legal para que el Tribunal de la Santa Inquisición no pudiera conocer de causas de Indias, en los casos de que si se llegaba a descubrir que los indios eran hechiceros, la única facultada para conocer de esto era la justicia seglar y el Tribunal debía de darlo a conocer de manera inmediata.

Es de reconocerse la gran importancia que tuvo el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en el territorio de las Indias, pero como sucede habitualmente; este Tribunal tenía también sus contras, ya que había muchos indios que a pesar de haberlos obligado a pertenecer y profesar la Fe Cristiana, muchos de los indios aprovechaban muy poco de tal doctrina y sólo eran cristianos de nombre. Todo este tipo de situaciones era bastante molesto para los españoles y ellos creían que tal hecho se debía a que no se les había destruido en su totalidad los ídolos que ellos adoraban antes de adoptar la fe impuesta, a este fenómeno también se le agregaba la situación de existencia de hechiceros y dogmatizadores que aún se encontraban entre ellos y que estaban esparcidos por todo el territorio y que además no importando el hecho de que hubieran sido bautizados, seguían combatiendo con sus actos la fe impuesta.

Un comentario que creo es válido hacerlo es el referente a lo que se conocía como el crimen de la herejía y este sí se encontraba plenamente ubicado dentro de la jurisdicción de los inquisidores y que estos, para obtener las confesiones necesarias de los reos; aplicaban casi siempre torturas muy crueles y como consecuencia la muy conocida muerte en la hoguera; también preponderaban otros tormentos muy comunes como el potro, la garrucha, el famosos garrote y el ladrillo, este último se calentaba al rojo vivo y se obligaba al acusado a pararse en el descalzo; aunque en muchas ocasiones y cuando el castigo era demasiado severo, la piedad del querellante o las caritativas intenciones del justicia civil, más no del Santo Oficio, quitaban o daban fin al tormento del reo.

Como hemos podido ver en la Época Colonial, siempre existieron las penas corporales aunque algunas de las más fuertes y crueles, podían ser conmutables y algunas de las conocidas como afflictivas, o sea las mutilaciones; que consistían en arrancar dientes, orejas, lengua; podían incluso algunas ocasiones excepcionales ser cambiadas también por otras más livianas.

Ejemplificando lo anterior tenemos que una de las penas más curiosas era la de mutilar un dedo de la mano que se daba por incumplimiento de una disposición legal y esta pena pudiera parecer bastante ligera en comparación de las que ya hemos hecho alusión pero no es así, ya que el tener mutilada una mano no sólo era de gran magnitud por las consecuencias que pudiera traer consigo a futuro del condenado a sufrirla por haber sido marcado y señalado para siempre, sino que; la amputación se daba en las peores condiciones insalubres que podamos imaginar y por lo tanto al practicarla se corría el riesgo de producir una infección y como consecuencia la muerte.

Así que como ya hemos visto todos los castigos que se imponían por la comisión de un delito que se consideraba grave, eran bastante severos; eso se puede observar en la siguiente disposición que establecía que “ cuando se cometían delitos que se consideraban graves, la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva; sólo le correspondía aplicarla a la Sala del crimen de la Audiencia ”<sup>34</sup> Sala que por lo regular estaba conformada por miembros que gustaban del sadismo para la aplicación de tales castigos. Como conclusión podemos decir que el Derecho Penal que se aplicó en la Colonia, fue bastante cruel ello referente a la imposición de castigos y penas, pero una de las variantes que innovaron al sistema de aplicación de estas penas fue el hecho de que se estipuló por la Corona Española que debía de protegerse a los indios y no debían de ser tan severas las sanciones que se impusieran en contra de ellos y en muchas de las ocasiones como ya hemos observado, establecieron una serie de medidas que ayudaron a los naturales de los pueblos conquistados por los

---

<sup>34</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Op. cit. p. 119.

españoles, a recibir con más benevolencia las sanciones impuestas por la comisión de delitos.

Así pues podemos concluir también que otra de las innovaciones que tuvo el Derecho Penal Colonial fue el reconocimiento de los Tribunales Indianos y la participación de estos con los Tribunales Coloniales, aunque los primeros como ya lo hemos visto, solamente tenían injerencia en asuntos de pequeña índole.

Otra de las figuras que vino a reforzar la estructura legislativa penal de la Colonia impuesta por los españoles fue la instauración del Tribunal de la Santa Inquisición, que constituyó un factor determinante en cuanto a no permitir la sublevación de los indígenas sometidos, así como el respeto y la integración a las nuevas costumbres y prácticas religiosas de los españoles y con ello se contribuyó a la conservación de la tranquilidad en los pueblos de las indias que habían sido conquistados.

De lo anterior se desprende la importancia que tuvo la Época Colonial en relación a la estructura en materia penal que se encontraba instituida, ya que no sólo surgió la conmutación de las penas para los indígenas, sino que igual que en la época Precolonial la condición social seguía siendo un factor determinante para que la aplicación de la justicia estuviera a favor de quien tuviera determinada condición social y en ese sentido, vemos también que si el infractor era indígena podía gozar de ciertos privilegios en cuanto a la aplicación de las penas sólo por ese hecho.

Otra de las conclusiones que podemos hacer de esta época, es la situación tan preponderante que tuvieron los frailes y sacerdotes que llevaron a cabo las campañas de evangelización y alfabetización en los territorios conquistados por los españoles, ya que ellos por su investidura fueron los que trataron de humanizar a los que aplicaban de manera cruel y despiadada los castigos hacia los indios que no eran considerados como seres humanos por los españoles, ya que estos últimos decían que eran, al igual que los negros; menos que animales.

La figura sacerdotal también estaba considerada entre las dos vertientes implantadas por los conquistadores, por un lado se encontraban los sacerdotes que pertenecían al Tribunal de la Santa Inquisición y por otro lado los que de verdad estaban cumpliendo con los cánones de la tarea evangelizadora, que como todos sabemos el propósito de la evangelización traía aparejada la implantación de las costumbres religiosas de los españoles con la finalidad de que se quitara de raíz cualquier vestigio de las costumbres y prácticas religiosas de los indios naturales de los pueblos conquistados por los españoles.

Así que también cabe destacar la misión tan importante y trascendente de los sacerdotes y frailes que contribuyeron en demasía a la disminución del rigor con que se aplicaban las penas a los indios y también al acercamiento que dieron a los indios en relación a la cultura extranjera con las campañas de alfabetización, la enseñanza de nuevas costumbres, de ideologías y de prácticas religiosas que traían consigo ritos diferentes en los cuales no se sacrificaban gentes y estaban un poco más moderados en relación a la práctica ritual.

Finalmente se puede concluir este análisis de esta Época, denotando la importancia de que estuvieran en igualdad de vigencia, más no así de aplicación el Derecho Penal Indiano y el Derecho Penal Español, porque de esta manera se podía proteger a los indios y además se podían evitar los abusos de los españoles que eran cada vez más frecuentes y con ello se buscaba la armonía entre los pueblos conquistados y el pueblo español. Por último podemos decir que en lo referente al delito de cohecho, en la colonia la vigilancia, el manejo de los funcionarios y empleados de la administración, no era el juicio de residencia el único medio existente, también tenían el congreso de indias.

### **D) 3. ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Como veremos a continuación la Época Independiente en México, es de una gran importancia ya que aquí es donde metafóricamente hablando, surge a la vida

nuestra Legislación Penal, además de que el movimiento armado de Independencia marca la pauta para que después de concluido este, en el Territorio de México se tuviera que realizar una práctica legislativa en todos los aspectos, ya que como veremos más adelante; al terminar este movimiento armado el Territorio de México necesita crear su propia legislación y constituir con ello su régimen legislativo.

Así pues, tenemos que terminado el movimiento armado y culminando con ello la Independencia del Pueblo de México, era necesario constituir un cuerpo de leyes que rigiera en todas las materias, que estuviera vigente y fuera aplicable a todo el País, pero el legislar no es una tarea fácil, así que mientras las comisiones establecidas para llevar a cabo la implementación de un cuerpo de leyes realizaban este trabajo, en el " Territorio de México se aplicaban varios ordenamientos como eran en primer lugar La Recopilación de las Leyes de Indias, junto con algunas Ordenanzas y Autos Acordados, aunado a estos la Novísima Recopilación y las Leyes de Partidas ",<sup>35</sup> así que pese a que nuestra legislación penal señala un corte respecto de la española, observamos que continuó vigente la influencia de los autores españoles durante el tiempo que esta misma rigió en nuestro territorio.

Como podemos observar, para que México no se encontrara con un vacío legislativo, se aplicaron diversos ordenamientos con el fin de dar tiempo a las Comisiones encargadas de legislar, para que pudieran terminar lo antes posible y así también cubrir las necesidades de aplicación de leyes para cada materia, pero sobre la materia que más necesidad había de legislar era la Constitucional, ya que se debía de proteger primeramente el País junto con su Territorio además de conservar el régimen independiente por el que se había estado luchando.

---

<sup>35</sup> ZAFFARONI. Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal Parte General". Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1988.

Así tenemos que se debía de implementar un cuerpo de leyes que reforzara los principios básicos del movimiento independiente, por lo que se “ reguló todo lo referente a la portación de armas de fuego, tratando de controlar así de esta manera, que las gentes portaran de manera libre o tuvieran en sus casas armas de fuego y con ello evitar posibles ataques al régimen establecido por algunos grupos disidentes. También se tuvo que legislar en cuanto a cuerpos de seguridad para la protección de los ciudadanos y por ello se creó un cuerpo de Policía denominado Policía de Seguridad ”. <sup>36</sup>

Como veremos a continuación, en el México Independiente se establecieron disposiciones legales que estuvieron basadas en otras legislaciones y que tenían bastante aplicación, por lo que las figuras típicas delictivas debían seguir siendo castigadas pero sin el rigor de las penas de las legislaciones anteriores, ya que lo que se buscó en la nueva legislación, era evitar la aplicación de castigos de carácter inhumano y estableciendo con ello la posibilidad de no incurrir en actos que lesionaran al individuo, pero sí la aplicación de sanciones que fueran menos crueles y más prácticas. En esta Época se crearon los tres poderes el Ejecutivo, El Legislativo y el Judicial, así como la división de estos, con las facultades y atribuciones de cada uno de los mismos así como de sus competencias.

También podemos observar que como en toda implantación de un nuevo régimen, no siempre se puede abarcar todo lo que se requiere y por lo mismo ninguna legislación en otras materias y tampoco la legislación en materia penal en nuestro País, era lo suficientemente completa para que pudiera comprender todo lo relativo a la misma, por lo que los problemas de gran magnitud existentes en esta materia, debían ser resueltos por la Legislación Colonial que aún estaba vigente; no importando que se hubiera dado la Independencia Política, ya que en materia legislativa todavía no se había establecido ningún cuerpo de leyes autónomo que pudiera ser aplicable en el Territorio Nacional.

---

<sup>36</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. Op. cit. p. 61.

Este y otros muchos problemas de diversa índole preponderaban en nuestro País en esta Época Independiente y para evitar su proliferación, se consideró que debían ser resueltos rápidamente, para evitar con ello la posibilidad de una recaída en el sistema, “ así que se adoptó el sistema de gobierno en forma de República como lo conocemos actualmente y se hablaba de que los Estados que comprendían y conformaban esta República eran Libres y Soberanos ” <sup>37</sup> esto trajo consigo una serie de problemas a nivel legislativo, porque como veremos a continuación; esto dejaba la posibilidad de decisión a todos y cada uno de los Estados para legislar en todas las materias y como ellos consideraran pertinente.

Lo anterior fue algo que no había sido previsto por el Congreso Constituyente y que además propiciaba la ruptura de la unidad en su aspecto legislativo porque ejemplificando el “ Estado de Veracruz fue el primero en realizar su propio Código en materia Penal, basándose la Comisión encargada de hacerlo en el Código Penal Español de 1922 y es así que en el año de 1835, el Estado de Veracruz promulga su Código Penal y con ello se convierte en el primer Estado que emite uno de los principales precedentes en la materia penal ”, <sup>38</sup> ya que su Código Penal fue uno de los primeros códigos que tuvo nuestro País en dicha materia. Todo este tipo de problemas que tuvo que enfrentar el Gobierno Federal hicieron que se tomaran las medidas pertinentes para que se pudiera reconocer al mismo tiempo la aplicación de la Legislación Colonial que continuaba vigente, así como la Legislación Metropolitana y aún la propia Legislación Mexicana, <sup>39</sup> quedando estipulado para ese efecto que solamente podría ser aplicable y prevalecería por encima de cualquier otra, legislación la emanada del Gobierno Federal y serían aplicables las disposiciones legales de los Estados, siempre y cuando no contravinieran lo dispuesto en la legislación mencionada.

---

<sup>37</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. “Derecho Penal Parte General”. 2a. Edición. Editorial TRILLAS. México 1990. p. 61.

<sup>38</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “Tratado de Derecho Penal Mexicano”, Op. Cit. p. 1240.

<sup>39</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Op. Cit. p. 122.

Como podemos darnos cuenta en verdad había un serio y grave problema en lo que se refiere a la aplicación de las leyes ya que como hemos visto, todavía seguía vigente la Legislación Colonial y aún seguía teniendo aplicación, pero sin embargo la Legislación de los Estados contribuía a que se agrandara ese problema de aplicación de leyes, que de manera práctica pero no muy convincente trataba de resolver el Gobierno Federal y con esto tenemos que sí se había dado la Independencia de tipo político, pero no se había excluido en nuestro País la aplicación del Derecho de la Colonia como ya lo hemos referido anteriormente.

Así pues, tenemos que se daba preferencia de aplicación a las leyes que fueran emanadas posteriormente a las que estaban vigentes, esto es que existía lo que conocemos como el principio de no retroactividad de la ley, de la misma manera se trataba de allegarse nuevamente a la unidad legislativa para evitar el problema de aplicación de leyes.

Como conclusión tenemos que si bien es cierto que el movimiento armado independiente fue determinante respecto de la consumación de la Independencia de México, no lo fue en todos los aspectos, ni de manera inmediata; ya que como hemos podido apreciar solamente ayudó a que se pudiera tratar de establecer un orden jurídico para proteger y salvaguardar el Territorio Nacional y el hecho de transformar el gobierno en forma de República, conformada por Estados Libres y Soberanos, contribuyó a que los legisladores de cada uno de los Estados trataran de promulgar sus propias legislaciones y con ello se originó la problemática a la que ya nos hemos referido en su oportunidad.

También cabe mencionar que como ya hemos visto, no es posible quitar de raíz los preceptos que pueden ser útiles para regir en cuanto a algunas cuestiones de carácter legal, ya que mientras se crea una legislación que los pueda superar, es necesario seguir cubriendo el espacio que dejarían y que mejor que con las disposiciones que hasta entonces han venido aplicándose de manera efectiva en el ámbito correspondiente.



Para finalizar, diremos que a todo proceso de evolución en el marco legal de un pueblo, siempre le será necesaria la coexistencia con las disposiciones legales anteriores ya que como tuvimos oportunidad de observar, no siempre es posible la creación de un cuerpo de leyes muy completo que satisfaga las necesidades de un pueblo en su totalidad y que prevea todos los casos de manera general y todas las situaciones, porque entonces estaríamos en un Estado Ideal de Derecho, que por la naturaleza del hombre que es el que crea las leyes; vemos que no es posible, porque el hombre no es perfecto para poder crear una obra de esa magnitud. Pero lo que sí puede hacer, es complementar y conjuntar los preceptos y ordenamientos en una legislación aplicable a un País, de acuerdo con diversos factores que influyen para ello como son, la idiosincrasia, las costumbres, etc.

#### **D) 4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE COHECHO**

El aspecto legislativo en cualquier País es muy importante, ya que nos permite también conocer de manera veraz, los antecedentes que conforman el marco legal que lo ha regido, esto es; desde que se dieron las bases de su legislación, hasta los tiempos actuales, asimismo se pueden ver los criterios utilizados por los legisladores para la elaboración de las leyes y la promulgación de las mismas, además de que siempre es interesante saber como van evolucionando los criterios para la creación de estas disposiciones y que factores intervienen para que puedan tener aplicación real en un Territorio.

En México después de haberse consumado la Independencia, tenemos que todo lo referente a la actividad legislativa se encuentra concentrado en lo referente al marco político ya que se vio demasiado afectado por dicha consumación y además de que era necesario, como ya se mencionó anteriormente; proteger y salvaguardar el Territorio Nacional. Así pues tenemos que el " Congreso Constituyente de 1857 en conjunto con los legisladores de 1860 y los de 1864,

fueron quienes proporcionaron las bases de nuestro Derecho Penal Mexicano ”<sup>40</sup> ya que anteriormente no existían bases sobre las cuales se pudiera establecer nuestro Derecho Penal.

El Derecho Penal que se había estado aplicando anteriormente, era como ya hemos visto, un Derecho con disposiciones de fondo solamente, esto es que dichas disposiciones sólo se referían al procedimiento y a la jurisdicción y con el único fin de hacer más efectivas las penas ya que la criminalidad iba en aumento, además de que este Derecho Penal seguía constituyéndose con un régimen represivo además de cruel en algunas de sus disposiciones, porque como ya lo hemos visto, aplicaba disposiciones de la Colonia que no dejaban de tener penas o sanciones crueles.

En México, una vez transcurrido algún tiempo y habiéndose establecido ya las bases de nuestra Legislación Penal; se dieron algunos vestigios del Código Penal, como el que había realizado el Ministro de Lares,<sup>41</sup> mismo que nunca llegó a ser promulgado; otro de los antecedentes del Código Penal y uno de los más importantes se dio una vez que se encontró restablecido el gobierno republicano en nuestro País, este antecedente fue el Código Penal que promulgó el Estado de Veracruz y al cual ya hicimos referencia, además de que Veracruz fue el primer Estado en poner en vigor sus propios Códigos, esto es; el Código Penal, el Código Civil y los de Procedimientos.

Otro de los antecedentes del que casi no se hace mención probablemente por la antigüedad del mismo o porque tal vez siempre ha sido reconocida la importancia e influencia de la obra jurídica del Estado de Veracruz, es “ El Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México del año 1831, el cual está formado por un Título Preliminar y una Primera Parte y una Segunda Parte,

---

<sup>40</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “ Derecho Penal Mexicano ”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 124.

<sup>41</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. Op. Cit. p. 61.

incluyendo respectivamente Delitos contra la Sociedad ( Parte Primera ), y Delitos contra los Particulares, Parte Segunda " 42 además de que como sabemos, el primer Código Penal reconocido por nuestro País como tal; es el que promulga el Estado de Veracruz .

Aunque como es de saberse, los códigos promulgados por el Estado de Veracruz, son considerados como la obra jurídica de mayor importancia para nuestro País, ya que adoleciendo esta aún de defectos técnicos por haber sido la primera en su tipo, es de considerarse de tal magnitud; aunque también con la promulgación de dichos códigos y como ya hemos mencionado anteriormente, no fue posible continuar con la unidad legislativa que debía existir por haberse comprendido e instaurado el régimen de gobierno republicano, uniendo así a todos los Estados que conformaban dicha República y mismos que estaban obligados a cumplir las directrices legislativas emanadas del Gobierno Federal.

Otro antecedente que también tiene una gran importancia y que no importando que no sea un proyecto de código penal pero que sí es uno de los primeros en contemplar al delito de cohecho es la Constitución de 1824, misma que en el título tercero, sección cuarta, en el artículo 38 nos indica que cualquiera de las dos cámaras podrían conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.- Del presidente de la Federación por delitos de traición contra la Independencia Nacional, forma establecida de gobierno y por cohecho y soborno cometido durante el tiempo de su empleo. Cuando el gran jurado declara en votos de las dos terceras partes de sus miembros presentes y habiendo lugar la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su cargo y a disposición del Tribunal competente.

---

<sup>42</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. "Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal" Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 43, 44.

Otro ordenamiento que regulaba lo referente al delito de cohecho y al respecto establecía que se castigaba con la pérdida del empleo o inhabilitación del cargo y emolumento, además de inhabilitación para cualquier otro cargo federal por espacio de uno a cinco años.

En su artículo 11 establece que las faltas u omisiones que cometan los funcionarios en el desempeño de sus puestos, producen acción popular, podrían ser acusados durante el tiempo que desempeñan un puesto público y el año después de su cargo.

### **D) 5. CÓDIGO PENAL DE 1871**

Uno de los antecedentes comprendidos en el marco legal de nuestro País en materia penal es el que se llevó a cabo por la Comisión Legisladora implementada por Antonio Martínez de Castro quien a su vez presidió y dirigió dicha Comisión en el año 1871, en el año 1862 se había instaurado una Comisión que tenía encomendada la tarea de realizar el proyecto de un Código Penal, pero por causas ajenas a dicha Comisión fue necesario detener tal encomienda y la causa principal de esto fue la guerra contra la invasión francesa y el Imperio foráneo establecido por Napoleón III en nuestro País.

Pasando estos acontecimientos que mantuvieron al País y que ocupado en tratar resolverlos, fue dejando atrás la tarea de continuar con la actividad legislativa; pero ya estando controlada la situación, se resolvió seguir con dichas funciones y para ello se volvió a nombrar otra comisión para tal efecto en el año de 1868, quedando integrada la misma con el Ministro Martínez de Castro como su presidente y los licenciados Manuel Ortiz de Montellano, José María Lafragua y Manuel M. De Zamacona, como los vocales de esta misma comisión.<sup>43</sup>

Los integrantes mencionados de esta Comisión, trabajaron sobre el proyecto que había sido emitido por la Comisión anterior y con esta base se dedicaron a

---

<sup>43</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Op. cit. p.125

realizar el nuevo proyecto de Código Penal en el cual invirtieron poco más de dos años y medio, esto quiere decir que su trabajo finalmente fue presentado ante las Cámaras, las mismas que aprobaron y promulgaron dicho proyecto el siete de Diciembre de 1871 y el cual se denominó Código Penal de 1871 y que comenzó a aplicarse a partir del Primero de Abril de 1872.

Como ya mencionamos anteriormente, la Comisión encargada de elaborar este Código penal de 1871 se basó para tal efecto en legislaciones anteriores, por lo que se puede decir al respecto que el trabajo de los legisladores constituyó una mezcla de algunas corrientes ideológicas en la elaboración de este Código, por ello algunos autores como el Dr. Raúl Carrancá, nos comentan que es muy notorio el hecho de cómo “ se inspiró tal Comisión en Ortlán en lo referente a la Parte General y en las doctrinas de Cheveaux y Hélie relativo a la Parte Especial y en la parte última del Código, se puede apreciar que la Comisión se basó directamente en el Código Español y de ahí que diga que el Código Penal de 1871, tenga en su contexto un clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo ”. <sup>44</sup> Este “Código de 1871 estaba formado por 1150 artículos, además se conformaba también por un pequeño Título preliminar de su aplicación una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre los delitos en particular y una última sobre faltas ” <sup>45</sup>

Este Código Penal de 1871 estuvo basado en el modelo del Código Penal español de 1870 y tenía al igual que el español un carácter de provisionalidad y por una gran coincidencia estos dos códigos subsistieron hasta el año de 1929. El hecho preponderante de crear una legislación penal que rigiera estrictamente en nuestro País, fue lo que motivó a los redactores del Código Penal de 1871 a llevar a cabo este proyecto y con ello evitar que quienes tenían la función de aplicar la ley lo hicieran bajo su libre albedrío que estaba la mayoría de las veces condicionado al

---

<sup>44</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. *Idem.*, p. 126.

<sup>45</sup> VILLALOBOS. Ignacio. *Op. Cit.* p. 113.

humor de los mismos. El Código Penal de 1871 se puede incluir dentro de la corriente clásica, influenciado por el positivismo al admitir en su contexto medidas preventivas y correccionales así como la libertad preparatoria y la retención; también se dice que pertenece a la corriente clásica porque contempla la justicia absoluta y la utilidad social, además de que establece como base de la responsabilidad penal, la moral que se fundamenta en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. <sup>46</sup>

También se pueden encontrar en este Código una serie de elementos que devienen en gran importancia por la fuerza de los mismos, tal es el caso del valor estricto a priori que le da a las atenuantes y agravantes, así como la limitación del arbitrio judicial y establece que los jueces deben apegarse a lo estipulado por la ley, refiriéndose a la aplicación de penas y también contempla lo “ relacionado con la responsabilidad civil que deviene de la responsabilidad penal y misma que transforma en la obligación de restituir, reparar, indemnizar y cubrir los gastos judiciales ” <sup>47</sup> asimismo contiene una tabla de probabilidades de vida de los homicidas para los efectos de la reparación del daño.

En la exposición de motivos de este Código Penal de 1871 según “ Martínez de Castro se estipula que solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para el que se dictaron ”. <sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Ibidem.. p. 126.

<sup>47</sup> VILLALOBOS. Ignacio. “ Derecho Penal Mexicano ” Parte General. Editorial Porrúa, México 1990. p. 114.

<sup>48</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Ibidem.

Analizando lo que dice Martínez de Castro, creemos que está bien fundamentada su observación, porque como ya lo hemos expresado anteriormente en el inciso anterior la evolución de los pueblos es un factor determinante en cuanto al cambio que deben sufrir las legislaciones en su contexto, ya que no cambia nunca la figura típica, pero si cambian los factores y las condiciones en que se cometen los ilícitos y por ende, como el hombre está siempre sujeto a cambios también será necesario que aunado a esos cambios, se den los respectivos en la legislación; además de que si las leyes que pertenecen a un País que está dentro de un Continente no pueden ser aplicables a los demás Países que lo conforman, menos podrán ser aplicables a Países que se encuentran en un Continente ajeno de donde emanan esas leyes, por las cuestiones que ya hemos mencionado como son las costumbres e idiosincrasia de los pueblos.

El Código Penal de 1871 contenía en sus preceptos dos novedades que revistieron mucha importancia para su época, una de ellas fue el delito intentado que a la fecha se conoce como delito imposible y que se definió como “ todo el que llega hasta el acto último en que debería realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean; grado que el legislador hizo intermedio entre el conato que es la ejecución inconsumada y el delito frustrado que es la ejecución consumada pero que no logra el resultado propuesto ”. <sup>49</sup> La otra novedad que contenía dicho ordenamiento era la libertad preparatoria, figura que hoy en día se conoce como la libertad condicional, que tiene la calidad de revocable y que expresaba las siguientes condiciones: “ se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia ” <sup>50</sup> y obviamente se concedería posteriormente una libertad definitiva.

Antes de la Revolución, se llevaron a cabo varios intentos de reforma del Código Penal de 1871 y uno de los proyectos que presentó la mayor seriedad en cuanto a

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Ibidem.

su diseño y contenido, fue el proyecto que fue exhibido ante el Honorable Congreso de la Unión por “ la Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo e integrada por los abogados Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel ”<sup>51</sup> que fueron designados por la Secretaría de Justicia en 1903 y que además trabajaron por espacio de 10 años y celebrando durante ese tiempo varias sesiones y encuestas para recabar información del foro mexicano, en las que se incluyeron opiniones de jueces, magistrados etc., todo esto con la finalidad de realizar un buen proyecto.

Esta Comisión para elaborar el proyecto de Código penal, situó la directriz de no alterar los Principios Generales del Código de 1871, de preservar el núcleo de su sistema y dedicarse única y exclusivamente a integrar preceptos nuevos como eran “ la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y el uso de estos y a enmendar las oscuridades, las incoherencias, las contradicciones aunque sólo fueran aparentes y los vicios que se han notado en el texto del código por más que no afecten a su sistema ”<sup>52</sup> La Comisión del Licenciado Macedo en su proyecto de Código Penal siguió contribuyendo al acrecentamiento de fallas técnicas en el articulado del Código, ya que al integrar los nuevos preceptos al cuerpo del Código, lo hizo agregándole para tal efecto un Bis 1, Bis 2, etc. pero cabe destacar que dicho proyecto estaba basado en una política criminal muy cercana a la realidad.

En este Código Penal de 1871, podemos ver que en su capitulo habla del delito de cohecho y en su artículo 1022, habla de que “al corruptor hay que aplicarle la misma pena que al cohechor, menos la suspensión del empleo y la inhabilitación.

---

<sup>51</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal” Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 46.

<sup>52</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 127.



En el artículo 1023 establece que se exceptúa lo prevenido en el artículo anterior cuando la pretensión del corruptor sea justa, que haya realizado el sobornar a instancia de cohechado y sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho. En la fracción segunda de este artículo, dice que el que de u ofrezca dinero u otra dádiva.... por lo que el particular no podía denunciar la inmoral conducta del servidor del Estado, ya que automáticamente incurría en una sanción legal; ahora sí puede hacerlo porque no se ha constituido en un cohechor. El artículo 218 podemos ver la punibilidad respecto de este delito y estipulaba que se castigue al cohecho con tres meses a cinco años de prisión y multa de dos mil pesos.

Como ya hemos mencionado anteriormente y a manera de conclusión, el Código Penal de 1871 fue un Código muy extenso en su articulado y como lo expresa el Maestro Carrancá y Trujillo “ la definición de nuestro Código de 1871 era más imperfecta que la del español de 1870, al hablar de la infracción de una ley penal, pues el delito no viola la ley penal, sino por el contrario hace posible su aplicación ”, <sup>53</sup> esto es en referencia a lo que mencionábamos con anterioridad de las fallas técnicas en la redacción de este Código.

También tenemos que el Licenciado Macedo al realizar su proyecto de Código Penal, refiriéndose a la obra de 1871 dijo que “ esta pertenecía a la Escuela Clásica Metafísica por tratar el delito como una entidad jurídica, estando basado teóricamente en el dogma del libre albedrío; que conforme a esa escuela no era posible llegar a un sistema, pues se intentaba en ella demostrar las conclusiones de la justicia y de la utilidad de una manera puramente racional, a priori, en tanto que la utilidad social solamente puede ser demostrada por métodos positivos; y excusaba al Licenciado Martínez de Castro por haberse valido apenas de observaciones superficiales y rudimentarias, completamente empíricas ”. <sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Citado por el Lic. Villalobos en su Obra "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. p. 115.

<sup>54</sup> Ibidem.

Por último podemos concluir acerca de este Código Penal de 1871 que verdaderamente fue una de las obras primigenias, no excluyendo al del Estado de Veracruz en importancia; de alto valor jurídico para nuestro País, pero que a diferencia del Código de Veracruz, este tuvo aplicación y vigencia para todo el territorio comprendido por la República Federal. Otro de los puntos que ya hemos mencionado y que no tuvo a favor el Código de 1871, fue la gran extensión en su articulado, esto es; 1152 artículos y que por las condiciones político sociales que se presentaban en el País, era necesario buscar la adecuación de este Código a las mismas.

#### **D) 6. CÓDIGO PENAL DE 1929**

La tarea de reformar el Código Penal de 1871, solamente sufrió un retraso debido a los problemas internos que se suscitaron en el País y fue hasta el año de 1925 cuando se nombraron varias comisiones que tuvieron como encargo realizar un proyecto de Código Penal, “ y no fue sino hasta el año de 1929 cuando por fin la Comisión integrada por Luis Chico Goerne y José Pérez Almaráz presentaron su proyecto terminado y que el entonces Presidente Emilio Portes Gil en uso de las facultades que le confirió el Congreso de la Unión, sancionó como Código Penal, el 30 de Septiembre de 1929, para que entrara en vigor el 15 de Diciembre de ese mismo año ”. <sup>55</sup> Este Código Penal de 1929 está compuesto “ por 1233 artículos y varios de estos provienen del proyecto anterior que fue realizado para el Estado de Veracruz, mismo que se promulgó hasta el año de 1932 ”. <sup>56</sup> Este ordenamiento no se salvó de incurrir en errores de carácter técnico como pasó con sus antecesores y más aún, presentaba errores de gran magnitud, los cuales provocaron que “ una vez que entró en vigor el 15 de Diciembre de 1929 se pensara en abrogarlo inmediatamente ”, <sup>57</sup> razón por la cual la misma Comisión elaboró otro proyecto que presentaría ante las Cámaras posteriormente.

---

<sup>55</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. “Derecho Penal Parte General”. 2a. Edición. Editorial TRILLAS. México 1990. p. 63.

<sup>56</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Op. Cit. p. 48.

<sup>57</sup> VILLALOBOS. Ignacio. Op. Cit. p. 116

El Licenciado José Almaráz defendió su obra jurídica que a la vista de todos resultaba inaplicable además de contener como ya dijimos anteriormente, muchos errores de todo tipo en su contexto; otra de las causas que motivaron al Licenciado Almaráz a defender esta obra jurídica fue que le habían autorizado la producción de un comentario en relación al Libro I, pero aún a pesar de esto; el Licenciado Almaráz sin evadir la realidad aceptó que su Código tenía bastantes fallas y que por ende estaba en el supuesto de ser corregido.

Este Código, según sus autores; era un compendio dirigido al delincuente, ya que la Comisión se interesó en primer lugar por los hombres y no por los actos que provinieran de estos, porque lo útil y razonable para ellos era " la sanción que se aplicaba directamente al delincuente " <sup>58</sup> en este sentido; la Comisión consideró que el delito era un acto social que daña no solamente al hombre sino a los agregados sociales que están reconocidos expresa o implícitamente por la ley fundamental y en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como derechos, de tal manera que no exista la reparación del daño por la vía civil.

En relación a los delincuentes, la Comisión estableció que se debían contemplar como seres objeto de estudio, para así poder conocer cuales son las causas que los obligan a delinquir, partiendo de este punto; el concepto de pena que se había estado contemplando en legislaciones anteriores, fue sustituido en el cuerpo del Código Penal de 1929, por el concepto de " represión del delito, ya que este según la Comisión comprende todas las situaciones que puedan confluir en el nacimiento de la delincuencia " <sup>59</sup>

El Código Penal de 1929 tiene como una de sus principales funciones el implementar un sistema nuevo que cortara de tajo con el sistema Clásico que se

---

<sup>58</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal Mexicano", Parte General. Tomo I, 16ª. Edición. ED. LOSADA, Buenos Aires 1970. . p. 1242.

<sup>59</sup> Ibidem.

había venido utilizando por el Código de 1871, pero en realidad se puede ver que el Código de 1929 no se separó de manera estricta del sistema clásico, ya que en su articulado se encontraban muchas de las disposiciones que ya contemplaba el Código de 1871.

Sobre lo anterior tenemos que el Código Penal de 1929 repite varias cuestiones que tenía contempladas el Código de 1871 como son: los grados del delito y de la responsabilidad, así como el valor que les proporcionaba a las atenuantes y agravantes y la facultad que se les confería a los jueces para establecer agravantes y atenuantes nuevas y la valoración que podían darle a las mismas aunque tal valoración se estimara diferente en la legislación.

El Código de 1929 contiene algunas características innovadoras que cabe mencionar, una de ellas fue la representación social, que sustituye a la moral en los casos en que se juzgaba a enajenados mentales, se suprime la pena de muerte, se implementó un sistema de multa proveniente de Suecia y este se basaba en la utilidad diaria del delincuente; acerca de la reparación del daño se estipuló que ya se podía exigir esta por vía del Ministerio Público, aunque también podía exigirse por la vía particular, pero solo en algunas ocasiones y como podemos ver, este Código se contraponen en algunas de sus disposiciones.<sup>60</sup>

El Código Penal de 1929, tuvo algunos avances en materia legislativa y que representaron un progreso para el mismo y esto lo observamos en el sistema que adoptó para la individualización judicial de las penas, estableciendo mínimos y máximos para cada uno de los delitos en la forma siguiente: “ Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando este como un síntoma de la temibilidad del delincuente ”,<sup>61</sup> y además esta regla no se podía aplicar en su

---

<sup>60</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 128.

<sup>61</sup> Idem. p. 129.

totalidad por la existencia del catálogo de atenuantes y agravantes al que ya nos hemos referido en párrafos anteriores. Así pues podemos concluir que “ el mérito principal del Código de 1929 es el haber facilitado el advenimiento del Código de 1931 y con ello la derogación de los Textos de Martínez de Castro y la apertura de las modernas corrientes del Derecho Penal en la República ”<sup>62</sup> ya que como lo hemos dicho, este Código no cambia el sistema anterior; más bien lo reafirma y aunado a esto las fallas técnicas, de redacción y la contraposición de sus disposiciones, hicieron sentir a los legisladores la necesidad de conformar una nueva Comisión que se encargara de reformar este Código para satisfacer las necesidades legislativas en Materia Penal que requería el País.

También se puede concluir que este Código de 1929 es un ordenamiento que no tenía la vigencia requerida, porque contenía disposiciones que había retomado de su antecesor pero que no era posible aplicar por el paso del tiempo y por la evolución que se había dado en materia legislativa, además de que solo representaba un retroceso en materia penal; en lugar del avance que tenía encomendado.

#### **D) 7. CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1931**

Como se ha comentado en el inciso anterior, el Código Penal de 1929 había creado con su sola aparición la necesidad de ser reformado y por ese motivo se designó nuevamente otra Comisión que tendría bajo su cargo la realización de un nuevo proyecto de Código Penal, con la finalidad de que tal obra jurídica estuviera acorde con las necesidades del País y que además pudiera ser lo más práctica posible en cuanto a la aplicación de las sanciones que para ello hubiera dispuesto por la comisión de delitos.

Por tal motivo y acatando las instrucciones del Licenciado Emilio Portes Gil, se instituyó la nueva Comisión que culminó con su trabajo y lo presentó ante el

---

<sup>62</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. “Derecho Penal Parte General”. 2a. Edición. Editorial TRILLAS. México 1990. p. 65.

Congreso en el año de 1931 y que ese mismo año “ y siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, por las facultades que le habían sido conferidas por el Congreso en el año 1931; promulgó el trece de Agosto de 1931 la Nueva Legislación denominada Código Penal de 1931 del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal ”. <sup>63</sup>

El Código Penal de 1931 está formado por dos Libros, los cuales comprenden cuatrocientos artículos y tres de los mismos son transitorios, también vemos que debido a la serie de problemas que se suscitaron en relación a los Códigos anteriores a este último; “ la Comisión encargada del Código de 1931 se basó en las orientaciones que había hecho el Licenciado Teja Zabre, mismo que dijo que para poder realizar un verdadero Código Penal era necesario seguir varias corrientes y estas debían ser posibles de realizar ”. <sup>64</sup>

Otras de las directrices del Licenciado Teja Zabre en las que se basó la Comisión para realizar el Código de 1931, en relación a “ la fórmula que refiere que no hay delitos sino delincuentes; el dice que lo único que hay son seres humanos y que el delito es sólo un hecho contingente con múltiples causas, o sea; un resultado de fuerzas antisociales ”, también tenemos que respecto de la pena dice “ que es un mal necesario y que tiene como justificante la preservación y salvaguarda del orden social ”; acerca del ejercicio de la acción penal dice también que esta “ debe ser un servicio público de seguridad y de orden ” y por último se guiaron por lo que el Licenciado Zabre decía en relación a la sanción penal que esta “ es uno de los recursos de lucha que se tienen para prevenir y contrarrestar el delito ”. <sup>65</sup> La Comisión no obstante de haber realizado el Código Penal que le había sido encomendado, tuvo que justificar el porqué del seguimiento de la doctrina dogmática para la elaboración de su obra, y además dado el conflicto que existía entre los tratadistas de esa época, en lo referente a las leyes

---

<sup>63</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Idem. p. 130.

<sup>64</sup> PORTE PETIT CANAUDAP. Celestino. Idem. p 49.

<sup>65</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Ibidem.

denominadas dogmáticas y casuista. **Ley dogmática:** Es aquella que se forma en torno del núcleo y dentro de los límites ineludibles de la ley como su dogma fundamental. **Ley casuista:** Es aquella que trata de prever en su articulado el mayor número de situaciones que se puedan presentar y se adecuen al mismo tipo penal que establece la ley.

expresaron lo siguiente: “ decir que nuestras leyes han sido dogmáticas significa que no sólo se ha querido establecer en ellas el precepto normativo, sino anexarle definiciones de carácter doctrinario ”. <sup>66</sup>

Lo anterior hace reflexionar en el sentido de saber porqué contienen las legislaciones una serie de explicaciones de carácter pedagógico o doctrinario que puedan ser tema a tratar en otros textos por juristas o tratadistas especializados en la materia, que bien nos pueden proporcionar un buen desarrollo del tema referido en la ley, no haciendo el comentario en él lugar donde se encuentra dicho tema en la ley; porque esto provoca que las legislaciones sean más voluminosas y contengan cuestiones doctrinarias que debieran estar en un texto referido a la doctrina legal en la materia de que se trate. Aunque como podemos apreciar en las diversas legislaciones, siempre es necesario contar con una pequeña definición que nos indique que significa la figura jurídica de la que se hace alusión, como las que se encuentran contenidas en el Código de 1931 como la definición del delito, la de la tentativa etc.

El Código Penal de 1931 se basa en la realidad y por ese motivo la aplicación del mismo no fue solo pensando en su época, sino también pensando en la aplicación de este a un futuro próximo y esto lo podemos observar en cuanto a las características innovadoras que presentó en relación a los otros códigos y que son las siguientes: “ no contener exposición de motivos, proporcionar una extensión uniforme al arbitrio judicial con reglas para el uso del mismo, señalamiento de directrices antrosociales a la justicia penal, perfeccionamiento de la condena

---

<sup>66</sup> VILLALOBOS. Ignacio. Op. Cit. p. 120.

condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación; uniformidad en el carácter de pena pública a la multa y reparación del daño, eximentes o excluyentes " <sup>67</sup> además también mantiene abolida la pena de muerte.

El Código Penal de 1931 aunque es considerado por varios tratadistas como una gran obra en materia legislativa, por seguir una corriente ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva y otras situaciones importantes a las que ya nos hemos referido, adolece también de algunas fallas técnicas y por ese motivo ha sido objeto de un sinnúmero de derogaciones, inclusiones y adiciones, pero eso no le quita el hecho de haber sido el primer Código Penal aplicable en toda la República.

Como conclusión podemos decir que este Código Penal de 1931 junto con la reforma que se hizo en el ámbito de legislación en materia penal, fueron producto del movimiento armado denominado Revolución Mexicana y que son parte fundamental y trascendente en lo que se refiere a la evolución y cambio que se dio en nuestro País, como una consecuencia lógica de este movimiento y de la necesidad imperiosa que se en nuestro país en materia legislativa.

## **D) 8. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1932**

El Gobierno del Estado de Veracruz como ya lo hemos mencionado, fue el primero en promulgar sus códigos con carácter autónomo y uno de ellos fue el relativo a la materia penal, como ya lo hemos señalado con anterioridad, este Código es el primero que se presenta en esta materia, por lo que su importancia radica en ello.

Como característica innovadora, este código presenta la supresión de la eximente de inimputabilidad de los enfermos mentales y por ello nos podría hacer creer que

---

<sup>67</sup> MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafael. Ibidem.



adopto directrices positivistas, si no fuera porque esta actitud la tomó del pragmatismo.

También podemos ver que este Código consigna la exclusión de la analogía y establece que nadie puede alegar la ignorancia de las prevenciones del mismo, en el primer caso se puede observar que es un punto a su favor la exclusión mencionada y el contraste se da en el segundo caso, ya que se presta para que se puedan cometer injusticias.

Este Código veracruzano tuvo muchos aciertos y mejoró bastante los preceptos del Código Mexicano y por esa razón se puede decir que los veracruzanos lograron una enorme innovación; pero uno de sus bemoles es que a toda innovación de una ley local, se opondrán siempre las necesidades de escribir para los estados mexicanos, códigos muy parecidos al de 1931 para continuar con la unidad legislativa en materia penal.

## **D) 9. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO O TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA**

En nuestro País el primer ordenamiento en el ámbito penal que se refiere al delito de cohecho, es el Código Penal para el Distrito o Territorios de Baja California de fecha 7 de Diciembre de 1971, aquí se encuentra tipificado el delito de cohecho en el capítulo relativo a los delitos de los funcionarios públicos.

Cómo podemos observar a continuación, el artículo 1014 la referencia que se hace en cuanto al funcionario que aún realizando sus funciones tal y como lo debe hacer, reciba cualquier dádiva con la intención de favorecer a una de las partes con su buen actuar, entonces se le impondrá una sanción de suspensión del cargo que ostente , la imposición de una multa siendo esta, del doble de lo que haya recibido, con la intención de que quede como ejemplo para los demás.

El artículo 1015 habla respecto de que si la conducta del funcionario es ilegal y con ese actuar favorece el interés de un particular que le haya dado u ofrecido dinero o dádiva, entonces deberá imponerse una sanción con pena privativa de libertad, multa y suspensión del empleo. A continuación veremos lo que rezan estas disposiciones:

En su artículo 1014, refiere que la sanción que corresponde al sujeto activo, será la suspensión del empleo de tres meses a un año y una multa del doble de lo que reciba, cuando el acto que realice sea el justo. En su artículo 1015 dice que si el acto que realizó es injusto, se le castigará con tres meses a dos años de prisión, multa igual al duplo y la suspensión del empleo de tres meses a un año.

En su artículo 1021 dice que lo que recibe por el soborno, se aplicará al fondo para las indemnizaciones, aquí las penas para el corruptor son las mismas, excepto la suspensión del empleo.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

### EL DELITO DE COHECHO Y SUS ELEMENTOS

#### A) CONCEPTO DE DELITO

El hecho de dar una definición de lo que es el delito, siempre ha traído consigo una problemática de gran magnitud, ya que varios tratadistas han intentado definir al delito de acuerdo a su criterio y abarcando según este criterio los elementos que creen debe llevar la definición para hacerla más precisa, el caso es que entre más elementos se establece que debe llevar la definición del delito más pudiera estar incompleta o con elementos no necesarios para su definición, de acuerdo con cada uno de los tratadistas. Así podemos ver que desde que empieza la sistematización en los estudios sobre la materia penal, puede hablarse del periodo científico, la etapa de la llamada escuela clásica empieza con el Marqués de Beccaria y culmina con Francisco Carrara a quien se le considera el padre de esta escuela.

Los clásicos se empeñaron en estudiar al Derecho Penal desde un punto de vista estrictamente jurídico, aplicando un método lógico abstracto y señalando como fundamentos básicos los siguientes:

1. Proclaman como método ideal el lógico abstracto.
2. Determinan que el delito es un ente jurídico, es decir una creación de la ley.
3. Establecen el libre albedrío, que es la capacidad de saber escoger entre lo bueno y lo malo.
4. Retoman la imputabilidad moral como consecuencia del libre albedrío
5. Contemplan la tutela jurídica, porque la pena tiende a conservar el orden legal.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p.49

Posterior a esta corriente surge el positivismo, en consecuencia de la negación totalmente radical de los pensamientos de la escuela clásica, tratando así de imponer su criterio, contra el de los positivistas y entre los que encabezan esta corriente están César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garófalo, quienes establecieron como “ principios básicos de su doctrina los siguientes:

1. Adoptan para estudiar al delito el método experimental.
2. Dicen que el delito es un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social.
3. Proclaman el determinismo, negando el libre albedrío y dicen que el hombre es responsable social y no moralmente, por lo que los imputables e inimputables deben responder por igual, designando para los inimputables sitios especiales.
4. Dicen que la pena no es una tutela jurídica, sino un medio de defensa social, constituyéndola la peligrosidad del delincuente.”<sup>69</sup>

Tiempo después, por ser tan radicales y extremas en sus principios cada una de estas escuelas, surge una corriente ecléctica con Carnivale y Alimena, que toma parte de lo importante de cada una de las escuelas anteriores creando con ello sus principios y recoge de la escuela positiva el método experimental, niega el libre albedrío y proclama el determinismo, niega que el delito sea un acontecimiento inevitable, adopta el criterio de la defensa jurídica observando en la sanción un medio de intimidación y cuyo fin es la prevención general del delito; de la escuela clásica recoge únicamente la distinción entre imputables e inimputables.

Como podemos observar en algunos de los códigos se ha pretendido dar una definición del delito y el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en este concepto que es puramente formal, ya que se caracteriza por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones,

---

<sup>69</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. Idem. p.50

otorgándoles por ese único hecho el carácter de delito, aunque para algunos autores están de acuerdo que esta definición no reporta utilidad alguna por el inconveniente de ser como toda definición, un resumen incompleto como mencionamos anteriormente.

La palabra delito según el latín, deriva del sufijo delictum, que proviene del verbo delinquere, mismo que está compuesto por la palabra linquere que significa dejar y el prefijo de, también se dice linquere viam ó rectam viam significando esto dejar o abandonar el buen camino. Carrara define al delito diciendo “es esencialmente una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social ” <sup>70</sup>

Ahora bien, consideramos necesario referirnos en forma breve a las definiciones que de acuerdo a diferentes puntos de vista se han dado respecto de lo que venimos tratando como es la definición del delito y mismas que a continuación veremos: Varios autores coinciden en que existió una primera noción del delito la cual se denominó noción vulgar del delito y la que define al delito como “ Un acto sancionado por la ley con una pena ”. <sup>71</sup>

Aquí podemos ver que esta definición se da a nivel primario y se hace referencia sólo a los elementos que considera esenciales para hacer tal definición esto es un acto sancionado con una pena por la ley.

No hace profundidad en ninguno de estos elementos y tratando de englobar todos los actos que puedan considerarse como constitutivos de delito, y una de las situaciones con la que no están de acuerdo varios tratadistas, es que uno de los elementos que maneja la definición sea la punibilidad, es decir; la sanción con una pena, aludiendo que en este supuesto, existen actos que constituyen un delito y que se sancionan con una pena, pero que pueden beneficiarse con una excusa

---

<sup>70</sup> VILLALOBOS. Ignacio. “NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO” . Editorial JUS, México 1952. p. 16

<sup>71</sup> idem. p. 15

absolutoria y no es posible aplicar la pena correspondiente, además de que en estos casos no dejan de ser delitos.

Otra situación que se contempla en este sentido es que hay actos que no son delitos y que solamente constituyen faltas administrativas y que también tienen una sanción de parte de la ley. Otra de las definiciones que surgieron fue la de carácter filosófico que define al delito como " el delito es el quebrantamiento de un deber ", <sup>72</sup> algunos autores penalistas consideraban que un delito consistía necesariamente en el quebrantamiento de un deber, pero sólo esto era destinado para la sociedad o las personas, pero era muy difícil hacer que las personas honorablemente cumplieran con esta situación de no quebrantar un deber y para poder obligarlos a cumplir, era necesario que se pensara en aparejar una sanción penal. Surgió también otra definición de carácter sociológico la cual establece que el delito " es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, poseídos por una población, en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad ". <sup>73</sup> Esta definición también adolece para varios autores de un sentido jurídico y no es tan allegado a la conceptualización que se tiene para definir el delito, ya que existen varios hechos que atentan contra de la piedad y no son constitutivas de delito. Asimismo veremos que varios de los autores han coincidido con el nacimiento de la definición en sentido jurídico y a continuación veremos cual era el sentir de algunos de estos autores respecto de cómo se debe definir el delito en el aspecto jurídico: Una de las definiciones que observaremos a continuación es la que establece que el delito es " el acto antijurídico, típico, imputable, culpable y punible ", <sup>74</sup> otra definición en este sentido dice que el delito es " la conducta humana, antijurídicamente típica, culpable y sancionada con una pena ". <sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> ARROYO DE LAS HERAS. Alfonso. Manual de Derecho Penal " El Delito ", Editorial Aranzadi. Pamplona 1985.

<sup>73</sup> CORTÉS IBARRA. Miguel Angel. " El Delito ". Editorial Porrúa. México 1953.p. 127

<sup>74</sup> CARRANCAY TRUJILLO. Raúl. " Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, México 1988. p. 232

<sup>75</sup> FRANCO Y GUZMÁN. Ricardo " Delito e Injusto " Tomo I, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1958. p. 29

Otras definiciones de lo que es el delito y que exponen otros autores son: para Franz Von Litz, el delito es “ un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena “Para Ernesto Von Beling el delito es “la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible, bajo una acción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”. Para Edmundo Mezguer el delito lo considera “ una acción, típicamente antijurídica y culpable ”.

Max Ernesto Mayer define al delito como “ un acontecimiento típico, antijurídico e imputable ”; Jiménez de Azúa define al delito como “ un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción ”. <sup>76</sup>

Para Rodríguez Muñoz, el delito se puede definir como “ una acción típicamente antijurídica y culpable ”. <sup>77</sup>

Como hemos visto anteriormente, las definiciones que citamos coinciden sus autores en que para definir el delito, debemos avocarnos a los elementos que considera cada uno de ellos debe contener la definición del delito para estar en presencia de una definición jurídica y razonada y con aplicación general. Y más adelante en la teoría del delito analizaremos cuáles son los elementos que a nuestra consideración deben integrar la definición del delito en el aspecto jurídico.

## **B) DELITO DE COHECHO**

Antes de analizar los diferentes conceptos del delito de cohecho, es necesario resaltar; como veremos a continuación; el hecho de que cada autor nos definirá al cohecho de acuerdo con su criterio y por tal motivo nos vemos en la necesidad de acudir a la definición del cohecho en su aspecto etimológico, gramatical y jurídico a fin de tener una concepción más generalizada en estos tres aspectos de lo que es el cohecho en particular; toda vez que puntualizando en cada uno de los

---

<sup>76</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. Idem. p. 180

<sup>77</sup> DEL ROSAL. Juan. “ Derecho Penal “. Editorial Porrúa. México 1982. p. 322

aspectos mencionados, observaremos que estas definiciones son diferentes en su contexto, pero en general esgrimen argumentos en los cuales está contemplada finalmente la tutela de la administración, en lo que hace al delito de cohecho particularmente que es lo que protege la norma.

## B) 1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

El concepto etimológico es muy importante, ya que la Etimología nos proporciona la raíz de donde emanan las palabras y es muy interesante el hecho de saber de donde provienen estas y como van evolucionando a través del tiempo y la significación que les dan los pueblos que las van adoptando en el transcurso del tiempo. García Diego nos dice que etimológicamente el cohecho se define como “ Cofechar, preparar, (cast. Ant.) [sobornar]: ver lat. Confectare. Cohecho.- (cast) acto de sobornar, ver lat. Subornare incitar. Subornare.- [incitar] sobornar, corromper con dádivas. Cast. Der. Soborno acto de sobornar, cast. Ensibornar, embaucar cat. ”. <sup>78</sup>

Roque Barcia se refiere al cohecho etimológicamente definiéndolo de la manera siguiente: “ Acción de cohechar. Sobornar, corromper a un funcionario público, del lat. Vg. Confectare, acabar, negociar, frecuentativo del latin conficere id. 1º doc. Confeitarse en fueros leoneses. De 1209 (PMH Leges I, 863, 909 ). En estos fueros de Castel Rodrigo y Castello Melhor procedentes de la frontera lingüística lusoleonesa el vocablo significa entrar en conciliación, hacer un arreglo con el adversario: l y dradones depouys que forem armados e ena iglesia se confeitaren den medio morabitorio... e si se confeitaren ambos, peyten estos morabitorios ( cita de cortesao, subsidios ), comp. Cohecho decisión ( es decir transacción, arreglo de un asunto ) y cohechar: decido, ambos en nebr. También cofechar es poner de acuerdo en el fuero de usagre y confecho acuerdo en el de plasencia ( C. Ej. Voc. ) en el fuero de Avilés confecta, confecha en el pasaje

---

<sup>78</sup> GARCÍA DIEGO. Vicente. “DICCIONARIO ETIMOLÓGICO ESPAÑOL E HISPÁNICO” 2ª Edición, Editorial ESPASA- CALPE, S.A. MADRID 1985, p. 100-101-374.



correspondiente del fuero de Oviedo es ya pago ilícito que exige un funcionario: si el diz non dare fidiador, intr', el maiorino per peinos... E si.l maiorino, per alguna confecta apretal [= apretar es decir sacar a la fuerza ], non quesierit dare directo [= a derecho ], faga testigos en esca fora pindare ( ed. Fz. Guerra ) y en las cortes de Burgos de 1315 confechar con ( un funcionario ) es pagarle una cantidad ilícita: los adelantados e los merinos ffazen muy grandes moradas en las villas e en los logares... ffasta que han de confechar con ellos porque sse vayan dende (variante cohechar en la copia de la misma disposición enviada al concejo de Ledesma). Se trata probablemente de la ac. De CONFICERE ( PARTICIPIO CONFECTUS ), finiquitar un asunto, arreglarlo, que hallamos en Cicerón y en otros: conficere cum aliquo de aliava re ( fam. 7, 2, 1., att 12, 19, 1 ); y de donde procede confector negativorum procurador, apoderado ( verr. 2, 108 ) De la idea de hacer transacción, hacer un arreglo aplicado a un funcionario, se pasó fácilmente a dejarse sobornar.

Se decía mucho de los recaudadores de contribuciones que hacían con el pechero un arreglo favorable a sus intereses particulares, como dice la muerte en su danza a uno de ellos: Andad aca luego syn más tardar, pagad los cohechos que ave [de]s levado/- pues que vuestra vida fue en trabajar/ como robadieses al home caytado ( v. 530 ), de ahí cohecho exacción ilícita:

También entran en la danza / casados como solteros / A pobres y caballeros / igualmente los alcanza / este pecho... / y todas cual más, cual menos, le pagan este cohecho. ( cita de Castellejo, en cuervo, Ap. S129 ) texto que se aclara con la definición de Oudin cohecho concusión, demiers mal prins par le juge ou autre personne de justice, exacción injuste, subornement (id. Percíbale ) Recuerdese que cohechar llevaba antiguamente como sujeto al funcionario que se dejaba corromper según nota la academia y de ahí que cohechados se aplicara al juez o funcionario corrompido, es decir propiamente al que negociaba y transigía con su obligación en lugar de cumplirla estrictamente.

El cambio de sujeto y paso a sobornar ( a un funcionario ) es secundario y la acción de obligar forzar que por lo demás sólo está documentada en nebr. ” <sup>79</sup>

Otro autor que proporciona otra de las definiciones a nivel etimológico, es Joan Corominas quien dice “Cohecho.- Soborno, corromper a un funcionario público, exacción ilícita h. 1400, antes confecho, transacción, arreglo de un asunto ”. <sup>80</sup> La definición anterior de Corominas, nos lleva en primer lugar a conocer de donde proviene la palabra, en esta definición encontramos algunas de las modalidades del cohecho. Asimismo Corominas nos dice que el vocablo de cohechar es común a todas las lenguas occidentales y por ello no cambia su raíz del Latín y se adapta a otros idiomas, también nos dice como se conoce al cohecho en algunos de ellos, y como parte importante en esta definición; nos establece la distinción entre cohecho y el acto de cohechar. De lo anterior podemos decir que si bien es cierto que para saber cual es el significado de una palabra a nivel etimológico o de un concepto en particular, siempre será necesario recurrir a la bibliografía correspondiente que trate de este tema, aunque como ya hemos visto; no siempre obtendremos lo que deseamos, toda vez que esto varía en función del criterio de cada uno de los autores; ya que cada uno expondrá de acuerdo a los estudios realizados sobre el concepto de que se trate, la definición con las características y elementos que hayan considerado pertinentes los autores, incluir dentro de la misma.

## **B) 2. CONCEPTO GRAMATICAL**

Para saber que se debe entender como cohecho, es necesario analizar el aspecto gramatical de la palabra cohecho y por ello hemos recurrido a obtener dicha información de Diccionarios que tuvieran las definiciones un poco más cercanas a lo que comúnmente conocemos como cohecho en su concepto y los elementos que lo integran.

---

<sup>79</sup> ROQUE BARCIA. D. “ PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ” Tomo IV, Editorial Establecimiento Tipográfico Álvarez Madrid 1882.

<sup>80</sup> COROMINAS. Joan. “ DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO, CASTELLANO E HISPÁNICO COROMINAS, A-J ”, EDITORIAL GREDOS. MADRID 1986 p. 29

Para Álvarez del Real la definición de cohecho es simple y dice “ Cohecho. Acción de sobornar ”. <sup>81</sup> Como podemos observar, el autor nos dice en su definición, lo que considera significa la palabra cohecho y no abunda en nada respecto de lo que significa el cohecho pero es válido que sólo mencione la acción de sobornar, es decir se refiere a lo que hace el agente que lleva a cabo la acción.

Otra definición que podemos decir que ya se aproxima un poco más a lo que conocemos como cohecho y sus elementos a nivel conceptual, nos la proporciona que dice que cohecho es “soborno a un juez o a un funcionario público” <sup>82</sup> En la definición anterior podemos ver que el autor para definir al cohecho habla igual que el anterior del soborno y no distingue entre la figura del soborno y cohecho, nos da un esbozo del cohecho y habla de la acción hacia un encargado de un servicio público. Otra de las definiciones que podemos ver en lo que al aspecto gramatical se refiere respecto del cohecho es la que establece que cohecho es “ Cohecho. Soborno, ac. Y efecto de corromper, sobornar, comprar, dadivar ”. <sup>83</sup>

Como hemos visto, el sentido gramatical del es muy importante ya que se puede apreciar que existe una idea genérica de lo que implica el cohecho y la acción de cohechar, aunque no está bien precisado en las definiciones que hemos analizado anteriormente, y de hecho la mayoría de las definiciones que se encuentran contenidas en Diccionarios de la Lengua Española, nos hablan del cohecho como una acción y confunden al cohecho con la acción de cohechar o simplemente no profundizan en lo que es en sí el cohecho y proporcionan sinónimos de este. En este orden de ideas se puede decir que lo que hacen los diccionarios, no es copiarse entre ellos los conceptos, sino que se hace de esta manera, para que cuando se necesita saber un concepto a nivel general, este pueda ser consultado en cualquier diccionario, sin que dicho concepto se altere de manera que se

---

<sup>81</sup> ÁLVAREZ DEL REAL. Ma. Eloisa. “Diccionario Práctico EASA de la Lengua Española” Editorial “AME-RICA” PANAMÁ 1981. p. 182.

<sup>82</sup> “DICCIONARIO SANTILLANA DEL ESPAÑOL” Editorial SANTILLANA 1ª. Edición, México 2004, p.144

<sup>83</sup> “DICCIONARIO DE SINÓNIMOS, IDEAS AFINES, ANTÓNIMOS Y PARÓNIMOS” SUBERCASEAUX

divague y no se especifique el significado del concepto aludido, por la visión o el criterio que apliquen los autores para definirlo; por ello hay diccionarios especializados en cada materia y en los que se hace la referencia un poco más específica de los vocablos a estudiar.

### B) 3. CONCEPTO JURÍDICO

Para saber lo que significa el cohecho en el ámbito jurídico, hemos extraído conceptos de diccionarios especializados en la materia y de esta manera podemos saber como se define el cohecho y que características tiene por ser un delito en strictu sensu, además de ver como los autores que proporcionan las definiciones que analizaremos a continuación, nos muestran en las mismas el carácter doctrinal y sociológico en cuanto al cohecho se refiere. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, dice que “ Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona; solicite o reciba indebidamente para sí o para otros dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. 2) El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, a alguna de las personas que se mencionan en el inciso anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones ”. <sup>84</sup>

Otra de las definiciones que presenta características similares a la anterior, la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que dice que coecho: “ I. ( De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar ) incurre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. Este es el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción dominase cohecho activo. Atenta el delito de

---

<sup>84</sup> “OMEBA. Enciclopedia Jurídica”, Tomo XXXV. RETR-TASA. Editorial Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires 1980. p. 47-62.

cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública ".<sup>85</sup> Como podemos observar, en esta definición aparece concretamente lo que en nuestra legislación se conoce como delito de cohecho y no divaga en cuestiones de índole gramatical, justamente expresa lo considerado en la legislación penal de nuestro País exceptuando sólo mencionar la aceptación de una promesa. No todas las definiciones contenidas en diccionarios jurídicos, serán enfocadas sólo al aspecto jurídico, sino que algunas de ellas tratarán de ser lo más completas posible y nos proporcionarán incluso en su contexto, las tres vertientes que venimos manejando; que son la etimológica, la gramatical y la jurídica.

**COHECHO.-** Acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público y delito que admite dos formas. Cohecho pasivo, a cargo del funcionario (también los jurados, árbitros, peritos o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública ) que solicita o recibe dádiva o presente, y el cohecho activo, en que puede entrar en juego la acción ilícita de un particular, destacándose como características esenciales de las mismas, el tratarse de un delito formal que encuentra su acción consumativa en cuanto el agente logra la realización de la acción típica, aún cuando no se haya producido en todos sus efectos el resultado apetecido o proyectado, bastando la declaración de voluntad de corromper o corromperse, aún cuando la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, no se hubieran aceptado, unido al dolo específico de corrupción del funcionario

De ahí que como ya habíamos mencionado en esta definición se conjuntan los tres aspectos de los que hemos venido haciendo referencia como son el etimológico, el gramatical y el jurídico, con lo anterior el autor nos trata de proporcionar una definición más completa de lo que significa el cohecho.

Por último, no podemos dejar de analizar el concepto de cohecho ya establecido en nuestra Legislación Penal, que finalmente es el que nos interesa, por tratarse

---

<sup>85</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano" . A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 11ª. Edición, Editorial PORRÚA. México 1988. p. 500-502.

del tema principal de esta tesis, así tenemos; que nuestro Código Penal en su artículo 272 expresa: “Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.”<sup>86</sup>

Esta definición de cohecho establecida en nuestra legislación penal vigente, nos muestra de una manera clara precisa y concreta lo que se entiende por cohecho y podemos observar que dentro de esta definición, no existe confusión alguna entre lo que es el cohecho y lo que significa la acción de cohechar; como pudiera darse en las definiciones anteriores, ya que concretamente se habla del cohecho, sin mezclar otros conceptos. Además de que con esta definición se contempla de una manera precisa, lo que se considera una acción que de llevarse a cabo; contraviene una disposición legal que trae consigo la imposición de una pena.

Como hemos podido observar, las definiciones de cohecho a nivel etimológico, gramatical y jurídico se encuentran ligadas entre ellas mismas, pero no coinciden totalmente en el concepto en sí, lo que si es válido decir; es que; las definiciones en estos tres niveles, tratan de esgrimir argumentos que consideran básicos , para

---

<sup>86</sup> “Código Penal para el Distrito Federal”. Editorial SISTA. México 2004. p. 114.

establecer como marco principal la tutela del patrimonio de la administración pública, así pues; cada definición es diferente aún cuando los autores sean incluso del mismo lugar de origen y esto sólo en cuanto al carácter doctrinal y sociológico se refiere.

Así pues podemos concluir que la definición de cohecho en el aspecto etimológico, sólo nos ha proporcionado la raíz de donde proviene la palabra cohecho, ahonda y precisa que significa el cohecho, como un acto delictivo y lo que implica la acción de cohecho. Asimismo hemos visto que lo importante de la definición a nivel etimológico es muy trascendente, ya que nos ha servido de base para saber como ha evolucionado esta palabra de cohecho en el transcurso del tiempo.

En la definición de tipo gramatical, encontramos ya un poco mas de elementos que nos ayudan a tener una concepción más acercada de lo que significa el cohecho y la diferencia con la acción de cohechar y vemos que la persistencia de los autores va enfocada a mejorar la definición del cohecho, ya que proporcionan más elementos para englobar dicho concepto y las características del mismo de la manera más amplia posible.

También vemos que independientemente de darnos la definición del cohecho, además de resaltar que lo que no de debe de hacer es precisamente, incitar a que los servidores públicos dejen de cumplir debidamente con sus encargos que la ley les confiere a través del ofrecimiento de dinero, dádivas o promesas y de esta manera observamos que sigue vigente la tutela de la administración pública o del estado.

Finalmente podemos concluir diciendo que la definición de cohecho a nivel jurídico, es la más concreta, clara, precisa y completa y esto refiriéndonos a la que se encuentra contenida en nuestro Código Penal y siendo esta además, la que nos ocupa como punto principal en esta tesis; porque como podemos ver, esta definición del Código Penal no hace mas que describir lo que es el cohecho y no

se dedica a profundizar en los elementos constitutivos del cohecho ni la acción y efecto de cohechar y lo define de manera muy concreta y accesible; aunque no por ello descartamos la importancia de las definiciones que nos proporcionan los otros autores, doctrinalmente hablando; pero la que nos interesa para este trabajo de tesis es la ya mencionada de nuestro ordenamiento legal ya referido.

### **C) TEORÍA DEL DELITO**

Para definir al delito y siendo más específico al ámbito de su definición, necesitamos por tanto obtener tal definición dogmáticamente

Antes de analizar los elementos del delito, podríamos decir que el acto puede ser positivo o negativo, pero además debe ser violatorio de las disposiciones establecidas por nuestra legislación penal vigente, con ello hacemos alusión a lo que los tratadistas especializados en materia penal querían decir acerca de la definición del delito, así como de los elementos constitutivos del mismo; de acuerdo a las diferentes corrientes.

Según la Dogmática Jurídica o también llamada Teoría Jurídica del Delito, tenemos que los elementos del delito se encuentran divididos en dos grupos. El primero comprende los elementos positivos y el segundo grupo contiene los elementos negativos; así tenemos que la conceptualización de estos tiene una gran distancia en similitud de criterios, en función de diversos tratadistas. A continuación veremos que existen dos corrientes muy importantes en el estudio de la Teoría del Delito o llamada también Dogmática Jurídica, una denominada Concepción Totalizadora o Unitaria del Delito y la otra denominada Concepción Analítica o Atomizadora.

La Concepción Totalizadora o Unitaria del Delito sostiene que el delito es un todo indivisible, por tal motivo esta corriente establece que para estudiar al delito se debe de hacer viéndolo a este como un todo orgánico y como tal, se debe de



estudiar; como si el delito fuera un bloque monolítico, esto es, que no se debe ni se puede prescindir de alguno de sus elementos o quitarle alguno de ellos, y argumenta que sólo así se podrá conocer la verdadera esencia del delito. La Concepción Analítica o Atomizadora es un poco más flexible en cuanto al estudio del delito se refiere, ya que esta contempla que se pueda estudiar al delito a través de todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, esto sin dejar a un lado la relación que existe entre estos; es decir, que sí acepta la unidad del delito como tal, pero también contempla a diferencia de la Concepción Totalizadora, que se pueda estudiar al delito por los elementos que lo conforman. Dentro de esta Concepción atomizadora podemos encontrar las subdivisiones que se hacen de los elementos del delito y que se denominan de acuerdo al número de elementos que creen son indispensables para la constitución del delito y encontramos en función de este orden “ la Dicotómica o Bitómica, Tritómica ó Triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica y en estas concepciones desde la bitómica, hasta la heptatómica, pueden formarse por una combinación de elementos diferentes de acuerdo a los criterios de cada autor que se analice ” <sup>87</sup> Dentro de las teorías causalistas, encontramos tres de las anteriores y son:

**Teoría heptatómica:** Esta teoría fue hecha por Ernesto Beling en 1906, crea el tipo penal, y sostiene esta teoría algunos autores como Porte Petit y Jiménez de Asúa entre otros y establece siete elementos del delito como 1. conducta, 2. tipicidad, 3. antijuridicidad, 4. imputabilidad, 5. culpabilidad, 6. condiciones objetivas de punibilidad, 7. punibilidad.

**Teoría pentatómica:** Esta teoría establece cinco elementos del delito, Sauer es uno de sus máximos representantes, los elementos son: 1. conducta, 2. tipicidad, 3. antijuridicidad, 4. culpabilidad, 5. punibilidad, en esta teoría la imputabilidad se

---

<sup>87</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL”. Edición 10a. Editorial Porrúa. México 1991. p 185.

estudia dentro de la culpabilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, se estudian en la punibilidad.

Teoría tetratómica: Esta teoría fue expuesta por Edmundo Mezger en 1931 y establece cuatro elementos del delito que son: 1. conducta, 2. tipicidad, 3. antijuridicidad, 4. culpabilidad, esta teoría maneja a la punibilidad como una consecuencia del delito.

El positivista alemán Franz Von Litz, es el primero que estudia la teoría del delito a fines del siglo XIX, es contemporáneo de Karl Binding, este último profesor de Berlín y quien escribe el libro "tratado de las normas" en el cual explica en un volumen de más de 500 hojas, la diferencia entre norma y ley penal; aunque Anselmo Paul Feuerbach es el primero que estudia el derecho penal en Alemania y es considerado el Padre del derecho penal alemán moderno. Franz Von Litz sistematiza la teoría causalista del delito, estableciendo tres elementos que son: 1. acción, 2. antijuridicidad, 3. punibilidad.

La Teoría Finalista, a continuación veremos que fue expuesta por Hans Welzel en 1939 y establece tres elementos: 1. tipicidad, 2. antijuridicidad, 3. culpabilidad, la punibilidad se estudia como consecuencia del delito y ya no se toma a la conducta como elemento del delito, debido a que se encuentra dentro del tipo penal; es un elemento objetivo del tipo penal.

La Teoría Funcionalista, es de la autoría de Claus Roxin, y establece tres elementos del delito que son: 1. tipicidad, 2. antijuridicidad, 3. responsabilidad; en la teoría causalista, el dolo y la culpa se estudian dentro de la culpabilidad a diferencia de la teoría finalista que se estudia dentro del tipo penal.

Como hemos podido observar en párrafos anteriores, en el estudio de la Teoría del Delito o llamada también Dogmática Jurídica, están las dos corrientes mencionadas la Concepción Totalizadora o Unitaria del Delito y la Concepción

Analítica o Atomizadora , estas dos corrientes son opuestas entre sí y pretenden establecer un criterio único de acuerdo a cada corriente, para realizar el estudio del delito, en función de los argumentos esgrimidos por cada una. A continuación entraremos al análisis de cada uno de los elementos que se consideran constitutivos del delito y las definiciones que nos proporcionan algunos de los autores acerca de estos elementos.

### **C) 1. CONDUCTA - AUSENCIA DE CONDUCTA**

La conducta como uno de los elementos principales del delito y su aspecto negativo que es la ausencia de conducta, ha sido siempre considerada como el elemento básico y primordial que constituye al delito, ya que como veremos a continuación; no puede existir el delito si no hay de por medio una acción que realice el hombre para producir un resultado, como expresa la máxima utilizada comúnmente en la Física que establece que, a toda acción, corresponde una reacción; y por esta razón sí existe el medio productor de un movimiento o el dejar de realizarlo y que con ello se produzcan resultados que contravengan disposiciones u ordenamientos legales, estaremos en presencia del primer elemento constitutivo del delito que es la conducta. Y si por el contrario, al realizarse una acción esta no contraviene disposición legal alguna o con dejar de realizar dicha acción no se presenta tal contravención, entonces estaremos en presencia del elemento negativo de la conducta que es la figura conocida como ausencia de conducta; a continuación analizaremos algunas de las definiciones dadas por algunos de los autores especialistas en la materia.

El jurista Fernando Castellanos Tena contempla al delito como la acción antijurídica, típica y culpable, nos damos cuenta que Castellanos excluye en su definición de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad, porque considera que esta es un presupuesto de la culpabilidad; también deja fuera de los elementos constitutivos del delito a la punibilidad y a las condiciones objetivas de

punibilidad por considerar que estas son una consecuencia del delito. Como podemos observar en esta acepción que Castellanos hace respecto de los elementos del delito, se encuentra en primer lugar, a la conducta o también denominada acción, que él nos define como “ El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ”. <sup>88</sup> Él dice que prefiere utilizar el término de conducta más que el de acción, pues dentro de este se puede incluir de manera correcta el hacer positivo y de la misma manera el negativo. De la definición anterior podemos observar que el autor trata de abarcar en su definición todo lo referente a la manifestación de una conducta, que con el sólo hecho de llevarse a cabo esta; tenga como fin la contravención de una disposición legal; esta conducta o comportamiento puede ser manifestada a través de un hacer o un dejar de hacer, este último comprende a la omisión simple y la comisión por omisión.

En el aspecto negativo de la conducta, tenemos a la ausencia de conducta, sobre la cual Fernando Castellanos Tena dice que “ La ausencia de conducta nace cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito, esto quiere decir que si la conducta está ausente ( sin voluntad propia ), no existirá el delito y por tanto estaremos en presencia de un aspecto negativo o mejor dicho impeditivo del delito, pej. vis absoluta ”. <sup>89</sup>

Como podemos apreciar, en la definición que hace el autor de la ausencia de conducta que es el aspecto negativo de la conducta, existe un punto clave y con esto sabremos porque dice que esta es un aspecto impeditivo del delito, esto es que; como la base fundamental del delito y de todo problema jurídico, es la actuación humana positiva o negativa ( acción y omisión ), sin haberse presentado esta ausencia de conducta, no podrá ser posible la realización del delito y por ello dice que es un aspecto impeditivo o sine quan non.

---

<sup>88</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”. Parte General. Edición 24a. Editorial PORRÚA. México 1987. p.129.

<sup>89</sup> Idem. p. 162

Francisco Pavón Vasconcelos contempla al delito como la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, este autor también incluye en su definición a la conducta como el primer elemento esencial del delito y la define como “ Es aquella conducta o acción positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva, la cual se divide en dos; acción y omisión; la omisión es, una conducta negativa, es una inactividad voluntaria con la violación de una norma preceptiva ( omisión simple), o de esta y una norma prohibitiva ( omisión impropia o comisión por omisión ) ”. <sup>90</sup> Como se puede observar, se adhiere también a la concepción analítica del delito porque dice que la conducta o hecho, es el primero de los elementos constitutivos del delito y lo significa como el hecho; por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana, de su resultado y de su nexos causal entre una y otra y dice que se debe denominar conducta o hecho a este elemento constitutivo del delito, ya que piensa que es el termino más adecuado por razones obvias que ya hemos visto.

Acerca del aspecto negativo de la conducta, esto es la ausencia de conducta, Pavón Vasconcelos dice que “ Surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: a) ausencia de conducta, b) inexistencia del resultado, y c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta , y el resultado material considerado, pej. la vis maior y vis absoluta ”. <sup>91</sup>

Como podemos observar, Pavón Vasconcelos también refiere que si falta alguno de los elementos que componen al hecho, estaremos en presencia de la ausencia de conducta, es decir, que si no hay conducta, no existe resultado y falta la relación causal entre estos, será imposible que exista el delito. Tiene que haber forzosamente un movimiento corporal, voluntario y existirá la ausencia de conducta cuando este movimiento corporal o inactividad, no puedan ser atribuidas al sujeto, ya que no son suyos, por faltar en ellos la voluntad.

---

<sup>90</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO”. Parte General. Edición 10a. Editorial PORRÚA. México 1991. p. 185, 186.

<sup>91</sup> Idem. p. 253.

Para el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, El delito es contemplado como la acción antijurídica, típica, culpable. De lo anterior se desprende que también se adhiere a la concepción analítica del delito y también acepta que la conducta es el primer elemento constitutivo del delito y para él, la conducta consiste en “ Un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, ya sea físico o psíquico; y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado ”.<sup>92</sup>

El Doctor Carrancá considera a la conducta como un elemento básico del delito, ya que como hemos venido mencionando, lo que se requiere para que exista este; es que se produzca una conducta humana y que con ello se produzca un resultado como efecto, y como dice en su definición, tal resultado debe ser manifestado en un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, para hablar de un delito en sí. La ausencia de conducta o aspecto negativo de la conducta, según lo que nos dice el Doctor Carrancá y coincidiendo con lo que expresan los autores anteriores, “ la ausencia de conducta se producirá y hará inexistente al delito, por operar la excluyente de incriminación de fuerza física irresistible ”.<sup>93</sup>

La conducta según Porte Petit, consiste “ En un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario ( culpa ), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción. Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción ( hacer ), y la omisión (no hacer ) ”.<sup>94</sup> Porte Petit también se adhiere a la concepción analítica del delito y considera de la misma manera como los demás autores, que la conducta es el primer elemento

---

<sup>92</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Parte General. Editorial PORRÚA. México 1988. p. 275.

<sup>93</sup> Idem. p. 292.

<sup>94</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I”. Edición 15a. Editorial PORRÚA. México 1993. p. 234.

constitutivo del delito y que va a consistir en un comportamiento humano, voluntario que su fin es producir un resultado material típico o extratípico y como podemos ver el ya emplea la palabra típico, esto es que incluye en su definición al que considera como el segundo elemento constitutivo del delito.

El aspecto negativo de la conducta, la ausencia de conducta, al respecto dice Porte Petit que “ cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a su aspecto negativo, la ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica en el aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo ”.<sup>95</sup> En esta definición de la ausencia de conducta, podemos apreciar que si bien es cierto que los autores anteriores ya han hecho alusión a que si no se presenta un elemento tanto como positivo o negativo del delito, no se estará en presencia de este, Porte hace referencia a que si no se presenta tal elemento, tampoco podrán presentarse los que le siguen en prelación lógica y es a mi parecer un apuntamiento lógico que ya está contemplado y que resulta por demás obvio señalar, sería lo mismo que en matemáticas y en lógica numérica, si en una numeración seriada falta algún número, no podrán seguir los demás.

Ignacio Villalobos también se adhiere a la concepción analítica del delito y define a la conducta como “ La exteriorización de la voluntad humana o un acto externo del hombre que puede ser calificado de jurídico o antijurídico ”.<sup>96</sup> La ausencia de conducta dice Villalobos “ se manifestará cuando falte alguno de los elementos de la conducta, esto es cuando la acción y omisión son involuntarias ”.<sup>97</sup> Como podemos observar, todos los autores han coincidido en las definiciones en lo

---

<sup>95</sup> Ídem. p. 226.

<sup>96</sup> VILLALOBOS. Ignacio. “Derecho Penal Mexicano. Parte General”. Edición 5a. Editorial PORRÚA. México 1980. p. 232, 233.

<sup>97</sup> Ídem. p. 234.

referente a que la conducta es el primer elemento constitutivo del delito y para no repetir que debe de ser una conducta, hecho o acto "humano" el que se realice para que produzca consecuencias de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero que los sujetos de las leyes son los seres humanos, de ahí se deduce que los únicos que pueden cometer delitos de acuerdo a lo establecido por la legislación penal, son los hombres y con tal hecho quedan excluidos los animales, los objetos, etc.

Asimismo podemos decir que es la ley la que va a determinar cuales son los actos de los seres humanos que considera, reúnen las características necesarias para considerarlos como delitos y estando estos comprendidos, ya sea en una acción, omisión y en los casos especiales, una comisión por omisión. Personalmente nos adherimos a la definición que hace el Doctor Carrancá acerca de la conducta y la ausencia de conducta como el primer elemento constitutivo del delito, ya que consideramos que es una de las definiciones más completas además de ser clara y precisa como las demás.

Como conclusión podemos decir que sólo puede constituir un delito, la conducta humana que reúna los requisitos que la ley establece, para considerarla como tal. En el aspecto negativo, podemos concluir diciendo que sólo habrá ausencia de conducta, cuando no exista un control real sobre la voluntad manifestada en una conducta y que tal conducta, haya contravenido alguna disposición legal.

## **C) 2. ANTIJURIDICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

La antijuridicidad para Castellanos Tena " Radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo ".<sup>98</sup> Aquí podemos observar que lo que comprende en sí la definición es que estaremos en presencia de una conducta que transgrede, afecte o viole un valor protegido por la legislación penal,

---

<sup>98</sup> VILLALOBOS. Ignacio. "Derecho Penal Mexicano. Parte General" Op cit. p. 178.



esto es; que la conducta será antijurídica cuando cumpla con las características ya señaladas. En el aspecto negativo de la antijuridicidad, tenemos a las causas de justificación o ausencia de antijuridicidad y Castellanos las define como “ Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho ”. <sup>99</sup> En esta definición que nos proporciona Castellanos, podemos observar que aunque haya una violación a un valor protegido por una norma, y aunque se hayan dado todas las condiciones necesarias para considerar esta violación del valor como un delito, no habrá tal mientras se presente alguna causa de justificación, un ejemplo de ello sería la legítima defensa en el homicidio. Para Francisco Pavón Vasconcelos, la antijuridicidad es “ Un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste al derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado ”. <sup>100</sup> De igual manera Pavón Vasconcelos al referirse al aspecto negativo de la antijuridicidad, o sea las causas de justificación, dice que, “ son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, Repeler una agresión, etc. ”. <sup>101</sup>

Como podemos ver, Pavón Vasconcelos nos expresa que la antijuridicidad es un juicio a priori que se tiene respecto de una conducta opuesta a las normas de cultura reconocidas por el Estado y como sabemos; las normas de cultura que reconoce el estado principalmente están referidas al respeto de los derechos del hombre en sociedad y el contravenir la protección que hace el Estado respecto de las mismas a través de una conducta; implica que tal conducta sea antijurídica por ese solo hecho.

De igual forma la ausencia de antijuridicidad para este autor, se presenta cuando estamos en presencia de alguno de los casos que señala la ley y que hará que no

---

<sup>99</sup> Idem, p. 315.

<sup>100</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO” Op. cit. p. 294

<sup>101</sup> Ibidem.

exista responsabilidad alguna de parte del agente que realizó tal conducta porque la ley así lo establece; además de aceptar en estos casos concretos que aun siendo la conducta antijurídica, pueda no calificarse como tal por estar presente una causa de justificación. El Doctor Raúl Carrancá define a la antijuridicidad como “ La oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado ”. <sup>102</sup> El aspecto negativo de la antijuridicidad, es decir la ausencia de la antijuridicidad; dice el Doctor Carrancá que “ Hace inexistente al delito, al operar las excluyentes de incriminación de legítima defensa, de estado de necesidad, tratándose de bienes de diferente jerarquía de deber o derecho legales, de impedimento legítimo ”. <sup>103</sup>

El Doctor Carrancá también nos dice que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado y como ya lo explicamos, si el agente realiza una conducta que contravenga lo dispuesto por la legislación y viole con ello alguno de los bienes protegidos por la norma jurídica, estaremos en presencia de la antijuridicidad. Pero en caso contrario, si cuando se realiza una conducta que puede ser antijurídica, el agente que realizó la conducta no tendrá responsabilidad penal por existir una causa de justificación.

Porte Petit dice que la antijuridicidad “ Expresa simplemente una relación de contradicción entre la norma y el hecho; el hecho jurídico en cambio, es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuridicidad ”. <sup>104</sup> Como vemos en esta definición, Porte refiere la contravención entre la norma y el hecho jurídico, esto es; lo que ya comentamos, la conducta que al llevarla a cabo el agente, contraviene algún ordenamiento legal. Sobre la ausencia de antijuridicidad Porte Petit refiere que “ Existe una causa de licitud o justificación cuando la conducta o

---

<sup>102</sup> Op. cit. p.353.

<sup>103</sup> Idem. p. 531.

<sup>104</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I ” Op. cit. p. 375.

hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés ”. <sup>105</sup>

Aquí Porte Petit dice que si bien es cierto que la conducta es antijurídica, esta no será considerada como tal, al existir una causa de licitud o causa de justificación otorgada por la ley, para el caso concreto.

Ignacio Villalobos define a la antijuridicidad como “ La lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales ”. <sup>106</sup> En esta definición vemos que Ignacio Villalobos es más preciso en cuanto a exponer en que momento la conducta realizada por el agente es antijurídica, no sólo será antijurídica la conducta que lesione, sino también la que ponga en peligro los bienes e intereses y la que sólo atente contra el orden legal, con estas características vemos que Villalobos profundiza y puntualiza como se presenta una conducta antijurídica.

Para Ignacio Villalobos se dará la exclusión material de la antijuridicidad en los términos siguientes: “Supuesto ya, que el contenido de toda antijuridicidad, es el ataque, la puesta en peligro o la lesión de los intereses protegidos por la ley, es claro que faltará la antijuridicidad o quedará excluida, cuando no exista el interés que se trata de amparar, o cuando concurren dos intereses, y el derecho no pudiendo salvar a los dos, opte por el más valioso y autorice el sacrificio del otro, como medio para su preservación ”. <sup>107</sup> Villalobos en esta definición nos explica que si existen dos bienes de igual jerarquía que la ley salvaguarda, si el agente está en la disyuntiva de salvar sólo uno, no será responsable penalmente si con su conducta sacrifica alguno de ellos.

---

<sup>105</sup> *Ídem.* p. 386.

<sup>106</sup> VILLALOBOS, Ignacio. “*Derecho Penal Mexicano. Parte General*” *Op. cit.* p. 258.

<sup>107</sup> *Ídem.* p. 348, 349.

Como ya hemos visto, las definiciones de los autores que ya hemos analizado, coinciden en mencionar que la antijuridicidad se presentará cuando exista una violación de un valor que este protegido por la norma jurídica, esto es que la antijuridicidad es el efecto, o sea la consecuencia de la ley, así pues tenemos que, toda conducta que se realice en la forma en que la ley cataloga la figura delictiva, es antijurídica, por contravenir una norma jurídica.

Como conclusión podemos decir que la violación de la ley no da origen al delito, el delito existe cuando se consagra en la norma jurídica; los hechos materiales, actualizan la obligación prevista en la ley, o sea el delito; y producen la coercitividad, que contempla la norma para sancionar la conducta como delito.

También respecto de las causas de justificación podemos decir que son todas aquellas que harán, que aún siendo la conducta violatoria de un valor protegido por la legislación penal, esta se encuentre fuera de la jurisdicción de la ley, ya que como su nombre lo dice, justificará tal acción y por ende no podrá ser violatoria de ningún valor protegido por la norma, así tenemos como ejemplo la multitudada legítima defensa.

### **C) 3. TIPICIDAD - ATIPICIDAD.**

Fernando Castellanos Tena define a la tipicidad como “ El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa ”.<sup>108</sup> En la definición anterior se aprecia que para este autor el sólo hecho de que la descripción que hace la ley respecto de un delito, sea igual a la conducta que realizó el agente, o mejor dicho se adecue a lo que contempla como delito la legislación; esto dará pauta para que dicha conducta sea considerada como delito y se sancione como tal. El aspecto negativo de la tipicidad esto es la atipicidad, Fernando Castellanos Tena la define como “ La ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es

---

<sup>108</sup> Op. cit. p. 168.

típica, jamás podrá ser delictuosa ". <sup>109</sup> Como podemos ver en la definición anterior, si la conducta que se realizó por el agente, no se adecua perfectamente a la descripción que se hace en la ley respecto de un delito, entonces esta conducta no podrá considerarse como delictiva y sancionarse como tal..

Sobre estos dos conceptos que nos proporciona Castellanos, vemos que claramente nos explica que es la tipicidad y cuando se presenta, esto es; que para que una conducta realizada por el agente sea típica, será necesario que tal conducta encuentre un ensamblamiento perfecto con la descripción hecha por la ley, como dice en su definición deben coincidir tanto la conducta como la descripción hecha en la ley. El caso contrario es la atipicidad y nos menciona Castellanos que esta se presentará cuando no exista una adecuación entre la conducta y la descripción legal, esto es; que si la conducta no concuerda exactamente con lo dispuesto en la ley, esta no podrá ser típica.

Francisco Pavón Vasconcelos define a la tipicidad como " La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal ". <sup>110</sup> En esta definición podemos observar que de igual forma este autor no difiere en mucho de la definición proporcionada por Castellanos, por lo que consideramos que si bien es cierto que una conducta puede ser considerada delictuosa, siempre será necesario para ello que dicha conducta se adecue o se encuadre en el supuesto legal que señala la ley.

Acerca del aspecto negativo de la tipicidad o sea la atipicidad o ausencia de tipicidad, dice Pavón Vasconcelos que " Esta se producirá cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto, por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación

---

<sup>109</sup> *Ídem*, p. 174.

<sup>110</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO" *Op. cit.* p. 289.

típica ".<sup>111</sup> De igual forma vemos que este autor refiere que si no se adecua la conducta realizada por el agente, a la descripción que hace la ley; entonces estaremos en presencia de la atipicidad y por ende no será la conducta considerada delictuosa. El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo define a la tipicidad como " La adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto ".<sup>112</sup> Como podemos ver, esta definición esta dada en el mismo término que las anteriores, nada más que esta a nuestro parecer es más precisa, ya que refiere que la conducta realizada por un agente, para que pueda ser considerada como delictuosa, deberá ser encuadrada en el tipo legal respectivo. Sobre la atipicidad, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo dice que es " El no encuadramiento de la conducta al tipo. Por ejemplo el adulterio ".<sup>113</sup> Esta definición que nos proporciona el Doctor Carrancá, no difiere de las anteriores en el concepto de la atipicidad, pero lo que cabe destacar es que nos ejemplifica de manera fehaciente tal definición. Celestino Porte Petit define a la tipicidad como " la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo penal ".<sup>114</sup> Esta definición es también muy parecida a las anteriores y nos indica que para que una conducta se considere delictuosa, esta debe estar adecuada a lo que establece para tal efecto la ley penal.

Celestino Porte dice que " El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad y que no hay delito sin tipicidad, la atipicidad viene a constituir el aspecto negativo de una relación conceptual ".<sup>115</sup> Como podemos apreciar en la definición anterior, el autor dice que la terminología utilizada para definir a los conceptos que estamos analizando, trae consigo un juego de palabras y por ende una relación conceptual, esto es; que obviamente si no existe un encuadramiento de la conducta realizada por el agente, con lo dispuesto por la legislación penal, no podrá calificarse de delictuosa una conducta; y que en este caso estaremos en presencia de la

---

<sup>111</sup> Ídem. p. 290.

<sup>112</sup> Op. cit. p. 422.

<sup>113</sup> Ídem. p. 424.

<sup>114</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I" Op. cit. p. 331.

<sup>115</sup> Ídem. p. 367.

atipicidad, concepto contrario al de tipicidad. Ignacio Villalobos nos dice que si el tipo es “ Una forma legal de determinación de lo antijurídico, punible, son supuestas condiciones normales en la conducta, que se describe ”, entonces la tipicidad es “ La función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concreto de las características del delito ”.<sup>116</sup> En esta definición vemos que nos define a la tipicidad en el mismo sentido que los otros autores analizados y además nos sitúa en la definición del tipo, para definir así a la tipicidad. Sobre la atipicidad, Ignacio Villalobos al igual que en las definiciones anteriores, dice que esta se producirá “ Cuando no exista una adecuación de la conducta al tipo penal ”.<sup>117</sup> Como podemos apreciar, no cambia la estructura de la definición, ni tampoco el contenido del concepto en relación a las definiciones anteriores.

Como conclusión podemos decir, que la tipicidad es como ya lo hemos visto en las definiciones que analizamos en su oportunidad, el contenido de la norma jurídica, la hipótesis legislativa, que surgirá cuando una conducta realizada por el agente se adecue perfectamente a esta descripción hecha por la ley. En caso contrario a lo anterior, estaremos en presencia de la atipicidad, cuando la conducta que se realice por el agente, no encuadre o se adecue a la mencionada descripción que haga la ley del tipo penal, respecto de lo que esta considere como una conducta delictiva.

#### **C) 4. CULPABILIDAD - INCULPABILIDAD.**

Fernando Castellanos Tena nos define a la culpabilidad como “ El conjunto de presupuestos, que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ”.<sup>118</sup> En esta definición, podemos ver que como característica principal de la culpabilidad, está la calidad de reprochabilidad que existe en la conducta que realiza el agente. Acerca de la inculpabilidad, Fernando

---

<sup>116</sup> Op. cit. p. 267-268.

<sup>117</sup> idem. p. 351-352.

<sup>118</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO” Op. cit. p. 233.

Castellanos Tena, nos dice que “ Esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad, tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito ”. <sup>119</sup> En esta definición, vemos que, para que pueda existir la reprochabilidad que el autor hace en la definición de culpabilidad, debe existir el conocimiento y la voluntad, de no estar presentes estos elementos, entonces estaremos en presencia de la inculpabilidad.

La culpabilidad según Castellanos contempla la reprochabilidad de la conducta del agente, es decir que tal conducta puede ser reclamada y reprochada por contravenir lo dispuesto en la ley. La inculpabilidad nos dice Castellanos que se presentará cuando el agente que realizó la conducta no estaba en ese momento, como dice la expresión coloquial; en pleno uso de sus cabales, es decir con conocimiento y voluntad. Francisco Pavón Vasconcelos nos define a la culpabilidad como “ El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ”. <sup>120</sup> Como podemos observar, Pavón se adhiere al concepto dado por Castellanos acerca de la culpabilidad. Sobre la inculpabilidad Pavón Vasconcelos nos dice que “ Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad y son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: el error de hecho y la no exigibilidad de otra conducta ”. <sup>121</sup> De esta manera, podemos ver que para que estemos en presencia de la inculpabilidad, necesariamente debemos situarnos en estos supuestos que señala este autor.

El Doctor Raúl Carrancá nos dice que la culpabilidad “ Es una reprobación jurisdiccional de la conducta, que ha negado aquello exigido por la norma ”. <sup>122</sup> En esta definición apreciamos que para que pueda existir la culpabilidad es necesario que esta se haya presentado de manera tal que no pueda aludirse a que tal conducta estaba guiada por lo dispuesto por la norma jurídica y que por ello esta

---

<sup>119</sup> *Idem.* p . 257-258.

<sup>120</sup> *Op. cit.* p . 361.

<sup>121</sup> *Idem.* p. 433.

<sup>122</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “ Derecho Penal Mexicano ”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 430.



conducta no pueda considerarse como culpable. En la definición que hace el Doctor Carrancá acerca de la culpabilidad, vemos más claramente lo que significa esta figura y nos refiere que es una reprobación, esto es; que no es aceptable la conducta del agente, que lo que establece la norma jurídica no fue respetado con dicha acción y por ende se le reprueba.

La ausencia de culpabilidad o inculpabilidad dice el Doctor Carrancá que “ hace inexistente al delito por operar las excluyentes de incriminación de: Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, miedo grave o temor fundado; de inculpable ignorancia, de obediencia jerárquica y de caso fortuito ”. <sup>123</sup> Como observamos, en esta definición el Doctor Carrancá no define que es la inculpabilidad, pero nos dice en que momento estaremos en presencia de esta y cuales son los casos en que puede presentarse la misma, de acuerdo con nuestra Legislación Penal. Celestino Porte Petit, dice que “ Habrá culpabilidad cuando se este atento a lo dispuesto por el Código Penal Federal en sus artículos ocho y nueve, fracción II ”. <sup>124</sup> Acerca del aspecto negativo de la culpabilidad, esto es la inculpabilidad; Porte Petit dice “ La inculpabilidad opera en los siguientes casos: a) por error de hecho esencial invencible. b) por no exigibilidad de otra conducta ”. <sup>125</sup> Como podemos observar, Porte Petit tampoco nos define que es la culpabilidad, pero al igual que el Doctor Carrancá, nos dice el caso concreto en el cual se presenta la culpabilidad y la inculpabilidad, por lo que apreciamos que el no entra en detalle de la definición de estos términos; pero sí nos presenta los casos en los que se dan estas dos figuras. Ignacio Villalobos define a la culpabilidad como “ El hecho psicológico entre el hecho y el sujeto, y por eso también se toma a la culpabilidad como aquello que hace que el acto jurídico sea reprochable subjetivamente ”. También nos explica Villalobos que, “por su antijuridicidad objetiva, el suceso es reprobable; no puede ser reprobado aun cuando se haya cometido por error o por inconsciencia; pero al sujeto sólo se le

---

<sup>123</sup> Ídem. p. 217.

<sup>124</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I ” Op. Cit. p. 249.

<sup>125</sup> Ídem. p. 251-252.

puede reprochar el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocrítica o la previsión, procediendo con ligereza, con festinación y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico ".<sup>126</sup> Esta definición que hace Villalobos, es bastante clara a nuestro parecer, ya que nos dice como se da la culpabilidad, además define la misma de manera clara y precisa.

Sobre la inculpabilidad, Ignacio Villalobos dice que " La exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente ".<sup>127</sup> Como podemos apreciar en esta definición, la conducta puede ser culpable y no ser considerada como tal, al estar en presencia de un error, o que la voluntad del agente que realiza la conducta, haya sido forzada.

Como conclusión, podemos decir que la culpabilidad, nos va a precisar quién es el autor de la conducta realizada, considerada como delictuosa según lo dispuesto por la ley, esto es que se presentará la culpabilidad cuando la conducta realizada por el agente, haya sido voluntaria y haya tenido conocimiento de la misma y no haya tomado las precauciones debidas para evitar transgredir con tal conducta, alguna disposición jurídica; consecuentemente, la culpabilidad es el instrumento que nos va a determinar de manera exacta el grado de responsabilidad penal que corresponde al autor de la conducta, cuando se determina la existencia del delito provocado por esa conducta.

En caso contrario, la inculpabilidad que es el aspecto negativo de la culpabilidad como ya lo hemos visto o mejor dicho la no culpabilidad, contempla que; el

---

<sup>126</sup> VILLALOBOS. Ignacio. "Derecho Penal Mexicano. Parte General" Op. cit. p. 281.

<sup>127</sup> *Idem.* p. 422.

acusado no es el autor de la conducta que constituye un delito, según lo dispuesto por la ley y por lo tanto no podrá existir una responsabilidad penal.

### C) 5. IMPUTABILIDAD - INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad para Fernando Castellanos es “ El soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito y se define como la capacidad de querer y entender, de determinarse en función de aquello que se conoce. Es la calidad del sujeto referida a su desarrollo y salud mentales ”. <sup>128</sup> En esta definición vemos que la imputabilidad para este autor es la capacidad que tiene el sujeto para entender y querer el resultado que se producirá con su conducta, asimismo nos habla de una calidad de desarrollo y salud mental que debe tener el agente que llevó a cabo la conducta, para determinar su responsabilidad de acuerdo con la legislación. Sobre la inimputabilidad Fernando Castellanos dice que “ Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son, pues; todas aquellas capaces de anular o neutralizar , ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad son a) los trastornos mentales, b) el miedo grave, c) la sordomudez y d) los menores de edad ”. <sup>129</sup> Aquí vemos que Castellanos no nos define a la inimputabilidad, pero sí nos dice cuando estamos en presencia de ella y cuales son los requisitos que se deben reunir por el agente que realizó la conducta, para que se pueda considerar inimputable en su proceder.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que la imputabilidad “ Es la expresión técnica que sirve para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal, esto es la capacidad de querer y entender de un individuo ”. <sup>130</sup> En esta definición vemos que Pavón nos habla de la capacidad de querer y entender, es decir que el agente

---

<sup>128</sup> *Op. cit.* p. 217-218.

<sup>129</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. “LÍNEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”. Parte General. Edición 24a. Editorial PORRÚA. México 1987. *Ídem.* p. 222, 224.

<sup>130</sup> *Op. cit.* p. 372.

cuando realiza la conducta, este debe estar plenamente consciente de lo que está haciendo en ese momento; para que su conducta se considere imputable.

Acerca de la inimputabilidad Pavón expresa que “ Esta se presentará en los casos de los delitos cometidos por menores de edad, enfermos mentales, sordomudos; y cuando operen las excluyentes de incriminación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculpaado y el miedo grave ”. <sup>131</sup> Como podemos ver, Pavón nos presenta los casos en que se presenta la inimputabilidad y no proporciona su concepto, pero coincide con lo que dice Castellanos acerca de los casos en que se presenta la inimputabilidad.

El Doctor Raúl Carrancá define a la inimputabilidad como “ Una acción psíquica en abstracto, es aquella figura jurídica que hace incriminable a todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; esto es que imputable es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ”. <sup>132</sup> En la definición anterior podemos ver que el Doctor Carrancá hace alusión a lo que conocemos como capacidad de ejercicio, que es la que tienen todas las personas y también hace referencia de que es necesario para que una conducta delictiva sea imputable al agente que la realiza, que en el momento de llevar a cabo dicha conducta, el agente tenga las condiciones psíquicas que establece la ley.

Sobre la inimputabilidad el Doctor Carrancá dice que “ Son causas de inimputabilidad los denominados Estados específicos de inconsciencia ”. <sup>133</sup> La inimputabilidad para el Doctor Carrancá se presentará en los casos en que el

---

<sup>131</sup> Ídem. p. 375.

<sup>132</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”. Parte General 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 431.

Op. cit. p. 431.

<sup>133</sup> Ídem. p. 436.

agente que realice la acción, no tenga al momento de realizarla; las condiciones psíquicas exigidas por la ley, es decir, que no esté consciente plenamente de la conducta que va a realizar.

Celestino Porte Petit acerca de la imputabilidad dice que “ Habrá imputabilidad al no ocurrir la excepción regla de no capacidad de obrar en Derecho Penal, cuando exista una causa de inimputabilidad ”. <sup>134</sup> En esta definición Porte Petit nos habla de la capacidad en sentido amplio que el individuo tiene para actuar; si el individuo que realiza la conducta tiene uso pleno de sus facultades mentales y físicas al momento de realizar la conducta, estaremos en ese momento frente a la imputabilidad.

Sobre la inimputabilidad, Porte Petit dice que “ La inimputabilidad es la incapacidad de inculpabilidad, el trastorno mental transitorio ”. <sup>135</sup> En esta definición vemos que Porte Petit refiere que un caso concreto de inimputabilidad es el trastorno mental transitorio, este se presenta de manera aislada en algunas personas y es un estado de inconsciencia, ya que lo que se realice estando en ese estado, será contemplado como hechos inimputables, por no ser dueño plenamente de los actos realizados.

Ignacio Villalobos define a la imputabilidad como “ La capacidad del sujeto, capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico ”. <sup>136</sup> En esta definición podemos ver que Villalobos se refiere a lo que ya se han referido los autores de las definiciones anteriores, es decir, que el agente al momento de realizar la conducta, está plenamente consciente de lo que esta haciendo y con esto; está dando pauta a la responsabilidad penal que le corresponderá por la conducta realizada. La inimputabilidad dice Ignacio Villalobos “ Es la que suprime en el juicio, la consciencia jurídica o la capacidad de discernir la naturaleza de sus

---

<sup>134</sup> Op. cit. p. 249.

<sup>135</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I”. Edición 15a. Editorial PORRÚA. México 1993. p. 251.

<sup>136</sup> Op. cit. p. 286.

actos, en todo aquello que los hace ilícitos ”. <sup>137</sup> Aquí en esta definición, de nueva cuenta estamos en presencia de los casos que contemplan la inimputabilidad y que realiza el agente no en el pleno dominio de sus facultades mentales.

De lo referente a la imputabilidad podemos concluir que esta es la figura jurídica que va a describir y a determinar quienes son los sujetos de la Legislación Penal, es decir; nos va a determinar quién es titular de derechos y obligaciones. También podemos agregar que todas las personas son imputables en los términos de la ley que rija sus actos; por lo que tenemos que el Código Penal rige la conducta de los adultos con capacidad intelectual sana y la conducta de todas las personas que carecen de facultades de raciocinio, los menores de edad, están regidos por la Legislación creada por el Consejo Tutelar de Menores Infractores; por ello también se consideran sujetos regidos por el Derecho Penal.

Sobre la inimputabilidad podemos decir que está se producirá, aun siendo la conducta delictiva; en los casos que contemplan los estados específicos de inconsciencia. Podemos agregar que como requisito indispensable para que una conducta delictuosa realizada por el agente, pueda ser imputable, esta conducta debió ser realizada en pleno uso de consciencia y de facultades mentales para considerarse como tal; de no ser así, operará con ello la inimputabilidad.

## **C) 6. PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Fernando Castellanos Tena dice que la punibilidad consiste “ En el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. La punibilidad es en resumen: a) Merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan todos los requisitos legales; y, c) Aplicación fáctica de las

---

<sup>137</sup> Ídem. p. 411.

penas señaladas en la ley ”. <sup>138</sup> En la definición anterior vemos que Castellanos nos habla de que toda conducta que se realice y contravenga alguna disposición legal, se hará acreedora a una pena y esto traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto.

Las excusas absolutorias o ausencia de punibilidad dice Castellanos Tena “ Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena ”. <sup>139</sup> En la definición anterior tenemos que Castellanos nos dice que la conducta seguirá conservando su calidad de antijurídica, típica y culpable, pero que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, esto es que la conducta es delictiva por contravenir alguna disposición legal y adecuarse perfectamente al tipo, además de ser culpable; pero no será punible, si estamos en presencia de alguna excusa absolutoria como pueden ser: a) La excusa en razón de la mínima temibilidad, b) excusa en razón de la maternidad consciente, c) excusa por inexigibilidad de otra conducta, d) excusa por graves consecuencias sufridas; por citar algunas de ellas.

Francisco Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como “ La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social ”. <sup>140</sup> Como podemos ver Pavón dice que la punibilidad es la amenaza de pena que se establece por el Estado, por la realización de una conducta que viole algún precepto legal, con el único fin de que no se pierda el orden social. Esta definición es muy aceptable, ya que nos dice de manera clara que es y para que se creó la punibilidad.

---

<sup>138</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”. Parte General. Edición 24a. Editorial PORRÚA. México 1987. Ídem. p. 275.

<sup>139</sup> Ídem. p. 278, 279.

<sup>140</sup> Op. cit. p.453.

La ausencia de punibilidad o las excusas absolutorias son concebidas por Pavón Vasconcelos como “ Las causas que originan la inexistencia del delito y son a) el encubrimiento de parientes, b) los delitos de rebeldía, c) la evasión de presos realizada por parientes de los mismos, d) la violación de leyes de inhumación hecha por familiares responsables del homicidio, e) el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, f) el aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación, g) el delito de robo, cuando su monto no exceda 10 veces el salario mínimo y se restituya el valor por el infractor antes de que la autoridad tome conocimiento ”. <sup>141</sup> Como podemos ver, Pavón nos especifica cuales son los casos en que se pueden presentar las excusas absolutorias y como vimos en la definición anterior, estas excusas hacen que no se aplique la pena correspondiente al caso concreto, por las razones de justicia y equidad de acuerdo con una prudente política criminal, de las que nos hace referencia Castellanos Tena en su definición.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo dice que la punibilidad es “ Estar sancionado el delito por las leyes penales ”. <sup>142</sup> En esta definición vemos que el Doctor Carrancá de una manera concreta nos define la punibilidad y de ahí podemos apreciar que no es sólo una amenaza de pena, sino que en realidad el delito está sancionado penalmente y quien con la realización de una conducta que reúna las características que hemos visto anteriormente, se hará acreedor de la sanción penal correspondiente al caso concreto.

Sobre el aspecto negativo de la punibilidad, el Doctor Raúl Carrancá dice que “ La ausencia de punibilidad por no exigibilidad de otra conducta, hace operar las excusas absolutorias por las siguientes causas: Móviles afectivos revelados; copropiedad familiar, patria potestad, tutela, maternidad consciente, interés social preponderante, y temibilidad específicamente mínima ”. <sup>143</sup> Vemos que también el Doctor Carrancá nos proporciona en su definición los casos en que se puede

---

<sup>141</sup> *Ídem.* p. 459.

<sup>142</sup> *Op. cit.* p. 424.

<sup>143</sup> *Ídem.* p. 426.



presentar la ausencia de punibilidad y hace referencia a cada uno de ellos y nos dice que al estar en presencia de alguno de los anteriores, no podrá ser aplicable la pena respectiva.

Celestino Porte Petit dice acerca de la punibilidad que “ Concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las causas absolutorias a que alude la propia ley ”. <sup>144</sup> Aquí observamos que Porte Petit, con un juego de palabras se refiere a la punibilidad, pero no nos define que es en sí la punibilidad. Para Celestino Porte la ausencia de punibilidad o excusas absolutorias son “ Las que se han señalado y están contenidas en los artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal ”. <sup>145</sup> Aquí tampoco nos da una definición de lo que son las excusas absolutorias, pero si nos proporciona los artículos del Código Penal donde se encuentran contenidas tales excusas.

Ignacio Villalobos define a la punibilidad de la siguiente forma “ Por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena. Es un merecimiento de pena, como responsabilidad y derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuridicidad, y la culpabilidad va implícita en estas como consecuencia ”. <sup>146</sup> En esta definición vemos que Ignacio Villalobos no difiere de las definiciones anteriores en lo que respecta al concepto de punibilidad y vemos de igual forma que nos da su punto de vista particular de como nace la punibilidad. Sobre las excusas absolutorias Ignacio Villalobos dice que son el aspecto negativo de la punibilidad.

Como conclusión podemos decir, que la punibilidad es la sanción que se le da al delito por la ley penal, es decir; la responsabilidad penal que corresponde al delito. Sobre el aspecto negativo de la punibilidad, hemos visto que de las definiciones analizadas, los autores nos han mencionado que la ausencia de punibilidad se

---

<sup>144</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. “ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I ” Op. cit. p. 249.

<sup>145</sup> idem. p. 253.

<sup>146</sup> Op. cit. p. 214.

produce por presentarse alguna excusa absolutoria, pero cabe mencionar que la ausencia de punibilidad deja subsistente el carácter de delito de la conducta e impide la aplicación de la pena por no existir sanción respectiva en la ley, ya que a estas conductas la ley les quita la categoría de delito.

## **D) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

### **D) 1. ELEMENTOS OBJETIVOS**

-Elementos objetivos descriptivos no valorativos.

1. Conducta.- Puede ser de acción o de omisión (propia o impropia )
2. Nexo de atribuidad.- Consiste en el vínculo que une la acción del sujeto activo con el resultado típico.
3. Resultado Material.- Es la consecuencia de la conducta del sujeto activo.
4. Sujeto Activo.- Es el que realiza la acción o la no acción (omisión)
5. Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal.

El sujeto pasivo al igual que el sujeto activo puede ser un sujeto simple o con ciertas cualidades, un ejemplo de esto es en el delito de homicidio entre familiares es necesario que el sujeto activo y el sujeto pasivo tengan la calidad de familiares.

6. Bien jurídico protegido por la norma.- Es el concreto valor o interés que tiene el Estado para que no sea afectado y es la razón de ser de la norma jurídico-penal, como ejemplo de este en el robo, es el patrimonio.
7. Objeto material.- Es el ente corpóreo que recibe la acción desplegada por el sujeto activo, un ejemplo de este en el robo, es la cosa robada.
8. Medios de comisión.- Deben estar previstos en el tipo penal, hay tipos penales que no prevén ningún tipo de comisión y por lo tanto cualquier medio que utilice el sujeto es suficiente para tener por acreditada la conducta, así tenemos como ejemplo en el homicidio cualquier medio que se utilice para privar de la vida a otro es válido.

## 9. Referencias:

- a) Espaciales.- Se refiere al lugar previsto en el tipo penal para la comisión del delito y un ejemplo de ello sería en el robo, ...al que robe en edificio, viviendas..
- b) Temporales.- Deben estar previstas en el tipo penal para que se deba tomar en cuenta esa referencia típica, un ejemplo en el aborto que dice en cualquier momento de la preñez...
- c) De modo.- Manera en que se comete el delito, un ejemplo en el delito de despojo que dice al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente...
- d) De ocasión.- Deben estar previstas expresamente en el tipo penal, un ejemplo en el delito de peculado que dice Todo servidor público...

### -Elementos objetivos normativos valorativos.

- a) Pueden ser de carácter jurídico.- Por ejemplo en el delito de robo cuando dice cosa ajena mueble...
- b) Pueden ser de carácter cultural.- Se refiere a conceptos que sólo pueden ser comprendidos en función de la cultura, como cuando se habla de labores propias del campo...

### -Elementos subjetivos

- a) Genéricos.- Comprende al dolo y a la culpa.
- b) Específicos.- Son los propósitos, fines, etc. Previstos en el tipo penal.

TIPO PENAL.- Es la descripción de la conducta con todas las características de esta que se ordena y que se prohíbe en la norma jurídico penal, esto es; el tipo más la punibilidad da como resultado la norma jurídico penal. El hecho más el tipo penal, da como resultado la tipicidad, y como ya hemos visto anteriormente la

tipicidad es la adecuación entre un hecho con el tipo penal y el dolo es el querer o aceptar el resultado.

## **D) 2. ANTIJURIDICIDAD**

- a) Formal. Cuando va en contra del texto de la ley.
- b) Material. Cuando esta en contra no sólo del texto, si no de su contenido. Por ello es antijurídica toda conducta típica que no esté protegida por alguna causa de justificación.

Toda conducta típica que si esté protegida por alguna causa de justificación resulta ser una conducta lícita apegada a derecho, por lo tanto no es una conducta antijurídica.

Las causas de justificación o licitud contempladas en el artículo 29 fracción de la III a la VI del Código Penal para el Distrito Federal son:

1. El consentimiento del ofendido.
2. La legítima defensa.
3. El estado de necesidad justificante
4. El cumplimiento de un deber
5. Ejercicio de un derecho

Artículo 29. (causas de exclusión ) El delito se excluye cuando:

III (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV ( Legítima Defensa ). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V ( Estado de necesidad ). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI ( Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho ). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

En la teoría de la acción finalista se maneja el concepto de injusto, que es la suma de la tipicidad más la antijuridicidad. El injusto es presupuesto de la culpabilidad,

es decir; que no puede hablarse de culpabilidad si no se ha afirmado previamente la existencia del injusto.

### **D) 3. CULPABILIDAD**

La culpabilidad se ha estudiado desde diversas teorías como:

Teoría psicológica de la culpabilidad. Esta teoría fue expuesta por Franz Von Litz y consiste en un vínculo psicológico entre lo que piensa el sujeto y su conducta. Se dice que si no existe esa relación entre la mente del sujeto con su acción no existe la culpabilidad. Teoría normativista de la culpabilidad. Fue expuesta por Reinhard Frank y posteriormente fue perfeccionada por Goldsmith y por Freudenthal y consiste en un juicio de reproche que se le formula al sujeto activo porque con su conducta ha afectado a uno o más bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal.

Teoría de la acción finalista. La culpabilidad retoma gran parte de la teoría normativista en cuanto a que también la concibe como un juicio de valoración y es un juicio de reproche al sujeto por lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la teoría de la acción finalista el dolo y la culpa no forman parte de la culpabilidad, sino que forman parte del tipo y por lo tanto se estudian en la tipicidad; en cambio en las teorías causalistas el dolo y la culpa son formas o elementos de la culpabilidad.

Conforme a esta teoría los elementos de la culpabilidad son:

1. Imputabilidad.- Consiste en la capacidad del sujeto para comprender la naturaleza ilícita de su conducta, es decir que el sujeto para que sea imputable debe tener la capacidad de comprensión de que su conducta constituye un delito. El aspecto negativo de este elemento es la inimputabilidad, que consiste en la falta de capacidad del sujeto para comprender la naturaleza ilícita de su conducta.

La inimputabilidad puede ser permanente o transitoria.- Si el hecho lo comete el sujeto activo cuando está en momentos de lucidez, se dice que es imputable, pero si lo comete en momentos que no tiene la capacidad de comprender lo que hace ( si no comprende que su conducta es un delito ), entonces se trata de un hecho cometido por un inimputable. Los menores de dieciocho años pueden ser imputables porque tienen la capacidad de comprender que con su conducta cometen delitos, pero en el Distrito Federal, no se les sanciona penalmente porque el límite que establece la ley para ser sujeto del derecho penal es de dieciocho años. 2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta.- Consiste en que el sujeto activo al cometer el hecho tenga el conocimiento de que su conducta viola una ley penal.

El elemento negativo es el error de prohibición, que consiste en que el sujeto actúe inmerso en un error en cuanto a la ley penal, creyendo que su conducta está permitida y sin saber que su conducta está prohibida por la ley penal. El error de prohibición anula la culpabilidad, el error de tipo anula la tipicidad.

a) Error de prohibición. Este se divide en dos:

Vencible. No anula el conocimiento

Invencible.- Anula el conocimiento y por tanto anula la culpabilidad.

b) Error de tipo. Este se divide en dos:

Vencible.- Para el delito culposo.

Invencible.- Causa de inculpabilidad y por tanto anula la tipicidad, esto es, no hay delito.

3. Exigibilidad de otra conducta.- Consiste en que al sujeto se le pueda formular un juicio de reproche tomando en cuenta que en las circunstancias en que cometió el hecho pudo haber realizado otra conducta diferente. El aspecto negativo de este es la no exigibilidad de otra conducta.

Para poder valorar la conducta de un sujeto es necesario considerar las circunstancias en las que se encontraba al cometer el hecho para poder determinar, si el pudo haber actuado de otra manera sin afectar bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Sólo con la existencia de los tres elementos anteriores se puede decir que hay culpabilidad. Si en el caso concreto no se presenta alguno de los elementos, no puede tenerse por acreditada la conducta y por lo tanto no hay delito.

Debe tomarse en cuenta que la imputabilidad puede ser permanente o transitoria y que los menores de edad normalmente son imputables porque tienen la capacidad de comprensión en cuanto a que la conducta que realizan es lícita o no lícita, es decir; que ellos saben perfectamente cuando su conducta es delito.

#### **D) 4. PUNIBILIDAD**

Esta figura no es un elemento del concepto de delito, sin embargo se debe estudiar como una nueva consecuencia jurídica de éste.

La punibilidad es la correcta advertencia o amenaza contenida en la norma jurídico-penal para ser aplicada a quien concrete el tipo penal correspondiente.

Toda norma jurídico-penal contiene dos elementos esenciales: Tipo y punibilidad.

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias, estas son disposiciones mediante las cuales de manera expresa el legislador establece que no se debe aplicar sanción alguna, no obstante que el sujeto haya cometido el delito.

Pena.- Es la privación o afectación de alguno de los bienes jurídicos del sentenciado. La pena puede ser privativa de la libertad, pecuniaria, trabajo a favor de la comunidad etc.



Punición.- Es la que realiza el juzgador penal en el momento de dictar sentencia condenatoria y esta es concreta.

La punibilidad es siempre abstracta, porque forma parte de la norma jurídico-penal, la cual también es siempre abstracta, general y permanente.

La pena es concreta porque se refiere a una situación de hecho en la cual el sentenciado la compurga en un penal.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### A) TIPO PENAL

El tipo penal de cohecho se encuentra consagrado en el Libro Segundo en el título Décimo Octavo, Capítulo Noveno y correspondiente a los delitos contra el Servicio Público, cometidos por Servidores Públicos y se encuentra establecido en el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual lo define de la siguiente forma.

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

Como podemos observar en la descripción que hace el código penal para el Distrito Federal, existen dos clases de cohecho el activo y el pasivo.

## B) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE COHECHO

Se entiende por tipo la figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos, así pues haciendo un análisis del artículo 272 del código penal para el Distrito Federal que define al delito de cohecho, encontraremos los elementos siguientes:

1. “ Al servidor público ”
2. “ Que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa ”
3. “ Para hacer o dejar de hacer algo “
4. “ Relacionado con sus funciones “

Todos estos son los elementos del tipo de cohecho y a continuación estudiaremos de manera particular a cada uno de ellos.

1. En el primer caso tenemos el elemento de “ al servidor público “, aquí vemos que hay que precisar quién es el sujeto activo del cohecho de acuerdo a lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal y sobre el particular Francisco González de la Vega dice que “ el cohecho es un delito activo o pasivo de corrupción de funcionarios, empleados o comisarios públicos, consistente en la vanalidad o tráfico de sus funciones, el agente debe de tener una calidad oficial, es decir; ser encargado de un servicio público ( funcionario, empleado o comisionado público ) y poco interesa el carácter permanente o transitorio de su cargo “. <sup>147</sup>

De acuerdo a la tipicidad y características especiales, podemos darnos cuenta que este delito sólo puede cometerse por quienes detentan un cargo público, esto es funcionarios y empleados públicos, de categorías jerárquicas diversas y que presten sus servicios al Gobierno Federal o a una empresa de Participación

---

<sup>147</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. “CÓDIGO PENAL COMENTADO”. P. 211

Estatual o al Gobierno del Distrito Federal y mismos que previamente a la toma de posesión del cargo o empleo hayan protestado guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de nuestra Carta Magna que dice “ Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ”. <sup>148</sup> La terminología jurídica utilizaba las denominaciones de empleado y funcionario para referirse a quien detentaba un cargo público y para distinguir entre estas dos figuras veremos que:

- a) Se dice que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores, es decir que cuando “ se está ante una persona investida con facultad de decisión y de ordenar entonces estamos frente a una autoridad ”
- b) Se puede pensar que la noción de funcionario nos ha confundido completamente con la de autoridad, pues hay que precisar que “ mientras todos los funcionarios son autoridades, no todas las autoridades son funcionarios ”. <sup>149</sup>
- c) Por último, se dice que la nota separativa entre el concepto de un empleado y un funcionario es que “ el primero supone un encargo especial transmitido en un principio por la ley que crea una relación externa, dándole al titular un carácter representativo, mientras que en el segundo, sólo supone una vinculación interna, que hace que el titular concorra a la formación de una función pública ” <sup>150</sup>

Podemos decir que consideramos que este último de los criterios señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal suerte que examinando cada uno de los casos enumerativamente fijados por los preceptos a los que nos referimos en un

---

<sup>148</sup> “ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ” Editorial Porrúa, México 2004.

<sup>149</sup> FRAGA. Gabino. “ DERECHO ADMINISTRATIVO ”, Editorial Porrúa. México 2003. p. 334

<sup>150</sup> BIELSA. Rafael. “ DERECHO ADMINISTRATIVO ”. Tomo II. Ed. Ediciones Ciudad Argentina 1996.p. 23

principio, nos damos cuenta que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el estado y los particulares, en tanto que “ indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de los agentes de la administración que sólo guardan la relación interna con el servicio necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades ”. <sup>151</sup>

Ante tal situación y para evitar cualquier tipo de confusión con esta terminología y respecto de quien detenta un servicio público, nuestra ley penal establece que quien se encargue de funciones públicas se denomine servidor público.

2. En el segundo caso tenemos el elemento “ que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa ”.

Al examinar el primer elemento, habíamos visto que en el delito de cohecho sólo podían ser sujetos activos de este los servidores públicos y como observación especial en el código penal de 1931, no era necesario que el funcionario solicitara, recibiera o aceptara por sí, quiere decir personalmente; ya fuera el dinero, las dádivas o las promesas, podía hacerlo mediante otra persona un tercero intermediario, figura denominada en nuestro código penal vigente como interpósita persona.

Ahora bien, bastaba que en este caso el servidor público conociera y aceptara el pacto o transacción, interviniendo como parte, consintiendo la solicitud o bien aceptando las dádivas u ofrecimientos hechos indirectamente, debiendo los tribunales no confundir los dos delitos diferentes. El cohecho que existirá en el caso en que la tercera persona interviene, lo haga con autorización y consentimiento del servidor público, y el otro delito sería el de fraude que tendrá lugar cuando la relación entre esa tercera persona y el servidor público es

---

<sup>151</sup> FRAGA. Gabino. “ DERECHO ADMINISTRATIVO ”, p. 335

supuesta, con el fin de engañar a la persona que inocentemente entrega la dádiva o hace la promesa.

En nuestra legislación se hace una referencia expresa cuando habla de la intervención de personas intermediarias y esto significa que la dádiva solicitada o recibida y la promesa aceptada por el servidor público mediante interpósita persona, tiene el mismo significado que el dinero o dádiva solicitado o recibido o la promesa aceptada personalmente por el servidor público. Así pues, la primera forma de acción que señala el artículo 272 del Código penal para el Distrito Federal, es la solicitud hecha de parte del servidor público o bien por la interpósita persona; el delito de cohecho pasivo en esta primera forma de acción se consuma con la simple solicitud, y con ello estamos en presencia de un delito de los llamados formales que “son aquellos en los cuales para su consumación, no se requiere la producción de un evento extraño o externo a la acción misma del sujeto”.<sup>152</sup> A diferencia de los delitos materiales donde es necesaria la producción de un resultado externo, que si bien se vincula casualmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma. En consecuencia en el momento en el cual el sujeto activo del delito de cohecho pasivo exterioriza su voluntad a través de la solicitud hecha al particular, se consuma el delito antes mencionado.

La segunda hipótesis enunciada en el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, es la de que cuando el servidor público reciba dinero o cualquier otra dádiva, así pues en esta hipótesis de acuerdo a lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal vigente el funcionario está en posibilidad de recibir dinero o en su defecto cualquier otra clase de dádiva.

En lo que se refiere a la recepción del dinero vemos que no existe mayor problema para comprender que significa el dinero ya que como sabemos el dinero es el

---

<sup>152</sup> SOLER. Sebastián. “DERECHO PENAL ARGENTINO”. Tomo I. p. 227

medio de cambio utilizado en el territorio nacional, dentro del cual tiene curso legal.

En cambio respecto de la aceptación de dádivas si hay un poco de problema para que se configure el delito o se adecue al tipo penal. De tal manera vemos que las dádivas pueden ser de cualquier clase, consistir en dinero, en bienes muebles e inmuebles, en joyas, en una palabra “ pueden consistir en un objeto apetecible ”. <sup>153</sup> No es tan importante el valor del presente, asimismo es indiferente para la existencia del delito que no sea posible determinar la cuantía de las dádivas

Pero podemos observar que no es tan fácil esta situación ya que varios autores consideran como dádivas en el ámbito penal, únicamente a las que proporcionan un goce material, mientras que otros lo ven desde un punto de vista subjetivo, que viene siendo en cualquier sentido y es mucho más amplio que el anterior pues en este se puede prescindir de considerar la naturaleza del don y de su monto para comprender todo aquello que al sujeto se le presente como codiciable. Si no hay solicitud o recepción de dinero o dádivas o aceptación de una promesa no hay delito; “ cuando el funcionario realice el acto constitutivo del delito de cohecho cediendo a ruegos o súplicas o bien movido por el odio o simpatía, o por otro móvil que no sea el lucro, no hay cohecho ”. <sup>154</sup> La existencia de estas dos corrientes opuestas han dado motivo a grandes discrepancias, al referirse la ley a dinero o dádivas se limita la misma a la entrega de algo con valor económico.

No estamos en el supuesto de identificar a la dádiva con la donación civilmente hablando, ya que muchas de las acciones excluidas del concepto de donación, pueden constituir verdaderas dádivas corruptoras, con un valor económico bien definido, tenemos también que las dádivas son importantes y determinantes, no obstante si son de poco valor, lo que las hace especiales es su poder para

---

<sup>153</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. “ DERECHO PENAL ESPAÑOL ”. Tomo I. p. 317

<sup>154</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. P. 363

cohechar y esto depende de que tengan un carácter retributivo en el pacto celebrado, es decir; que por su carácter retributivo sean apreciadas por el servidor público y se reciban como tal para la realización del acto a favor de quien las ofrece. Esta constitución del delito se presenta cuando se reciban regalos, esto es que el delito de cohecho se presenta cuando se reciben regalos de parte del servidor público sin que de parte de este servidor haya exigencia alguna, sólo basta que los regalos tengan un valor intrínseco.

También se presenta el delito de cohecho cuando los regalos que se dan al servidor público, se hagan en consideración a su oficio, esto es; que se le hayan dado después de que el servidor público haya llevado a cabo el acto de su función y en agradecimiento al mismo o con el ánimo de inclinar a su favor al servidor público cuando tenga que ejecutar los actos propios de su encargo. El delito existirá aún cuando los actos realizados por el funcionario estén de acuerdo a lo que los deberes de su cargo o comisión le impone.

El delito de cohecho se presentará también por la intención delictuosa, esto es, la constituida por la conciencia del servidor público, de que las dádivas se le otorgan en consideración a su oficio.

Por tal motivo se debe tener por regla la más estricta moralidad del servidor público, el no permitir de ninguna manera que en atención a su calidad de servidor público puede hacerse ningún tipo de presente, especialmente, en el tiempo que desempeña sus funciones públicas.

Acercas de la aceptación de una promesa directa o indirecta, esta deberá ser aceptada directamente por el servidor público o bien por una tercera persona con el consentimiento de dicho servidor público, la promesa deberá consistir en algo que constituya una dádiva o la esperanza de una carga o mejora patrimonial del sujeto; la configuración y consumación del delito de cohecho pasivo, se opera con el hecho de solicitar, recibir dinero o dádivas o aceptar la promesa. Como hemos



podido observar, en estos supuestos el dinero o la dádiva que se recibe o la aceptación de la promesa de parte del servidor público para que este haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones, es como pago a sus servicios y como se establece en materia civil la figura del pago que dice que " es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer y que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente "<sup>155</sup>

3. En el tercer caso tenemos el elemento "para hacer o dejar de hacer algo "; la solicitud, recepción de dádivas o dinero o la aceptación de una promesa de parte del servidor público, deben ser para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. Así pues quedan eliminadas por nuestra ley, las cuestiones que se suscitan acerca del pago posterior al cumplimiento del acto y al cese de la función con respecto a los actos cumplidos durante el desempeño de aquella.

Es de considerarse que debe existir un trato anterior al acto y entre el tracto y el acto debe mediar una relación de carácter interno, psicológico, la solicitud, el pago o la promesa, han de ser hechos recibidos en consideración a una conducta futura del encargado del servicio público, el pago por el acto cumplido no está contemplado dentro de esta fracción. No es necesario que el acto requerido del servidor público en su ejecución u omisión importe una relación en contra de sus deberes, lo que la ley sanciona es el tráfico ilícito que el servidor público ejecute recibiendo un pago por hacer o dejar de hacer algo que le sea inherente al cargo que desempeña, no siendo lícito solicitar, recibir dinero o dádivas, ni aceptar promesas para ejecutar actos que les conciernen; si obran obedeciendo al estímulo del lucro, deben ser castigados.

4. En el cuarto caso tenemos el elemento " relacionado con sus funciones ", aquí podemos ver que el acto que está en conexión con la dádiva o promesa, ha de ser

---

<sup>155</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo V. Obligaciones. Vol. III, editorial Cultura, México D. F. 1952. p. 13

relativo al ejercicio del cargo que desempeña el servidor público; si es extraño a su cargo, si no está relacionado con sus atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al servidor público, si es impropio de su competencia, estaremos en presencia de otro delito, podrá ser constitutivo de un fraude o una figura delictiva diferente y no propiamente el delito de cohecho.

El bien protegido por este delito, es el interés que el estado tiene de que todos sus agentes, en su esfera propia, cumplan con los deberes concernientes a sus respectivos cargos, en tal virtud; una de las notas características del delito a estudio, es el resultado del tráfico que constituyen el ejercicio de las funciones públicas.

La consumación del delito se da según lo dispone el código penal, cuando se recibe el dinero o la dádiva o cuando se acepta la promesa, esto se traduce en que la aceptación de una ventaja no implica tentativa, sino un delito consumado.

Los presupuestos del delito según Manzini, se dividen en “ presupuestos del delito y del hecho ”, <sup>156</sup> los presupuestos del delito son aquellos elementos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos; a la existencia o inexistencia, de las cuales está considerada la existencia del título delictivo de que se trata. Esto es que, “ los presupuestos del delito son los antecedentes lógico jurídicos exigidos para que el hecho sea imputable por el título delictivo que se considera ”. <sup>157</sup>

En los delitos como el cohecho pasivo que exigen en el sujeto activo principal una determinada cualidad personal (servidor público), esta cualidad es un presupuesto en el delito, la falta de la misma; lleva al hecho bajo otro título delictivo, puede ser a manera de ejemplo de peculado a abuso de confianza, de cohecho a fraude o a extorsión. Los presupuestos del hecho son aquellos elementos jurídico materiales anteriores a la ejecución del hecho cuya existencia es exigida para que el hecho

---

<sup>156</sup> MANZINI. Vicenzo. “TRATADO DE DERECHO PENAL” Tomo II, Buenos Aires 1994, p.45

<sup>157</sup> MANZINI. Vicenzo. Idem. p.37.

previsto por la norma constituya un delito, si faltan el cohecho como tal, no es punible por ningún título de delito. Los presupuestos del hecho se distinguen de los elementos constitutivos del delito y de las condiciones de punibilidad, porque son necesariamente antecedentes al hecho, mientras que los otros son concomitantes o sucesivos; el presupuesto del hecho, es idéntico a la prescripción de la norma penal, la dádiva propuesta a un servidor público constituye delito, si está prescrita por la ley como delito; es decir si llena todos los requisitos de tipicidad que se requieren para que dicha dádiva reúna las características del delito de cohecho.

Los presupuestos jurídicos del hecho “ son la norma de derecho y otros actos jurídicos, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para que el delito exista; así en las normas penales en blanco presupuestos del hecho es la preexistencia de reglas particulares de derecho o de los actos administrativos a los que tales normas se refieren ” <sup>158</sup> En sustancia, los presupuestos del hecho en cuanto a su falta, determina la exculpación del hecho mismo, se pueden considerar como condiciones de ilegitimidad de tal hecho y de lo anterior se puede concluir que los presupuestos del delito son:

- a) El deber jurídico
- b) El bien jurídico
- c) El sujeto activo
- d) El sujeto pasivo
- e) El objeto material

a) Deber Jurídico o Norma

Este se traduce en la prohibición o mandato categórico contenido en el tipo penal o en los tipos de acción y se prohíbe precisamente la actividad del sujeto activo; en los delitos de omisión, se ordena una actividad y se prohíbe precisamente la omisión ( que es la norma en sí ).

---

<sup>158</sup> MANZINI, Vincenzo. *Op.cit.* p. 38.

En el delito de cohecho materia de este trabajo, vemos que hay dos clases de deberes que son:

1. La abstención que debe tener toda persona encargada de un servicio público, de solicitar o recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, para que así evite su corrupción.
2. Que el particular se abstenga de dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a los servidores públicos, para que con esta no se promueva la corrupción de estos.

b) Bien jurídico

Debe estar expresamente regulado en el tipo penal particular o bien consagrado en una parte general del catálogo punitivo del código penal vigente, lo que el legislador protege en este delito, es la administración pública del estado y ligado a esto el buen funcionamiento de sus servidores públicos, y que con esto desempeñen su cargo honestamente.

c) Sujeto Activo

Es toda persona que concreta el específico contenido de cada uno de los elementos incluidos en un tipo penal o únicamente el autor material, el inductor, el que cumple o el que auxilia. El sujeto activo requiere de una voluntabilidad e imputabilidad; la primera puede traducirse en una capacidad de querer y conocer la concreción del tipo penal o capacidad de culpa, la imputabilidad presupone en el sujeto activo los elementos antes señalados, la imputabilidad se presenta en los casos de trastornos mentales, ya sean transitorios o permanentes.

d) Sujeto pasivo

Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, descrito en el tipo; es el elemento del tipo que singulariza la ofensa sufrida a la sociedad y concreta la violación del deber jurídico penal, en algunas ocasiones el sujeto pasivo requiere de una calidad específica ( como en el caso del parricidio, que tiene que ser el padre ). “ el sujeto pasivo del delito es el titular del interés lesionado o expuesto

a peligro con el delito mismo, esto es aquel que soporta concretamente las consecuencias inmediatas de la acción o de la omisión delictiva ".<sup>159</sup> El sujeto pasivo del delito, no es necesariamente el objeto material del mismo; como sucede en el delito que nos ocupa, sino que está representado por aquella persona o cosa que sufre los efectos directos del delito.

#### e) Objeto material

No hay que confundir el objeto jurídico del delito, con el objeto material del mismo, el objeto material del delito, es decir objeto del hecho; es aquel elemento constitutivo de un hecho delictivo, en relación al cual tiene la violación del interés protegido y que representa la entidad principal, cosa o persona a la que se refiere la acción u omisión, ( ejemplo hombre en el delito de homicidio ), mientras todo delito tiene necesariamente un objeto jurídico, muchos delitos no tienen objeto material.<sup>160</sup> El objeto material del delito de cohecho es el Estado, esto es la administración pública, por ser la entidad principal y directamente lesionada por la corrupción de los servidores públicos.

#### f) Conducta

Es el elemento nuclear del tipo en el cohecho, la conducta será dolosa y encaminada a corromper al servidor público.

#### g) Resultado Material

En el delito de cohecho el resultado material es que en la administración pública se corrompa por una tercera persona o por interpósita persona o a petición de los mismos servidores públicos y en este caso no se podrá frenar la corrupción con tantos funcionarios que se dejan corromper.

#### h) Medios de Comisión

---

<sup>159</sup> MANZINI. Vincenzo. "TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo II, Buenos Aires 1994., p. 17

<sup>160</sup> Ibidem.

Este inciso se refiere a la manera en que se va a cometer el delito y como lo va a hacer, ya sea de la persona o personas de las que se va a valer el cohechador o de la forma en que el funcionario acepte la dádiva o promesa.

### **C) ANTIJURIDICIDAD**

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica se opone a las normas de cultura subyacentes, penalmente tuteladoras de los intereses requeridos para el equilibrio social, en consecuencia; toda conducta de un servidor público solicitando, recibiendo una determinada cantidad de dinero o cualquier otra dádiva, o promesa, resulta antijurídica, pues es contraria a las normas subyacentes de cultura, que no son otras que el conjunto de atribuciones del servidor público, cómo ya vimos anteriormente, la antijuridicidad se da de dos formas:

- a) Formal. Cuando va en contra del texto de la ley.
- b) Material. Cuando esta en contra no sólo del texto, si no de su contenido. Por ello es antijurídica toda conducta típica que no esté protegida por alguna causa de justificación.

Toda conducta típica que si esté protegida por alguna causa de justificación resulta ser una conducta lícita apegada a derecho, por lo tanto no es una conducta antijurídica. Las causas de justificación o licitud que ya nos hemos referido y que están contempladas en el artículo 29 fracción de la III a la VI del Código Penal para el Distrito Federal son:

1. El consentimiento del ofendido.
2. La legítima defensa.
3. El estado de necesidad justificante
4. El cumplimiento de un deber
5. Ejercicio de un derecho

En el delito de cohecho en estudio, por lo que ya hemos analizado, no se da ninguna causa de justificación o licitud arriba descritas, precisamente por su naturaleza dolosa.

## **D) PUNIBILIDAD**

Como ya vimos anteriormente, la punibilidad es la correcta advertencia o amenaza contenida en la norma jurídico-penal para ser aplicada a quien concrete el tipo penal correspondiente, la punibilidad es siempre abstracta, porque forma parte de la norma jurídico-penal, la cual también es siempre abstracta, general y permanente.

De acuerdo a lo anterior veremos que, formalmente el delito de cohecho es punible, porque existe la conminación de aplicar una pena determinada a su realizador; esa sanción aplicable es específica y la señala el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal al establecer:

### **Artículo 272 fracción**

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ITER CRIMINIS DEL DELITO DE COHECHO**

El delito tiene un desarrollo dinámico, " desde que la idea surge en la mente de un hombre, hasta que, deliberadamente y resuelta, se prepara y consuma. A este proceso le llamaron los prácticos iter criminis ".<sup>161</sup> El iter criminis que significa el camino del delito o del crimen, o también llamada la vida del delito, es una serie de etapas por las que pasa un delito aunque no todos los delitos se realizan cumpliendo con dichas etapas, como es el caso de los delitos denominados culposos o cometidos por imprudencia, en los que no se puede hablar de voluntad en su realización.

#### **A) FASE INTERNA**

Estas etapas por las que suelen pasar los delitos son fase interna, fase externa, tentativa y consumación, en primer lugar veremos: La fase interna: Esta se reconoce como fase subjetiva y se rige por la máxima del derecho romano "cogitationem poena nemo patitur", que significa el pensamiento no delinque, por lo tanto en síntesis, la fase interna del delito no es punible.

En esta fase se pueden distinguir tres etapas que son:

##### **A) 1. IDEA CRIMINOSA**

La ideación o idea criminosa: Esta se da cuando en la mente del sujeto surge la idea de realizar un acto delictivo, se dice que surge la fantasía criminal; y si esta no es rechazada por este, entonces nace la segunda etapa.

##### **A) 2. DELIBERACIÓN**

Deliberación: Durante la deliberación el sujeto piensa o razona sobre la idea delictiva, Castellanos considera que existe una lucha entre la idea criminal y las fuerzas morales, religiosas y sociales del sujeto; esto es una lucha interna,

---

<sup>161</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal Mexicano", Op. Cit. P. 1260



la cual Pavón Vasconcelos define como “ el proceso psíquico de la lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella ”.<sup>162</sup>

### **A) 3. RESOLUCIÓN**

Resolución: Esta es considerada una etapa en la que el sujeto decide su actuación delictuosa en forma voluntaria e intencional y sin embargo, aunque ya haya decidido no ha manifestado su voluntad, al hacerlo se considerará dentro de la fase siguiente.

### **B) FASE EXTERNA**

Fase externa: En esta denominada fase externa o fase objetiva, podemos distinguir las dos etapas siguientes:

#### **B) 1. MANIFESTACIÓN**

1. Decisión manifestada o manifestación externa: Esta se da cuando el sujeto exterioriza su voluntad, esto es; cuando la da a conocer, esta sola acción puede ser inculparable o no de acuerdo al delito de que se trate en particular.

#### **B) 2. PREPARACIÓN**

2. Actos preparatorios o preparación: Estos se dan cuando el sujeto comienza a preparar la realización del acto delictivo, la manera de llevarlo a cabo, en este caso la preparación puede consistir en actos cuya apariencia es lícita.

Estos actos preparatorios para su estudio se dividen en:

- a) Unívocos.- Son todos aquellos que no tienen más de un significado.
- b) Equívocos: Son todos aquellos que admitan más de una interpretación.

---

<sup>162</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. “COMENTARIOS DE DERECHO PENAL”. Editorial Porrúa, México 1989. p. 183.

## B) 3. EJECUCIÓN

3. Actos de ejecución: Aquí es precisamente el momento de realización del acto delictivo.

En lo que se refiere a la ejecución del acto, esta puede presentarse en grado de tentativa o en el delito consumado en forma total. Se habla de tentativa cuando después de haber sido preparada la realización de la conducta, no se da un resultado por causas ajenas o propias del sujeto, Castellanos se refiere a la tentativa como “ los actos ejecutivos (todos o algunos ), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto ”, <sup>163</sup> mientras que Pavón Vasconcelos señala que se le define en función de la no verificación del acto y la fisonomía de los actos ejecutivos y señala como elementos de la tentativa los siguientes:

- a) La moral o elementos subjetivos cuando hay intención dirigida a cometer un acto delictivo.
- b) Un elemento material u objetivo que consiste en el acto mismo y
- c) Un tercer elemento que es el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente. <sup>164</sup>

## B) 4. TENTATIVA

Existen dos formas de tentativa:

1. Tentativa acabada o delito frustrado: Es aquella en la que el sujeto ejecuta actos encaminados a la realización del delito, sin embargo el resultado no se da por causas ajenas al sujeto mismo. Para Castellanos la tentativa acabada se da “ cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad ”, <sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL” PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, México 1989. p. 139

<sup>164</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. Idem. P. 190

<sup>165</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. Idem. P. 140

2. Tentativa inacabada o delito intentado: Este se presenta cuando el sujeto no lleva a cabo todos los actos necesarios para la realización del delito, por causas que le son propias.

La tentativa no es punible cuando hay arrepentimiento (tentativa acabada) o desistimiento (tentativa inacabada) por parte del sujeto.

El artículo 20 del Código Penal vigente para el Distrito Federal habla de la tentativa punible y nos dice que “ existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado ”.

Asimismo el mismo código en el artículo 21 nos habla del desistimiento y arrepentimiento y dice que “ si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste ”. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y al grado que se hubiere llegado en la ejecución del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación, del delito, no se impondrán penas o medidas de seguridad algunas por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Es necesario hacer mención del delito imposible ya que en este no existe una violación a la norma jurídico-penal, ya sea por faltar medios idóneos, por faltar el objeto del delito o porque no sea posible materialmente el delito.

## C) 5. DELITO CONSUMADO

Delito consumado: Estamos en presencia de este, cuando se realizan todos los actos de ejecución, el delito se perfecciona como una conducta típica antijurídica y culpable, que tiene como consecuencia la aplicación de una pena o sanción.

## C) 6. CONCURSO

Concurso de personas: Cuando el delito está descrito en la norma, es ejecutado por varios sujetos activos, estamos en presencia del concurso de personas o participación delictuosa, en la que varios sujetos realizan de común acuerdo un acto típico, antijurídico y culpable. Remitiéndonos al Código Penal podemos ver que hay tipos delictivos en los que se requiere la participación de dos o más sujetos activos y en este caso se puede hablar de concurso necesario de personas.

Por lo tanto como señala Pavón Vasconcelos para que se pueda hablar de participación se requiere de unidad en el delito y pluralidad de personas,<sup>166</sup> para Castellanos la participación delictuosa se define como “la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad”.<sup>167</sup>

La participación en la realización de un delito, se encuentra contemplado en el código penal para el distrito federal en el artículo 22, el cual establece las formas de autoría y participación, y establece que, “son responsables del delito quienes

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;

<sup>166</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa. México 1991. p. 194.

<sup>167</sup> CASTELLANOS TENA. Fernando. *Idem*. p.279

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito

La participación en la realización de un delito no significa que a todos los sujetos que en él intervengan se imponga la misma pena, ya que esta deberá ser aplicada en relación al grado de actividad o inactividad realizadas, así podemos distinguir entre las figuras de autores, cómplices y encubridor, mismas que a continuación se describen:

**Autores.** El autor es aquel que realiza una conducta eficiente para la realización del delito, asimismo el autor puede ser material, intelectual y mediato:

- a) **Autor material:** Es aquel que realmente o físicamente ejecuta el acto, es decir; quien lleva a cabo la acción para la comisión del delito.
- b) **Autor intelectual:** Es aquel que idea, planea, dirige, aconseja e incita a cometer el delito, y es denominado también autor por inducción.
- c) **Autor mediato:** Es aquel que se vale de otro sujeto inimputable, para ejecutar el acto, realiza el delito por medio de otro que utiliza como instrumento.
- d) **Cómplice:** Es un auxiliar indirecto en la realización del delito, colabora o ayuda para la realización del delito y esta ayuda puede darse incluso como un consejo a los autores materiales en la realización del delito.

Villalobos dice que los requisitos que se deben de cubrir para ser cómplice son:

- 1. Que tenga una eficacia en la ejecución total.
- 2. Que tal contribución sea de carácter secundario y sustituibles en abstracto por ayuda de otro o por los medios de los autores <sup>168</sup>
- e) **Encubridor:** Es aquella persona que se oculta a quien o quienes cometieron un delito o bien oculta los objetos o instrumentos del delito.
- f) El concurso de delitos se da cuando el sujeto ha realizado varias conductas delictivas y lo podemos estudiar de dos puntos de vista:

---

<sup>168</sup> VILLALOBOS. Ignacio. "NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO". Editorial Jus. México 1952.

Concurso ideal: También se le denomina formal y es aquel en el que se requiere una singular conducta con varios resultados jurídicos, los requisitos de este concurso son: una sola conducta de parte del sujeto, con pluralidad de delitos y con carácter compatible entre dos normas penales que se encuentran en concurso causado por su aspecto ideal, se considere que pudiera haber una pluralidad de infracciones en la ley penal. Concurso real: Se denomina también material, hay acumulación de sanciones pues el sujeto realiza delitos independientes; Villalobos lo define diciendo “ existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuridicidad tipificada y culpabilidad ” <sup>169</sup>

Pavón Vasconcelos dice que “ cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que se a la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita ” <sup>170</sup> y señala como requisito la identidad en el sujeto activo y pluralidad en su conducta, con pluralidad de delitos en los que no se haya dictado una sentencia irrevocable y para los cuales no haya prescrito acción penal.

El código penal para el distrito federal establece en su artículo 28 que “ hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado ”.

## I. TIPICIDAD

Artículo 272. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.....

---

<sup>169</sup> VILLALOBOS. Ignacio *idem*. p. 501

<sup>170</sup> PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. *Ibidem*.

## ELEMENTOS DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS:

- 1.- Conducta. Siempre es de acción
- 2.- Nexo de atribuibilidad. Debe de acreditarse este nexo porque se trata de un delito de resultado material.
- 3.- Resultado material. Debe de acreditarse el resultado material, que consiste en la afectación de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por la mala conducta del servidor público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Sujeto activo. Se trata de cualquier servidor público del Gobierno del Distrito Federal.
- 5.- Sujeto pasivo. Es cualquier persona.
- 6.- Bien jurídico protegido. Es el correcto desempeño de las funciones de la Administración Pública Del Gobierno del Distrito Federal.
- 7.- Objeto material. Es de acuerdo al artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, dinero, cualquier otra dádiva o la aceptación de una promesa.
- 8.- Medios de comisión. El tipo penal no exige determinados medios de comisión, por lo tanto cualquier medio que le permita al servidor solicitar o recibir para sí o para otro dinero, cualquier otra dádiva o aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones; es válido.
- 9.- Referencias.
  - a) Espaciales. No las exige el tipo penal.
  - b) Temporales. No las exige el tipo penal.
  - c) De modo. No las exige el tipo penal.
  - d) De ocasión. No las exige el tipo penal

## ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS VALORATIVOS

De carácter jurídico. Indebidamente

De carácter cultural. No se contienen en este tipo penal

## ELEMENTOS SUBJETIVOS

Genéricos. El cohecho se presenta dolosamente

Específicos. No los exige el tipo penal

## II. ANTIJURIDICIDAD

1. Consentimiento del ofendido. No se puede presentar en este delito.
2. Legítima defensa. No se puede presentar
3. Estado de necesidad justificante. No se puede presentar.
4. Cumplimiento de un deber. No se puede dar.
5. Ejercicio de un derecho. No se presenta.

## III. CULPABILIDAD.

Procede a entrar al estudio de la culpabilidad cuando ya se ha afirmado el injusto.

1. Imputabilidad.- El cohecho sólo se puede realizar por imputables de acuerdo a lo que dispone el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal.
2. Error de prohibición.- No se puede presentar.
3. No exigibilidad de otra conducta.- No se presenta, difícilmente el sujeto activo puede acreditar que no le es exigible otra conducta.

## IV. PUNIBILIDAD

- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa



## CAPÍTULO QUINTO

### PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO

#### A) PARTICIPACIÓN

El delito no siempre es el producto de la actividad de un solo hombre, con frecuencia a la realización de él, concurren varias actividades referibles a sujetos diferentes, se puede distinguir dentro de la doctrina las clases de participación siguientes: Primero. Podemos encontrar " al sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva denominado autor ", <sup>171</sup> pero también un sujeto puede ser autor sin ejecutar directamente y por sí mismo la acción típica y constituirse en autor mediato, que es aquel que ejecuta la acción por medio de otro sujeto, que no es imputable, o bien que no es culpable. Segundo. Tenemos al coautor, que es aquel que "como autor conjuntamente con otro autor plenamente responsable ha causado el resultado ", <sup>172</sup> es decir; el que participa en igualdad de situación con otro, a la producción de un hecho común. Como podemos observar, la coautoría representa la primera hipótesis de participación, se caracteriza porque su acción y su responsabilidad no dependen de la acción o responsabilidad de otros sujetos ", <sup>173</sup> el verdadero coautor es el que sigue siendo autor aún cuando hipotéticamente se suprime otra participación; objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente se dirigía a ello su voluntad y jurídicamente reunía las condiciones requeridas por el derecho para ser autor de ese delito. Existen dos maneras para que un sujeto sea coautor de un delito, una; por una intervención similar a la de otros sujetos o por la división de funciones:

Autor y cómplice primario. Según Sebastián Soler, desde un punto de vista meramente objetivo, no existe una distinción radical entre el coautor y el cómplice

---

<sup>171</sup> MEZGER. Edmundo. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. p. 258

<sup>172</sup> SOLER. Sebastián. p. 264.

<sup>173</sup> SOLER. Sebastián. *ibidem*

primario, es decir; el que presta una colaboración, sin la cual el hecho delictivo no habría podido cometerse.

Los cómplices y los coautores, " son partícipes y para ellos son validos los principios de la participación, todos responden por el hecho total, pero en la medida de su culpabilidad, y esta se mide para cada uno de ellos, conforme sea conocida o al menos consentida, como posible acción del otro partícipe " <sup>174</sup>

Desde un punto de vista subjetivo la diferencia que se puede encontrar entre autor y cómplice primario, es que el ánimo del primero consiste en ejecutar el acto, y el ánimo del segundo es ayudar a que el otro lo ejecute; jurídicamente la distinción estriba en que la coautoria es participación pero no complicidad, es decir; es participación en el mismo nivel que los demás autores. En una escala ya no primaria de participación, estará colocado el cómplice secundario que es aquel que coopera en menor grado a la producción del delito o bien presta una ayuda posterior, en cumplimiento de una promesa anterior, soler define al cómplice secundario como " aquel que presta al autor una cooperación cualquiera sin conocimiento de que ella favorecía a la comisión de un delito, pero sin que esa colaboración haya sido indispensable para el autor ". <sup>175</sup> Como última forma de participación, esta la instigación, que viene a ser " la causación dolosa del resultado haciendo surgir en otro, la resolución de un hecho y producción del resultado por este otro como autor plenamente responsable ", <sup>176</sup> en otras palabras, instigador, es aquel que determina a otro a cometer un delito.

#### PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COHECHO

Como ya hemos visto los sujetos activos en el delito de cohecho son los encargados de un servicio público, el coautor en el cohecho debe reunir las mismas cualidades de que esta revestida la persona del autor, las personas que no tengan la calidad de encargados de un servicio público, les falta la

---

<sup>174</sup> SOLER. Sebastián. p 288

<sup>175</sup> Ibidem

<sup>176</sup> MEZGER. Edmundo. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Op Cit. p. 275

antijuridicidad típica, no siendo posible por este motivo su castigo como autores o coautores del cohecho, pero no quedando por ello excluidos de la ley penal en la que podrán ser responsables de instigación o de complicidad según las circunstancias del caso.

#### PRINCIPIOS COMUNES DE LA PARTICIPACIÓN APLICABLES AL DELITO DE COHECHO:

- e) Principio del conocimiento del hecho delictuoso.- Cada partícipe debe tener conocimiento del hecho delictuoso que se estaba por cometer, esta noción del delito no implica que haya un plan para realizarlo, sino que existe el fin de cometer el ilícito o delito. Los medios los darán el tiempo, las circunstancias, la ocasión, pero lo principal es querer realizar el delito, en el caso del cohecho la tercera o interpósita persona deberá tener conocimiento del hecho delictivo.
- f) Principio de identidad del delito.- La obra de varios partícipes, para que pueda ser atribuida a todos ellos tiene que consistir en algo jurídicamente unitario.
- g) Principio de comunidad de acción.- Esa identidad jurídica se hace indispensable, porque sin ella no puede hablarse con propiedad de la participación, que es esencialmente la producción de una obra común; para que haya participación en un delito, hay que tomar parte o cooperar en su realización, para que se constituya la participación, basta el conocimiento de la propia acción como parte del todo, sin que sea necesario en ella el pacto formal.
- h) Principio de las circunstancias personales.- Son las que influyen en la participación, cuando sean modificativas o calificativas del delito perjudican a todos los que los cometan con conocimiento de ellas.
- i) Principio de objetividad.- Con ello quiere expresarse que la culpa del partícipe accede al hecho y no a la culpa del autor.

- j) Principio de convergencia intencional.- Para la existencia de la participación es necesario que haya una convergencia intencional, esto es que las intenciones convergentes en un tipo, deben ser recíprocamente integradas dentro del mismo tipo, este principio presupone que sólo puede haber participación en igualdad de grados, sólo habrá participación intencional, cuando el delito sea intencional, y como el cohecho es un delito por excelencia de carácter intencional, siguiendo este principio, el único grado de culpabilidad dolosa, excluyendo de esta manera el que pueda haber una participación de carácter culposo.<sup>177</sup>

Como ya hemos visto anteriormente, la participación; en la realización de un delito, se encuentra contemplada en el código penal para el distrito federal en el artículo 22, el cual establece las formas de autoría y participación, y establece que, “son responsables del delito quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito

La participación en la realización de un delito no significa que a todos los sujetos que en él intervengan se imponga la misma pena, ya que esta deberá ser aplicada en relación, al grado de actividad o inactividad realizadas, así podemos distinguir entre las figuras de autores, cómplices y encubridor, mismas que a continuación se describen:

---

<sup>177</sup> SOLER. Sebastián. p 285

**Autores.** El autor es aquel que realiza una conducta eficiente para la realización del delito, asimismo el autor puede ser material, intelectual y mediato:

- g) **Autor material:** Es aquel que realmente o físicamente ejecuta el acto, es decir; quien lleva a cabo la acción para la comisión del delito.
- h) **Autor intelectual:** Es aquel que idea, planea, dirige, aconseja e incita a cometer el delito, y es denominado también autor por inducción.
- i) **Autor mediato:** Es aquel que se vale de otro sujeto inimputable, para ejecutar el acto, realiza el delito por medio de otro que utiliza como instrumento.
- j) **Cómplice:** Es un auxiliar indirecto en la realización del delito, colabora o ayuda para la realización del delito y esta ayuda puede darse incluso como un consejo a los autores materiales en la realización del delito.

Villalobos dice que los requisitos que se deben de cubrir para ser cómplice son:

1. Que tenga una eficacia en la ejecución total.
2. Que tal contribución sea de carácter secundario y sustituibles en abstracto por ayuda de otro o por los medios de los autores <sup>178</sup>

**Encubridor:** Es aquella persona que se oculta a quien o quienes cometieron un delito o bien oculta los objetos o instrumentos del delito.

## **B) ENCUBRIMIENTO**

El encubrimiento tomándose este como una figura delictiva autónoma, no se contemplaba así en el derecho antiguo, pero lo que si podíamos encontrar es que, en la edad media si se estableció la figura de la receptación personal y esta consistía básicamente en que se diera asilo a los bandidos y ladrones; este hecho si se sancionaba en aquel entonces. Tiempo después se le ubicó a la figura del encubrimiento como una forma de complicidad denominada subsiguiente, esto es

---

<sup>178</sup> VILLALOBOS. Ignacio. "NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO". Editorial Jus. México 1952.

que, era posterior a la comisión del delito. Pero tampoco se puede tomar como una forma de complicidad, ya que no se puede considerar cómplice quien se encuentre implicado de cualquier manera en un delito que haya sido cometido por otro, ya que para ser cómplice " es necesario haber sido de cualquier modo causa voluntaria del delito cometido por otro " <sup>179</sup>.

El encubrimiento se encuentra establecido en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal y dice:

Artículo 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
- III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;
- IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo, o en otras normas aplicables.

---

<sup>179</sup> BERNAL PINZÓN. Jesús. " Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir ", Editorial Temis: Bogotá. D. E. Colombia: 1965.

En el encubrimiento, el interés jurídicamente tutelado es el relativo a la actividad judicial que se va a iniciar o que está en vigencia, desde el momento en que con una conducta como la que se refiere en el tipo del artículo 320 del código penal para el Distrito Federal que a continuación nos referiremos, puede ser evitada o impedida dicha actividad por personas interesadas en ayudar al delincuente; también es de suponer que el Estado tiene un interés especial vinculado a la aplicabilidad o aplicación de las sanciones previstas en el código penal para quienes las hayan infringido.

En el encubrimiento vemos que se distinguen dos presupuestos necesarios, uno positivo y otro negativo, el primero se refiere a que existe ya un hecho delictivo o contrario a derecho que es el que se trata de ocultar o encubrir; y el segundo es el que se refiere al hecho de que el encubridor no haya tenido ninguna participación en la comisión del delito que se quiere encubrir o haya sido encubierto.

El sujeto activo en el encubrimiento puede ser cualquiera, siempre y cuando no haya sido partícipe de ninguna manera en la comisión del hecho delictivo porque de lo contrario, estaría siendo cómplice o coautor de este y en este delito el delincuente no puede ser encubridor de sus delitos o autoencubrirse, ya que esto sería sólo una conducta continua de su hecho delictivo y en este caso en el encubrimiento, el agente no hace más que favorecer al autor del delito y no así mismo, en el delito de cohecho el encubridor debe ser una persona distinta del servidor público que recibe dinero o cualquier otra dádiva o acepta una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

En este orden de ideas el sujeto pasivo en esta conducta es el Estado, que es el único titular del interés protegido por la norma; el encubrimiento sólo existirá si hay como ya mencionamos un hecho delictivo que antecede y que se realice por otra persona distinta de quien lo encubre, esto es que, el encubrimiento puede ser considerado como un delito que va en contra de la actividad judicial y enfocado a entorpecer tal actividad.

El encubrimiento siempre se ha tomado como accesorio del delito ocultado y podemos observar que sólo " se dará el encubrimiento siempre y cuando el delito que antecede haya sido consumado " <sup>180</sup>. El encubrimiento está previsto como ya hemos visto anteriormente en el artículo 320 como un delito autónomo, pero como ya hemos mencionado anteriormente, pero el hecho delictivo que lo antecede debe también estar tipificado en nuestro código penal como delito, porque si el hecho anterior al encubrimiento no es delito o no es punible, entonces estaría excluyéndose por sí el encubrimiento, aunque también debemos considerar que si el hecho delictivo lo realiza un inimputable, no quiere decir que por tal razón el encubrimiento no deba ser sancionado.

---

<sup>180</sup> VILLALOBOS. Ignacio. " Dinámica del Delito ". Editorial JUS. México 1955.



## CONCLUSIONES

1. El delito de cohecho previsto en el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito de mera conducta por lo que respecta cuando el servidor público por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente, para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.
2. El delito de cohecho puede ser de resultado material, cuando el servidor público por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente, para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.
3. El tipo penal relativo al delito de cohecho previsto en el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, establece que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, por lo tanto; este delito no puede ser cometido por un particular.
4. El delito de cohecho, únicamente puede cometerse por una conducta de acción, ya sea cuando el servidor público por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente, para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.
5. El delito de cohecho únicamente puede cometerse dolosamente.
6. El delito de cohecho se persigue de oficio.
7. El delito de cohecho admite no sólo la consumación, sino también la tentativa.
8. En el delito de cohecho, el bien jurídicamente protegido por la norma penal es el honesto funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.
9. En el delito de cohecho, el sujeto pasivo es la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y la sociedad.
10. En el delito de cohecho, el objeto material es el dinero, o cualquier otra dádiva, o que acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

11. El delito de cohecho es un tipo penal que no prevé medios específicos de comisión y por lo tanto cualquier medio que utilice el sujeto activo puede ser idóneo para la comisión de este delito.

12. En el delito de cohecho no puede presentarse ninguna causa de justificación, por lo tanto si la conducta es típica, también es antijurídica y se integra el injusto.

13.- El delito de cohecho descrito en el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, es un delito que no puede ser cometido por inimputables.

14. En el delito de cohecho no puede presentarse el error de prohibición, tampoco puede presentarse la no exigibilidad de otra conducta, tampoco tiene prevista ninguna excusa absolutoria.

15. El delito de cohecho, admite la autoría y coautoría.

## PROPUESTA

En el delito de cohecho el bien jurídicamente protegido es el honesto funcionamiento de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, la que reclama el bienestar y el normal desenvolvimiento de sus actos, a través de los servidores públicos.

La Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, resulta lesionada en su prestigio, toda vez que los actos de sus agentes son puestos en precio para su realización, si el servidor público acepta cumplir su función de acuerdo a sus deberes o en contra de los mismos mediante la solicitud de cierta cantidad de dinero, dádiva recibida o prometida o cumplida la promesa hecha con antelación para que hiciera o dejara de hacer algo relacionado con sus funciones, lesiona la Administración.

La expresión Administración Pública, no está usada en el concepto restringido de derecho administrativo, sino en contraposición a la actividad desplegada por los particulares; así por administración debemos entender el normal, ordenado y legal desarrollo de la función de los órganos del Gobierno del Distrito Federal.

En resumen, el bien jurídico tutelado en el delito de cohecho, es el correcto desempeño de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, lo correspondiente a los particulares que incitan a los servidores públicos a cometerlo está contemplado en el artículo 278 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al Derecho Penal le corresponde la aplicación de las penas, es decir; a quienes adecuan sus conductas con los tipos penales establecidos en el código penal, se les aplicaran las sanciones correspondientes establecidas para tal efecto.

Es necesario concientizar a la sociedad, haciendo de su conocimiento a través de los medios de comunicación y con extensas campañas publicitarias correspondientes y suficientes al respecto, del perjuicio que se causa a la sociedad con estas conductas ilícitas de parte de los servidores públicos que cometen el delito de cohecho.

Por ello la propuesta en este delito, es que se difunda el combate contra el cohecho de parte de los servidores públicos, y con apoyo de las autoridades correspondientes, auxiliar a los particulares para que denuncien pues así se logrará erradicar este delito..

Con la realización de este trabajo intentamos destacar los graves perjuicios que se causan con la comisión de este delito de cohecho y proponemos que se aumente la pena correspondiente en cada uno de los casos mencionados en las fracciones I y II del artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que se ponga un freno a los abusos comunes de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, además de que se haga la difusión correspondiente, en los medios de comunicación para que se conozca la punibilidad o las penas correspondientes, a fin de disuadir a los servidores públicos para que no incurran en esas conductas típicas y con ello abatir la comisión del delito de cohecho.

Asimismo proponemos que en la descripción del tipo penal del artículo 272 del Código penal para el Distrito Federal, se incluya la aceptación de regalos o presentes cuando se hagan en atención a su encargo del servidor público.

## B I B L I O G R A F Í A .

1. **ALVAREZ. José Ma.** " Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias ", Tomo I, Editorial U.N.A.M. México 1982.
2. **ARROYO DE LAS HERAS. Alfonso.** Manual de Derecho Penal " El Delito ", Editorial Aranzadi. Pamplona 1985.
3. **BERNAL PINZÓN. Jesús.** " Delitos contra la Administración Pública y Asociación para Delinquir ", Editorial Temis: Bogotá. D. E. Colombia: 1965.
4. **BIELSA. Rafael.** " DERECHO ADMINISTRATIVO ". Tomo II. Editorial Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1996.
5. **CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl.** " Derecho Penal Mexicano ", Parte General Décimo - Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
6. **CARRARA. Francisco.** " Programa de Derecho Criminal " Volumen VIII. Editorial Temis. Bogotá 1973.
7. **CASTELLANOS TENA. Fernando.** " Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General ", 27a. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
8. **CORTÉS IBARRA. Miguel Angel.** " El Delito ". Editorial Porrúa. México 1953.
9. **CUELLO CALÓN. Eugenio.** " DERECHO PENAL ESPAÑOL ", Parte Especial, Tomo I. 18a. Edición. Editorial Bosh. Barcelona 1944.
10. **DEL ROSAL. Juan.** " Derecho Penal ". Editorial Porrúa. México 1982.

11. **FRAGA. Gabino.** " DERECHO ADMINISTRATIVO " Editorial Porrúa, México 2003.
12. **FRANCO Y GUZMÁN. Ricardo** " Delito e Injusto" Tomo I, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1958.
13. **GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco.** "CÓDIGO PENAL COMENTADO". Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa: Editorial Porrúa, México
14. **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** "Tratado de Derecho Penal Mexicano", Parte General. Tomo 1, 16ª. Edición. ED. LOSADA, Buenos Aires 1970.
- 15 **MACEDO. Miguel S.** " Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano ". Editorial Cultura. México 1931.
16. **MANZINI. Vincenzo.** "TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo II, Buenos Aires 1994, p.45.
17. **MÁRQUEZ PIÑEIRO. Rafaél.** " Derecho Penal Parte General ". 2a. Edición. Editorial Trillas. México 1990.
18. **MEZGER. Edmundo.** "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
19. **MOMSEN. Teodoro.** " Derecho Penal Romano ". Traducido por P. Dorado. Editorial Temis. Bogotá 1976.
20. **PEÑA GUZMÁN. Y Rodolfo Arguello.** "Derecho Romano ". Tomo I. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina. 1966.
21. **PAVÓN VASCONCELOS. Francisco.** " Comentarios de Derecho Penal ". Editorial Porrúa. México 1989.

22. **PAVÓN VASCONCELOS. Francisco.** “ Manual de Derecho Penal Mexicano ”  
Parte General. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
23. **PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino.** “ Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal ”, Tomo 1, Editorial Porrúa. México 1993.
24. **ROJINA VILLEGAS. Rafael.** “ Derecho Civil Mexicano ”, Tomo V, Vol. III. Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1988.
25. **SOLER. Sebastián.** “ DERECHO PENAL ARGENTINO ”. Tomo I. p.227
26. **TEJERA DIEGO. Vicente.** “ El Cohecho ”. Editorial Bosh, Matanza España. 1926.
27. **VIDAL. Humberto.** “ Cohecho “. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. CÓRDOBA argentina, Año XXXIII, No. 4-5, Octubre-Diciembre. 1968.
28. **VILLALOBOS. Ignacio.** “ Derecho Penal Mexicano. Parte General ”. Editorial Porrúa. México 1990.
29. **VILLALOBOS Ignacio.** “ Noción Jurídica del Delito ”. Editorial JUS. México 1952.
30. **ZAFFARONI. Eugenio Raúl.** “ Manual de Derecho Penal. Parte General ”, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1988.

## LEGISLACIÓN

“ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ”,  
Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa: Editorial Porrúa, México 2004.

" CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ". Editorial SISTA. México 2004.

**AGUILAR CERDEÑA. José.** " Enciclopedia Histórica del México Antiguo ". 23a. Edición. Editorial Trillas. México 1972.

**ÁLVAREZ DEL REAL. Ma. Eloisa.** " Diccionario Práctico EASA de la Lengua Española " Editorial "AME-RICA" PANAMÁ 1981. p. 182.

**COROMINAS. Joan.** " DICCIONARIO CRÍTICO ETIMOLÓGICO, CASTELLANO E HISPÁNICO COROMINAS, A-J ", EDITORIAL GREDOS. MADRID 1986 p. 29

" DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO ". A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 11ª. Edición, Editorial PORRÚA. México 1988. p. 500-502.

" DICCIONARIO SANTILLANA DEL ESPAÑOL " Editorial SANTILLANA 1ª. Edición, México 2004, p.144

" DICCIONARIO DE SINÓNIMOS, IDEAS AFINES, ANTÓNIMOS Y PARÓNIMOS " SUBERCASEAUX. Editorial Trillas. México 2003.

**GARCÍA DIEGO. Vicente.** " DICCIONARIO ETIMOLOGICO ESPAÑOL E HISPANICO " 2ª. Edición, Editorial ESPASA- CALPE, S.A. MADRID 1985, p. 100-101-374.

**ROQUE BARCIA. D.** " PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA " Tomo IV, Editorial Establecimiento Tipográfico Álvarez Madrid 1882.

**OMEBA.** " Enciclopedia Jurídica, Tomo XXXV. RETR-TASA ". Editorial Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires 1980. p. 47-62.